

ESTUDIO SOBRE EL MARCO JURÍDICO AUDIOVISUAL EN LATINOAMÉRICA

ANEXO A LA PARTE 2: RESUMEN DE LOS MARCOS JURIDICOS NACIONALES

preparado por la Sra. Marta Garcia León¹

Proyecto piloto sobre el derecho de autor y la distribución de contenidos en el entorno digital
Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
2021

¹ Se agradece la preparación de los informes nacionales a los siguientes expertos: Monica M.Boretto (Argentina), Alexandre Hees de Negreiros (Brasil), Carlos Corrales (Costa Rica), Pablo Solines Moreno (Ecuador), Viana Rodriguez (Perú) y Eduardo de Freitas (Uruguay).

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

El presente estudio se encargó como parte del Proyecto Piloto sobre Derechos de Autor y Distribución de Contenido en el Entorno Digital² del Comité de la OMPI sobre Desarrollo y Propiedad Intelectual (CDIP). Este documento no tiene por objeto reflejar las opiniones de los Estados Miembros ni de la Secretaría de la OMPI.

TABLA DE CONTENIDO

ARGENTINA	3
BRASIL	23
COSTA RICA	47
ECUADOR	60
PERÚ	81
URUGUAY	99

² Estudios disponibles en https://dacatalogue.wipo.int/projects/DA_1_3_4_10_11_16_25_35_01

ARGENTINA

DEFINICIONES	
<p><i>Se incluye la base legal según la categoría correspondiente y las disposiciones encontradas en el marco nacional. Se incluyen las definiciones aunque tengan términos o denominaciones distintos.</i></p>	
Obra audiovisual	<p>No. Se define la obra cinematográfica como un tipo de obra protegida (Art. 1) pero la expresión “obra audiovisual” no está recogida en la ley. Sí se menciona -pero no se define- en el Art. 1, Decreto 124/2009 (B.O. 24/02/09), relativo a la gestión colectiva de los directores de cine y TV (DAC).</p> <p>La protección que confiere la Ley 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual (LPIAr) a la obra cinematográfica se aplica por analogía a obras audiovisuales de otros tipos. La ley regula el alcance de la protección, plazo, formalidades y observancia, pero la ausencia de calificaciones legales específicas plantea problemas, entre otros en relación con la titularidad de derechos, por la diversidad de soportes y formatos de explotación de obras audiovisuales.</p> <p>La Ley 26.522 (B.O. 10/10/2009) de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), en el Art. 4 define la “<i>Comunicación audiovisual</i>” como la actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos, sobre la base de un horario de programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público a través de redes de comunicación electrónicas. Comprende la radiodifusión televisiva, hacia receptores fijos, hacia receptores móviles, independientemente del soporte utilizado, o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos. No incluye Internet. La LSCA define “<i>Producción audiovisual</i>” como la realización integral de un programa hasta su emisión, a partir de una determinada idea.</p>
Obra cinematográfica	<p>Sí. Además de su mención en el Artículo 1 de la LPIAr, la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional (LFACN), en el Art. 73 dispone que se entenderá: “<i>a) Por película: todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, cualquiera sea su soporte, destinado a su proyección, televisión o exhibición por cualquier otro medio. Quedan expresamente excluidas del alcance del presente artículo las telenovelas y los programas de televisión.</i>” [Ley N° 17.741 (B.O. 14/05/1968), modificada por Leyes N° 20.170, 21.505 y 24.377.]</p> <p>Las denominaciones “<i>Obra cinematográfica</i>”, “<i>película</i>”, “<i>película cinematográfica</i>” y “<i>film</i>”, se utilizan como sinónimos en la legislación nacional. (Arts. 1, 20, 21, 22, 34, 34bis, 56, 57; Decreto Reglamentario 41.223/1934 (Art. 10); LFACN, Ley N° 17.741 (B.O. 14/05/1968; modificada por Leyes N° 20.170, 21.505 y 24.377, t.o. Decreto 1248/2001).</p> <p>La doctrina y jurisprudencia de forma unánime consideran a la obra cinematográfica como una obra autónoma e independiente de la obras que la integran, como un caso especial de obra en colaboración indivisible (EMERY, p.52 y sig.; LIPSZYC, p.211). La jurisprudencia estableció que “[u]na vez incorporados todos los elementos que la componen, la obra cinematográfica constituye una unidad autónoma, orgánica e indivisible, en la que los diferentes aportes se reúnen, transforman y confunden.” (“<i>Fallos Agresti c. Warner Music, S.A. s/ daños y perjuicios</i>”. CNACiv. Sala M. 12-mar-1997; “<i>SADAIC c. Andesmar S.A.</i>” CSJN, S. 129. XXXVII, 23/03/2004).</p>
Fijación/ grabación audiovisual	<p>No existe en la legislación argentina ninguna norma que defina las fijaciones o grabaciones audiovisuales como tales.</p> <p>Se reconocen los derechos de autor y los derechos conexos de intérpretes independientemente del soporte de fijación de las obras y/o interpretaciones, que permiten la explotación de estas por distintos medios y en distintos formatos. Por ejemplo, el Art. 1 DAC establece que los directores cinematográficos podrán llevar a cabo “[...] cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus obras audiovisuales fijadas en cualquier soporte”. El Art. 56 LPIAr, relativo al derecho de los intérpretes, hace una mención respecto de la interpretación grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. La LFACN utiliza la expresión</p>

<p>"videogramas grabados", en referencia a los editores y distribuidores de estos, limitada exclusivamente a películas cinematográficas. El Decreto S.A.G.A.I. hace referencia en sus Arts.1 y 2 a las "fijaciones audiovisuales" de las interpretaciones actorales o de danza, aplicable a cualquier medio.</p>						
<p>AUTORÍA DE LA OBRA AUDIOVISUAL</p> <p>Se incluye la norma según la que se establecen o definen los autores de la obra audiovisual según la legislación nacional, así como el resto de las cuestiones en este apartado.</p> <p>El Art. 20 de la LPIAr asigna el carácter de coautores (colaboradores) al autor del argumento, el productor, al director de la película y al compositor, este último, solo en el caso de obras cinematográficas musicales, con iguales derechos salvo convenios especiales respecto a la cuota ideal de autoría y titularidad. <i>(Texto modificado por Ley 25.847, B.O. 06/01/2004)</i>. Establece una presunción legal de legitimación para determinados actos de legitimación.</p>						
Autores					Director de Fotografía	Otros
Argumento	Guion	Director	Compositor Banda Sonora	Productor	No	No
Sí	Sí	<p>Sí, desde 2004.</p> <p>La Ley 25847 (B.O. 6/1/2004) incluyó a los directores como coautores de la obra cinematográfica. Hasta ese momento eran considerados intérpretes.</p> <p>El régimen legal aplicable a los directores de cine se completó con la instauración de derechos de remuneración a su favor en 2009 mediante Decreto 124/09.</p>	<p>Sí, pero solo si la obra cinematográfica es musical.</p> <p>La jurisprudencia ha calificado como obra cinematográfica musical aquella en la que la música original ha sido creada al efecto y es el principal motivo de la película ("<i>Calabria, Juan c. Fox Film de la Argentina SA</i>", CNCiv 1ra.Cap, 10/11/1943; "<i>SADAIC c. Aries Cinematográfica SRL y otro</i>", CNCiv., Sala E, 23/11/95, LL, 1996-D-171; "<i>Agresti, Alejandro Guillermo c. Warner Music, S.A. y otros/daños y perjuicios</i>" CNACiv. Sala M. 12-mar-1997.MJ-JU-E-9622-AR EDJ9622 EDJ9622).</p>	Si		
<p>¿Puede ser considerado autor el productor audiovisual? (persona jurídica)</p>		<p>No, el Art. 4 LPIAr se refiere a los creadores como personas físicas y a sus derechohabientes.</p> <p>Sin embargo, existe reconocimiento jurisprudencial a la condición de las compañías productoras como coautoras en relación con series televisivas, al menos por lo que respecta a la titularidad de ciertos derechos. Por ejemplo, en el sentido de que al adaptar una obra preexistente (capítulos iniciales de una serie), a una obra audiovisual nueva (siguientes capítulos de esa misma serie) el productor de la última es su coautor junto con el autor precedente, lo que le permite <i>per se</i> efectuar toda forma de comercialización de la misma. En caso de renuncia o cesión de los derechos de explotación del autor de la obra inicial, el productor no está obligado a hacerlo partícipe de las ganancias obtenidas por la explotación de la obra televisiva derivada (Fallos <i>Cresseri, Artidorio c. Sadaic</i> [ED, 81-178] CNCiv., sala C, 19-9-1978; <i>Bogart Producciones, S.R.L. c. Arte Radio Televisión Argentina, S.A. (Artear) s/</i> sumario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C - 5-jun-2001)</p>				

	En la práctica, el problema de la titularidad de los derechos exclusivos de explotación de la obra audiovisual no prevista en la norma se resuelve mediante cesión contractual a la compañía productora, sin perjuicio del derecho de remuneración o de las regalías que devengue la comunicación pública y/o puesta a disposición por cualquier medio (u otras explotaciones) de la obra administradas por las entidades de gestión.
¿Tiene el productor audiovisual un derecho conexo?	No
Titularidad de la grabación audiovisual / fijación	N/A

DERECHOS PATRIMONIALES

a) Derechos Patrimoniales Exclusivos

Base legal. Art. 17 de la Constitución Nacional. Arts. 2, 25, 26,37,39 y 72 LPIAr, y Decretos Reglamentarios.

Alcance. El Art. 2 LPIAr establece una “facultad de disposición” genérica a favor de los titulares, cuya amplitud permite aplicarla al entorno digital y a cualquier uso no expresado en la misma. Remite a las facultades de usar, gozar y disponer de la obra, inclusive mediante usufructo, alquiler o permuta de la obra, y de oponerse a cualquier uso no autorizado del Art.1941 del Código Civil y Comercial. Existen escasa excepciones al carácter exclusivo de los derechos patrimoniales, y son de interpretación restrictiva. En caso de duda rige el principio de *in dubio pro auctoris*.

La jurisprudencia ha incorporado el principio de independencia de los derechos según el cual cada forma de utilización de la obra requiere autorización de los titulares (“Engel, Americo c.Tarifario S.R.L. y Otros”, CNCiv. Sala I, 15/06/99, LL, 1999-F-215; “Mayer, Marcos P.c. Editorial Planeta Agostini SAIC, CNCiv, Sala J, 06/02/07; “Rodríguez Aurelio c. Lowe Argentina S.A., CNCiv.Sala G, 30/05/89).

Argentina ratificó el WCT y WPPT por Ley 25.140 (B.O. 24/09/1999), y aunque no fueron incorporados a la legislación nacional, se interpreta que los derechos exclusivos de autores e intérpretes reconocidos en estos tratados están incluidos en el principio amplio de disposición del Art. 2 LPIAr, no limitado por tecnologías, soportes o formatos. Razón por la cual las sociedades de gestión colectiva gestionan los derechos de distribución y puesta a disposición en Internet, o cualquier otro medio.

	Reproducción	Distribución	Comunicación pública (especificar)	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley? Incluir la definición.	Sí. El Art. 2 LPIAr reconoce el derecho de los autores a reproducir la obra en cualquier	No. Implícito en el derecho de reproducción para la venta u otras formas de transmisión de la	Sí. El término “representación” utilizado en el Art. 2 LPIAr comprendía para la época de su sanción (1933) todo tipo de explotación o acceso del público a la obra sin	No. Se entiende cubierto por Art. 2 LPIAr.	Sí. Los Arts. 2 y 38 LPIAr confieren expresamente al autor la facultad de adaptar su obra.

	<p>forma.</p> <p>El Art. 37 LPIAr, sobre el contrato de edición, se refiere conjuntamente a los actos de reproducción, difusión y venta “<i>cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.</i>”</p> <p>El Art. 72 a) LPIAr establece sanciones para quienes reproduzcan “<i>por cualquier medio o instrumento</i>” una obra sin consentimiento del titular.</p> <p>Art. 9, Convenio de Berna, Declaración concertada Respecto del Artículo 1(4) WCT).</p>	<p>propiedad de las copias o soportes tangibles</p> <p>El Art. 37 LPIAr se refiere conjuntamente a las facultades de reproducción, <i>difusión y venta</i>, cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.</p> <p>Se interpreta que la amplitud del Art. 2 LPIAr incluye los derechos de distribución, alquiler y destino de la obra. Según el Art. 1941 del Código Civil y Comercial el dominio se presume perfecto, hasta que se pruebe lo contrario, aplica a la LPIAr (EMERY, p. 107)</p> <p>No hay agotamiento del derecho tras la primera venta.</p>	<p>disposición de ejemplares de la misma.</p> <p>El Art. 36 LPIAr reconoce a los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales el derecho de autorizar la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.</p> <p>El Art. 50 LPIAr establece que se consideran como representación o ejecución pública “[...] <i>la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.</i>”</p> <p>A su vez, el Art. 33 del Decreto 41.233/44 reglamentario de la LPIAr, sustituido por art. 1º del Decreto Nº 9723/1945 (B.O. 14/05/1945), establece que “[a] <i>los efectos del art. 36 de la Ley 11.723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior. Se considerará ejecución pública de una obra musical la que se efectúe por ejecutantes o por cantantes, así como también la que se realice por medios mecánicos: Discos, films sonoros, transmisiones radiotelefónicas y su retransmisión o difusión por altavoces.</i>”</p> <p>Se entiende que la comunicación tiene carácter público cuando se realiza en locales o espacios abiertos al público, o por transmisión, radiodifusión o puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, alámbrico, inalámbrico o por Internet. (“AADI-CAPIF</p>	<p>Los Arts. 4, 25 y 26 LPIAr prevén que quienes llevan a cabo una transformación son coautores de la obra derivada resultante, en las condiciones impuestas por el autor de la obra transformada (y únicos autores en caso de transformar obras en dominio público). (“<i>Martino, José c/Arte Gráfico Editorial Argentino SA</i>”, CNCiv, Sala H, 09/04/2010, JA, 2011-III-354. CNCiv., Sala G, 24/08/1982, ED, 102-628).</p> <p>La <u>parodia</u> está sujeta al derecho exclusivo de transformación y requiere permiso del autor.</p> <p>Sin embargo, la Corte Suprema ha considerado lícita la sátira social o política por estar tutelada por la libertad de expresión, una garantía de rango constitucional (“<i>Pando de Mercado, María Cecilia c/ GENTE GROSSA SRL s/ daños y perjuicios</i>”, CSJN, 20/02/2018; “<i>Cancela, Omar Jesús el Artear SA. y otros</i>”, CSJN, 29/09/1998); aunque según algunos autores el autor de la parodia en estos casos carecería de derechos intelectuales sobre la misma (EMERY, p.243).</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><i>c. Establecimiento Puerto Caribe</i>" CNCiv, Sala D, 08/10/99, LL, 2000, D-128)</p> <p>La legislación nacional garantiza un derecho exclusivo mínimo universal equivalente al establecido en los arts. 11 y 11 bis del Convenio de Berna y el Art. 8 del WCT. A pesar de que la ley data de 1933, la expresión utilizada "en cualquier forma", "por cualquier medio" o "cualquier otro procedimiento" aplica a la televisión, señales televisivas satelitales, distribuidoras de señales por cable y al entorno digital. ("SADAIC <i>c. Imagen Satelital SA y otros</i>" y "SADAIC <i>c. ESPN Sur SRL y otros</i>", CNCiv, Sala M, 31/10/2016).</p>		
Base legal	Art. 2, 37 y 72 LPIAr. Art. 9.1) Convenio de Berna	Arts. 2, 37 y 39 LPIAr. Art. 6 WCT	Arts. 2, 36 y 50 LPIAr. Art. 33, Decreto 41.233/44 reglamentario de la LPIAr. Arts. 11.1)ii, 11bis.1)i y ii. 11ter.1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del Convenio de Berna.	Arts. 2, 36 y 50, LPIAr. Art.8, WCT; Art. 10 y 14 WPPT;	Arts. 2, 4, 25, 26 y 38 LPIAr.
Titulares de los derechos (autor, intérprete, productor, etc.)	Autores. Intérpretes. Productor audiovisual - originariamente y por cesión (presunta o expresa).	Autores. Intérpretes. Productor audiovisual - originariamente y por cesión (presunta o expresa).	Autores. Intérpretes. Productor audiovisual -originariamente y por cesión (presunta o expresa).	Autores. Intérpretes. Productor audiovisual - originariamente y por cesión (presunta o expresa).	Autores. Productor audiovisual originariamente y por cesión presunta o expresa. El autor de la transformación o versión es el titular de esta en las condiciones que acuerde con el autor de la obra transformada.

DERECHOS PATRIMONIALES DE SIMPLE REMUNERACIÓN

(aplicables a obras, grabaciones e interpretaciones audiovisuales únicamente)

Sólo se reconocen a artistas intérpretes

Art. 56 de la LPIAr: “El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.”

Definidos jurisprudencialmente: “AADI c/ *Clemente Lococo SA*”, CNCiv, Sala E, 07/12/1981; “AADI c/ *Canal 9*”, 28/02/1966; “AADI c/ *Canal 11*”, 25/05/1986; los aranceles máximos se fijan por el Gobierno y se recaudan a través de la AADI-CAPIF (Decreto 1.671/74). En el caso de artistas ejecutantes, véase “AADI c/ *L.S.5 Radio Rivadavia*”, CNCiv.30/04/1964.

Base legal: Art. 56 LPIAr. Decreto 746/73 reglamentario del Art. 56 LPIAr.

Alquiler	Préstamo	Comunicación pública en lugares abiertos al público	Comunicación pública (radiodifusión)	Comunicación pública – puesta a disposición	Retransmisión por cable o satélite	Copia Privada	Otro
Si, no expreso, licenciado.	No.	Si.	Si.	Si. Referencia explícita en el Decreto 1914/2006 de reconocimiento de SAGAI. Decretos 1914/2006 y 677/2012 [Reconocimiento Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (S.A.G.A.I.)]	Si.	No.	No.

DERECHOS CONEXOS

El único derecho conexo reconocido expresamente por la LPIAr es el derecho de intérprete (Art. 56), reglamentado por Decreto 746/73. Con posterioridad el Decreto 1.670/74 reconoció los derechos de los productores de fonogramas, y el Decreto 1.671/74 la representación y percepción conjunta por productores de fonogramas y artistas intérpretes de rendimientos sobre las fijaciones fonográficas a través de AADI-CAPIF.

Artistas intérpretes (actores, bailarines, dobladores...)	Artistas ejecutantes	Productores fonográficos	Productores Audiovisuales	Organismos de radiodifusión:	Otros
Si. Art. 56 LPIAr y Art. 1 Decreto 746/1973.	Si. Art. 56 LPIAr y Art. 1 Decreto 746/1973; Decretos 1.670/74 y	Si. Art. 35 del Decreto 41.233/34, Decretos N° 1670/74 y 1671/74.	No.	No. Art. 13 Convención de Roma sobre la protección de los	No.

<p>Las Convenciones Colectivas de Trabajo No 357/75 (Cine), N° 322/75 (Televisión), No 102 / 90 (Publicidad); y Doblaje, de la Asociación Argentina de Actores reconocen derechos a los intérpretes sobre las utilizaciones secundarias de las fijaciones audiovisuales.</p>	<p>Decreto 1.671/74, que establecen la representación de los intérpretes y productores a través de AADI y CAPIF respectivamente.</p> <p>Ley 14.597 del Ejecutante Musical, Convenios Colectivos de Trabajo No. 33/75 (Músicos en TV), No 371/73 (Músicos en Cine), establecen derechos de artistas ejecutantes sobre las utilizaciones secundarias de las fijaciones fonográficas.</p>	<p>Ley 23.921, por la que se aprueba la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961); Ley 19.963, por la que se aprueba el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas (1971); y Ley 25.140 (B.O. 24/09/99), por la que se aprueba (entre otros) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT,1996)</p> <p>Véanse también “AADI CAPIF ACR c/ Catalinas Suites S.A. s/ cobro de sumas de dinero”; “AADI CAPIF ACR c/ Argot S.A. y otro sobre cobro de sumas de dinero” y “AADI CAPIF ACR c/ Hung Pai Ying y otro sobre cobro de sumas de dinero” – CNCIV – En pleno – 15/09/2005.</p>		<p>artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

DERECHOS MORALES						
Divulgación Sí. Art. 2 LPIAr.	Integridad Sí. Arst. 51 y 72.c) LPIAr.	Atribución/paternidad Sí. Arts. 22, 52 y 72.c) LPIAr.		Acceso al ejemplar único o raro de la obra No.	Retirada de la obra del comercio No.	Modificación de la obra No expreso. Algunos autores lo entienden incluido dentro del derecho de integridad.
		Exigir reconocimiento como autor: Sí.	Firmar con nombre, seudónimo, signo: Sí.			
¿Existe la posibilidad de que personas jurídicas sean titulares de derechos morales? En concreto, ¿productoras audiovisuales?		No				
¿Existe alguna norma específica sobre la versión definitiva de obras audiovisuales?		No				
¿Existe alguna otra norma específica que regule aspectos como créditos, cortes o inserciones publicitarias en obras audiovisuales?		<p>Sí. El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales. (Art. 22 LPIAr).</p> <p>La Resolución 1391/ 03 del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) prohíbe la difusión de publicidad o cualquier otra interrupción durante la emisión de películas en los canales de televisión por cable.</p> <p>La Resolución 252/2008/CONFER (02/05/2008) sobre transmisión de obras audiovisuales por televisión establece que la transmisión de obras audiovisuales como películas y películas diseñadas para televisión, realizadas utilizando señales transmitidas a través de servicios complementarios, se puede interrumpir una vez cada treinta (30) minutos completos. Derogación de la resolución no. 1391-CONFER/ 03.</p>				

Casos relevantes en materia de derechos morales y obras audiovisuales	<i>Blaustein, David s. Recurso de casación. Causa Nro. 3105. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II. 23/05/2001. Bogart Producciones, S.R.L. c. Arte Radio Televisión Argentina, S.A. (Artear) s/ sumario. CNCom- Sala C – 05/06/2001.</i>			
DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN				
Obra audiovisual	Interpretación artística	Grabación audiovisual	Grabación fonográfica	Señal organismos de radiodifusión
<p>50 años p.m.a. desde el 1 de enero siguiente a la fecha de fallecimiento del último colaborador. (Art. 34, 2º párrafo LPIAr).</p> <p>Hasta 1993, la duración era de 30 años desde publicación. En 1993 se amplió a 50 años desde publicación, y en 1998 (Ley 25006) se cambió al plazo de duración hoy vigente.</p> <p>La ley 25006, de 1998, recuperó del dominio público las obras audiovisuales que no hubieran cumplido el plazo de 50 años p.m.a., sin perjuicio del uso que se hubiera hecho de las mismas durante el tiempo que permanecieron en dominio público (Art. 34bis).</p>	<p>70 años desde el 1 de enero siguiente a la fecha de publicación. (Art. 5bis LPIAr)</p> <p>La ley 26.570 recuperó del dominio público las interpretaciones que no hubieran cumplido el plazo de 70 años desde publicación, debiendo cesar los terceros en cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.</p>	N/A	<p>70 años desde el 1 de enero siguiente a la fecha de publicación. (Art. 5bis, 2º párrafo, LPIAr)</p> <p>La ley 26.570 recuperó del dominio público los fonogramas que no hubieran cumplido el plazo de 70 años desde publicación, debiendo cesar los terceros en cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.</p>	<p>No está incorporado de forma expresa en la normativa argentina.</p> <p>20 años desde el 1 de enero siguiente a la fecha de emisión</p> <p>Art. 14 Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.</p>
LIMITACIONES, EXCEPCIONES Y LICENCIAS LEGALES O COMPULSORIAS				
Copia Privada audiovisuales	<p>No está permitida.</p> <p>Se han presentado diversos proyectos de ley en los últimos años, incluyendo un derecho de simple remuneración, pero no se han llegado a aprobar.</p>			

Licencias legales o compulsorias aplicables a la explotación en línea de contenidos audiovisuales	No. Aunque la gestión colectiva obligatoria y arancelada de los derechos de puesta a disposición en el caso de contenidos audiovisuales en la práctica se asemeja a una licencia legal.
Otros límites y excepciones relevantes de cara a la explotación en línea de contenidos audiovisuales	No se trata de un límite o excepción per se, pero la <u>exigencia formal del registro</u> de la obra audiovisual y de las cesiones de derechos sobre la misma (Arts. 34 y 63, Ley 11.723) para obras nacionales es relevante de cara a la explotación en línea de estas obras, ya que falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que se efectúe.

CESIÓN CONTRACTUAL Y LICENCIAS VOLUNTARIAS DE EXPLOTACIÓN

Obra hecha por encargo (<i>work made for hire</i>)	Presunción de cesión de derechos al productor audiovisual	Necesidad de contrato escrito	Límites legales a las cesiones (v.gr., limitación temporal a la cesión exclusiva de obra preexistente para su transformación)	Contenido de la cesión en defecto de acuerdo expreso	Cesión en caso de contrato laboral	Otros
<p>No.</p> <p>No está tipificada en la ley.</p> <p>La LPIAr no considera como autor o titular originario al productor de obras audiovisuales con exclusión de los demás creadores. No obstante, rige el principio de autonomía de la voluntad, y el Art. 51 LPIAr permite la cesión total o venta</p>	<p>Sí.</p> <p>El productor de la obra cinematográfica (léase audiovisual) tiene facultad para -como mínimo- proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración. (Art. 21 LPIAr). Admite acuerdo en contrario.</p> <p>La presunción se entiende extensiva a los directores.</p>	<p>Sí, no expresa.</p> <p>El Art. 53 LPIAr exige la inscripción registral de las transmisiones de derechos para su validez, lo que implica necesariamente que estas han de realizarse por escrito en el caso de obras nacionales.</p> <p>Además, existe la obligación de exhibir autorización escrita de los autores y de los intérpretes por la ejecución pública de música (Arts. 1° y 2° del Decreto 8.478/1965 (B.O. 8/10/1965), reglamentario de la LPIAr).</p> <p>Tratándose de derechos exclusivos, debe acreditarse la existencia de autorización o cesión de tales derechos, pues, en caso de duda, se entenderá que dicho uso está prohibido y constituirá una infracción al derecho de autor sancionable penalmente (Art. 79,</p>	<p>No.</p> <p>El Art. 21 prevé que, salvo acuerdo en contrario, el autor del guion y el compositor pueden explotar sus creaciones de forma independiente de la obra audiovisual.</p>	<p>El mínimo.</p> <p>Rige el principio "<i>in dubio pro auctore</i>".</p>	<p>El mínimo.</p> <p>No hay ninguna previsión específica.</p> <p>Rige el principio "<i>in dubio pro auctore</i>".</p>	<p>N/A</p>

<p>de los derechos de autor.</p>	<p>En la práctica, los coautores de obras audiovisuales ceden inicialmente los derechos de explotación a favor del productor.</p>	<p>LPIAr sobre medidas cautelares; Art. 2 <i>in fine</i>, Decreto 8.478/1965).</p> <p>Desde un punto de vista práctico, la necesidad del contrato escrito (por cualquier medio, incluso un email) es una cuestión de prueba sobre la existencia de la autorización, necesaria para diversas gestiones -entre otras, las relacionadas con gestión colectiva, pues las entidades -por ejemplo, Argentores- requieren presentar contratos escritos.</p>				
----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

PROTECCIÓN DE OBRAS Y OTRAS PRESTACIONES EXTRANJERAS

Obras	Interpretaciones	Grabaciones Audiovisuales	Grabaciones Fonográficas	Señales de radiodifusión	¿Se reconocen derechos de simple remuneración a titulares extranjeros? ¿Cuáles?
<p>Sí.</p> <p>Arts. 13 a 15, LPIAr.</p> <p>Convenio de Berna, Convención Universal, Tratados ADPIC, WCT y WPPT.</p> <p>(Plenario "Ferrari de Grisi" eximió -entre otras cosas- a las obras extranjeras de la exigencia del registro que prevén los arts. 57 y ss. LPIAr)</p>	<p>Sí.</p> <p>Art. 56 LPIAr.</p> <p>Convención de Roma (1961). OMC/ADPIC (1994), Art.14. WPPT (1996).</p> <p>Argentina <u>no</u> es parte del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.</p>	<p>No.</p>	<p>Sí.</p> <p>Decretos 1670 y 1671/74.</p> <p>Convención de Roma (1961). Convención de Ginebra (1971). OMC/ADPIC (1994). WPPT (1996).</p>	<p>Sí.</p> <p>Convención de Roma (1961). Convenio de Bruselas sobre Satélites (1974), aunque no está en vigor. OMC/ADPIC (1994).</p>	<p>Sí.</p> <p>Los derechos de intérpretes, y los derechos de comunicación pública y puesta a disposición de los autores extranjeros representados por las sociedades de gestión colectiva. (Gestión colectiva obligatoria y arancelada para contenidos audiovisuales: SADAIC, ARGENTORES, DAC, AADI, CAPIF, SAGAI)</p>

OTROS CONTRATOS REGULADOS EN RELACIÓN CON LAS OBRAS AUDIOVISUALES							
Contratación laboral de artistas.	Posibilidad de contratación mediante "loan out companies"	Contratos con agentes (u otras fórmulas de representación)	Contratos de co-producción	Contratos de distribución	Contratos de comercialización	Contratos de financiación	Otros
<p>Sí.</p> <p>Actores: Convenios colectivos: 357/75 (Cine), 322/75 (Televisión), y 102/90 (Publicidad).</p> <p>Músicos: Ley 14.597 del Ejecutante Musical. Los Convenios Colectivos 33/75 (TV), 371/73 (Cine), establecen derechos de intérpretes sobre las utilidades secundarias de las fijaciones fonográficas.</p>	No regulado.	No regulado.	<p>Sí.</p> <p>Arts. 52 a 54, LFACN (t.o. Decreto 1248/2001)</p>	<p>Sí.</p> <p>Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (Contratos de exhibición y distribución)</p> <p>Arts. 14 a 20, LFACN (t.o. Decreto 1248/2001)</p> <p>(Ver caso: "París Video Home SA c/ Societa Per Azione Commerciale Iniziative Spettacolo SACIS s/ Ordinario" CNCom, Sala C, 05/05/2000 (50.351, ED, 04/10/2000), sobre la validez y eficacia jurídica de contratos de distribución internacionales suscritos como MoUs, <i>deal memos</i> o cartas de intención.</p>	<p>Sí.</p> <p>Contratación de prensa filmada y comercialización en el exterior (Arts. 46 y 47 LFACN (t.o. Decreto 1248/2001)</p>	<p>Sí.</p> <p>Arts. 48 a 51 LFACN (t.o. Decreto 1248/2001)</p>	N/A
GESTIÓN COLECTIVA							
(Sobre la obra, interpretación o grabación audiovisual), registro y depósito legal. Todas las entidades representan repertorios nacionales y extranjeros mediante mandatos de representación recíproca							
Titulares y Entidades de gestión que operan en el territorio y repertorio representado por cada una	Gestionan derechos exclusivos/de simple remuneración/ambos.	Monopolio		Pago de remuneración por gestión colectiva a titulares extranjeros	Otras cuestiones relevantes.		

<p>ARGENTORES. Guionistas de obras audiovisuales para cine y TV, y autores de misceláneas, microprogramas, documentales y continuidades para televisión nacionales y extranjeros.</p>	<p>Exclusivos</p>	<p>Sí. Ley 20.115/73</p>	<p>Sí, respecto de los derechos de algunos o todos los tipos de titulares representados por las sociedades extranjeras que hayan celebrado acuerdos de representación y reciprocidad por sus repertorios, y cuya legislación reconozca derechos equivalentes a los titulares argentinos (reciprocidad).</p>	<p>Existen aranceles legales establecidos por el Gobierno para algunas entidades de gestión colectiva, aunque ellas tratan de alcanzar acuerdos con los usuarios para el establecimiento de las correspondientes licencias.</p> <p>SADAIC Desde 2004 dejó de percibir el derecho de comunicación pública por la música incluida en obras audiovisuales, por una decisión judicial ('Sociedad Argentina de Autores y Compositores c/ Andesmar S.A.CSJN, S. 129. XXXVII, 23 de marzo de 2004').</p>
<p>SADAIC. Autores y compositores de música para bandas sonoras de obras audiovisuales, publicidad y cualquier inclusión de música en obras audiovisuales, nacionales y extranjeros</p>	<p>Exclusivos</p>	<p>Sí. Ley 17.648/68</p>		
<p>DAC. Directores cinematográficos y de obras audiovisuales nacionales y extranjeros.</p>	<p>Exclusivos.</p>	<p>Sí. Decreto 124/2009</p>		
<p>EGEDA Argentina. Productores de contenidos de cine y TV y licenciamiento non-theatrical de contenidos extranjeros. (En Argentina la grabación audiovisual no está protegida).</p>	<p>Exclusivos</p>			
<p>SAGAI e INTER ARTIS Argentina (IAA). Artistas intérpretes audiovisuales nacionales y extranjeros, actores y bailarines en todas sus variantes, y sus derechohabientes.</p>	<p>Simple Remuneración</p>	<p>Decreto 1914/06</p>		
<p>AADI. Artistas ejecutantes, cantantes, bailarines y toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical</p>	<p>Simple remuneración</p>	<p>Decreto 1.671/74</p>		

Usuarios audiovisuales más relevantes	Cable	TV abierta	Salas	Plataformas en línea	Hostelería y hospedaje	Transporte	Otros
	<p>En Argentina hay más de 11 millones de suscriptores de cable (78 de cada 100 hogares están adheridos).</p> <p><u>ATVC</u> Asociación Argentina de Televisión por Cable, agrupa a más de 700 operadores, pero se pueden destacar los siguientes:</p> <p><u>Cablevisión-Telecom</u></p> <p><u>DirecTV</u></p> <p><u>Telecentro</u></p> <p><u>Supercable</u></p> <p>Prestadores del interior del país: Colsecor, Red Intercable y otras.</p>	<p>Televisión Pública Argentina</p> <p>ATA: Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, agrupa a las operadoras privadas</p> <p>América Televisión</p> <p>El Nueve</p> <p>Telefé (Viacom)</p> <p>El trece (LS85 Canal 13)</p> <p>Net TV</p> <p>La programación que se emite desde Buenos Aires se retransmite por los operadores del interior del país, aunque en el caso de los operadores privados en muchos casos la programación varía.</p> <p>Otros: Perfil y La Nacion +.</p>	<p>Hay 883 salas.</p> <p>CAEM asociación agrupa a las principales cadenas de salas:</p> <p>Hoyts General Cinemas</p> <p>Village</p> <p>Cinopolis</p> <p>Cinemark</p> <p>Showcase</p> <p>Salas independientes</p>	<p>El <i>streaming</i> está liderado por Netflix con un 24% de cuota de mercado. El resto se divide entre Amazon Prime Video, HBO, Qubit, Cine.ar, Hulu, YouTube, iTunes, Mubi y Qubit.</p> <p>Además, algunos operadores de cable ofrecen servicios OTT, como Cablevisión Flow, y Supercanal MIO, (OTT móvil), y BLACK (OTT en la TV).</p> <p>Facebook ofrece el servicio Watch de video on demand y transmisión en vivo (Champions League o Copa Libertadores). YouTube está generando contenido propio nacional. El Estado ofrece contenido gratis en Cont.ar y Cine.ar.</p>	<p>Federación Empresarial Hotelera y Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA).</p> <p>El Decreto N° 600/19 (B.N. 30-8-19) facultó a la Autoridad de Aplicación a establecer aranceles mensuales especiales percibidos por el conjunto de las Sociedades de Gestión Colectiva por la ejecución pública de obras en establecimientos de servicios de alojamiento, y a fijar los topes mensuales en base a criterios de no discriminación, transparencia y equidad. Por Res. Conjunta RESFC-2019-2-APN-MJ, del 06/12/2019 se fijó un arancel por la ejecución pública de obras y derechos conexos, a dichos establecimientos.</p>	<p>Sí</p>	<p>Sí, todo local con acceso público que difunda contenidos por TV (Locales comerciales, gastronómicos, bares, supermercados, estaciones de servicio, etc.).</p>
<p>ISAN</p>	<p>Sí. Gestionado a través de ARIBSAN, agencia creada por EGEDA en Latinoamérica para tramitar la obtención de los códigos de identificación de obras audiovisuales. ARIBSAN es parte de ISAN-IA, responsable mundial de la administración y mantenimiento del sistema de identificación voluntario de obras audiovisuales ISAN.</p> <p>DAC (Directores Argentinos Cinematográficos, Asociación General de Directores Autores Cinematográficos y Audiovisuales) ha identificado con códigos ISAN las obras audiovisuales en la sección "Obras Registradas" adjunto a cada título.</p>						

<p>Registro de obras audiovisuales</p>	<p>Obligatorio para obras argentinas (no aplica a las extranjeras).</p> <p>El registro no es constitutivo, pero es necesario para llevar a cabo la explotación de las obras (aunque su ausencia no impide ejercitar los derechos morales de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de esta obligación).</p> <p>La ley 11.723 establece la obligación de registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor de toda obra publicada: “[...] Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas.” (Art. 57).</p> <p>Se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, de forma que, conjuntamente con la relación del argumento, diálogo o música, sea posible establecer si la obra es original. Además de los antecedentes mencionados en el artículo anterior, se indicará el nombre del argumentista, compositor, director y artistas principales, así como el metraje de la película (Art. 10 Reglamento reglamentario de la Ley 11.723, Nro. 41223/1934, 3 de mayo de 1934)</p> <p>[“Art. 10.- Para las obras cinematográficas se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en forma que, conjuntamente con la relación del argumento, diálogo o música, sea posible establecer si la obra es original. Además de los antecedentes mencionados en el artículo anterior, se indicará el nombre del argumentista, compositor, director y artistas principales, así como el metraje de la película.”]</p> <p>Las Disposiciones 4/2019/DNDA [Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (G.D.E.)] y 8/2019/DNDA (soporte digital), actualizaron la forma y los soportes del trámite. Existen dos tipos de registro: (1) Obras publicadas (susceptibles de reproducción con copia tangible en el sentido del Art. 3.3 del Convenio de Berna y Art. 6, WCT), y (2) Obras representadas.</p> <p>1) Videograma o película cinematográfica (obra publicada, ya estrenada). A cargo de los realizadores de cine y vídeo. Información requerida:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre y apellido completos del Productor, Director, Editor e Intérpretes. - Lugar de Edición, Ciudad, Provincia, País. - Fecha de Edición. Mes y Año. + Síntesis argumental + Pago de \$ 400 (U\$S 5 aprox.) más tasa legal para las películas cinematográficas. <p>Videograma: Tasa incluida. Película cinematográfica: 0,3 % del costo industrial. Mínimo \$ 20,56. Película de dibujos o actualidad de producción nacional: 0.2% del costo industrial con un mínimo de \$20,56. Película didáctica de producción nacional: 0.1% del costo industrial con un mínimo de \$10,58. Fuente: https://www.argentina.gob.ar/registrar-un-video-o-pelicula-cinematografica</p> <p>2) Obra audiovisual (Representada). Aplica para programas de televisión y obras audiovisuales, publicadas o puestas a disposición del público previamente. La obra debe contener impresa la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Televisión: programa emitido en cualquier formato, donde deben constar los siguientes datos: Productor, Director, Editor, Autor, lugar y fecha de publicación (CD, DVD, etc.). - Internet: La obra en cualquier soporte (CD, DVD, etc.). Fuente: https://www.argentina.gob.ar/registrar-una-obra-de-tv-radio-o-teatro-ya-representada <p><u>La enajenación o cesión de derechos debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 11.723. Se refiere a la venta total o parcial de derechos, no a las autorizaciones -exclusivas o no- de explotación que conforman la gran mayoría de transacciones en el sector audiovisual.</u></p>
-----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	Ver: https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/registration/replies/pdf/argentina.pdf					
Depósito legal	<p>El depósito legal de obras cinematográficas y por analogía de cualquier otra obra audiovisual, reglado de forma conjunta con el registro, es obligatorio, y tiene fines de preservación y acceso a las obras. Ha de realizarse mediante la entrega de una copia digital de la misma y un dossier. El registro de obra publicada se realiza mediante el depósito legal de tres (3) "videogramas" (es decir, copias), cuando la obra ha sido puesta a disposición del público mediante la distribución de copias tangibles (de modo equivalente al "fonograma"). Mientras que si la obra ha sido puesta a disposición mediante la representación (comunicación) pública por cualquier medio, incluido Internet, solo es requerida una (1) copia para el registro, depósito legal para preservación y garantía de acceso a la misma.</p> <p>Ver: https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/registration/replies/pdf/argentina.pdf</p>					
OTRAS NORMAS APLICABLES						
Regulación aplicable a contenidos digitales	Normativa específica en materia de comercio electrónico No.	Normativa específica en materia de plataformas de servicios audiovisuales No en relación con contenidos audiovisuales. Los servicios de telecomunicaciones están regulados por la ley 27.078 (t.o. según decreto 267/2015), y por la resolución 697/2017-MM en relación con las licencias. No tienen fiscalización del organismo regulador, más allá de la fiscalidad aplicable siempre que se produzca facturación en Argentina. El proyecto de ley de responsabilidad de intermediarios (que prevé la total liberación de	Normativa específica en materia de publicidad on-line No.	Normativa específica en materia de obligación de inversión en producciones nacionales Sí. Los servicios de televisión deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje. Los servicios de televisión de pago que emitan señales extranjeras que contengan programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del 0,5% de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la	Limitaciones/obligaciones a la explotación de obra extranjera - v.gr., cuotas de obra nacionales o en otro idioma Sí. Los canales privados deben emitir mínimo 60% de contenidos nacionales; un 30% de contenidos propios con informativo local y un 30%, 15% o 10% de contenidos locales independientes, según la categoría de ciudad medida en la cantidad de habitantes. Se prevé para las televisiones por suscripción, la obligación de incorporar contenido procedente de señales originadas en países Mercosur u otros latinoamericanos con los que exista un convenio. (Art. 65 Ley de Medios).	Otras cuestiones reseñables No.

		responsabilidad de estos) tiene media sanción legislativa.		iniciación del rodaje, a la adquisición de derechos de antena de películas nacionales.		
Normas nacionales o internacionales aplicables en coproducciones y co-difusiones:	<ul style="list-style-type: none"> • IBERMEDIA. Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción cinematográfica, en vigencia desde el 15 de septiembre de 2016. • Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica • Acuerdos bilaterales de coproducción. • Art. 11 del RGF, Anexo 1 de la Resolución INCAA N° 1/2017. Regula las presentaciones relativas a coproducciones internacionales. • Arts. 52 a 54. Ley 17.741 LFACN 					
Obras huérfanas	No existe regulación específica.					
El dominio público	<p>Pagante.</p> <p>El uso de obras en dominio público requiere el pago de un arancel (art. 6 c) Decreto Ley 1224/1958).</p> <p>La concesión de licencias y cobro de aranceles por el uso de obras en dominio público corresponde a la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA). El cobro los derechos de Dominio Público Pagante corresponde al Fondo Nacional de las Artes. No obstante, el uso de obras en dominio público no requiere autorización alguna. El FNA no confiere autorizaciones ni licencias. El uso de obras en DPP es libre, solo requiere del pago del arancel correspondiente al FNA.</p> <p>La Ley 11.723 prevé una recuperación de las obras en dominio público que no hubieran cumplido los plazos de protección previstos en la ley se recuperan para el dominio privado – Art. 84 Ley 11.723. En relación con las obras cinematográficas, la recuperación del dominio público viene regulada en el artículo 34bis de dicha Ley. La explotación de obras cinematográficas en dominio público genera la obligación de pago de un gravamen del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta al consumidor final de obras cinematográficas editadas en soporte magnético (video) o en cualquier otro sistema similar conocido o a conocerse (Art. 1 de la Resolución 21.516/91).</p>					
Ejemplos de distribución digital de contenido audiovisual (Case stories)	<p><u>Internacionales:</u></p> <p>Las principales plataformas que operan en Argentina son extranjeras (Netflix, Amazon Prime Video, Hulu, YouTube, iTunes, Mubi y CBS All Access). Además de sitios web, blog y redes sociales (Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, Snapchat, entre otros), así como a través de canales que ofrecen <i>webinars</i> y <i>podcasts</i>.</p> <p><u>Nacionales:</u></p> <p>-CINE.AR (anteriormente INCAA TV), canal de televisión abierto dedicado a la emisión de películas de producción nacional. Sección del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, operada por Radio y Televisión Argentina. El 26 de febrero de 2018, CINE.AR lanzó su propia señal en alta definición en el satélite ARSAT-1. IVIX, proyecto del grupo argentino 3CFILMS, consistente en una plataforma de contenidos de entretenimiento digital que puede verse en cualquier dispositivo de transmisión de imágenes digitales en conexión a Internet, ofrece cine argentino, iberoamericano y europeo, además de películas internacionales de calidad.</p>					

	<p>-<i>Trinity</i> es una compañía de distribución, gestión, producción de contenidos audiovisuales y estudios de contenido Premium, para Argentina y Latinoamérica, con oficinas en Buenos Aires y Miami, propietarios de VOD internacionales y locales. Ofrece largometrajes, series, telenovelas, contenidos infantiles y de corta duración. Con experiencia en adquisiciones y agregación de contenidos audiovisuales, acuerdos de distribución con Acontecem, para la gestión de un nuevo catálogo VOD para servicios OTT de empresas prestadoras de TV de pago y operadores de telecomunicaciones en Argentina</p> <p>-<i>MUBI</i> es un distribuidor y servicio de transmisión OTT de suscripción que ofrece transmisión en línea de una selección de películas seleccionadas a mano, incluidas las producidas internamente. <i>MUBI argentina</i> distribuye cine independiente argentino a bajo costo, en 2019 ha operado con una suscripción gratuita.</p> <p><u>Ejemplos de plataformas y distribuidoras <i>online</i> de contenido ilegal argentinas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Cuevana</i> 2) <i>Popcorn Time</i>
<p>Legislación aplicable</p>	<p>PROPIEDAD INTELECTUAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 11.723 de Propiedad Intelectual de la República Argentina nº 11.723 (denominada Ley 11.723 o LPIAr) - Decreto 41.223/1934, Reglamento de la Ley 11.723 - Decreto 746/1973, Reglamentación del artículo 56 de la Ley 11.723 (derecho de intérpretes) - Decreto 1.670/1974, Reglamentación derecho de intérpretes musicales y productores fonográficos. - Decreto 1.671/1974 por el que se atribuye a AADI y CAPIF la representación de intérpretes musicales y productores, respectivamente. - Ley 17.741 (t.o. Decreto 1248/2001) de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional (LFACN). <p>GESTION COLECTIVA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 17.648/68 (Decreto 5.146/69) Reconocimiento de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) - Ley 20.115/73 Reconocimiento de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) - Decreto 124/2009, Reconocimiento de la Sociedad DAC. - Decreto 1914/2006, Reconocimiento de la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes Asociación Civil (S.A.G.A.I.) - Decreto 600/2019 (Aranceles por ejecución pública en establecimientos de servicios de alojamiento) - Decreto N° 1.671/74, AADI-CAPIF <p>DOMINIO PUBLICO PAGANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto-Ley N° 1224/58. Creación del Fondo Nacional de las Artes - Resolución F.N.A. N° 21.516/1991: (B.O. 06/01/1992) Gravamen sobre el obras cinematográficas caídas en dominio público. Decreto N° 6.255. - Resolución N° 15.850 (aranceles dominio público)Resolución 21.516/91 (aranceles para obras cinematográficas en dominio público) - Ley 26.522 (10/10/2009). Servicios de Comunicación Audiovisual. (No incluye Internet) - Disposición 4/2019/DNDA (TAG) y Disposición 8/2019/DNDA (Registro de ediciones nativas en soporte digital y bajo demanda) <p>TRATADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 19.963 (Convenio de Ginebra de 1971 para la protección de los productores de fonogramas. - Ley 22.195 (Convenio de Estocolmo de 1967, que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) (B.O.1/04/1980)

	<ul style="list-style-type: none">- Ley 23.921 (Convención de Roma de 1961, para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión) (B.O. 24/04/1991)- Ley 24.425 (Acuerdo sobre los ADPIC/TRIPs. B.O. 05/01/1995)- Ley 25.140 (Convenio de Berna (Acta de Paris, 1971); WCT y WPPT) (B.O. 24/09/1999) <p>CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. Contratos – Régimen de copropiedad aplicable a las obras en colaboración.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DOCTRINA

- EMERY, Miguel Ángel. Propiedad intelectual Ley 11.723. Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales. Ed. Astrea, Bs.As., 2019.
- EMERY, Miguel Ángel. *La indemnización de los daños causados a los derechos de propiedad intelectual sobre la obra audiovisual. WIPO / DA / BUE / 05/4. 29/03/2005.*
- IZQUIERDO-CASTILLO, Jessica. Nuevas formas de consumo audiovisual en la era digital. Trípodos, número 40 | Barcelona 2017 | 9-11 ISSN: 1138-3305
- LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos.* Zavalia -CERLALC, Bs.As., 2000.
- MEMELSDORFF, Juan Félix. *Contratos en el mundo de la producción audiovisual.* Bs.As., 2013. Palermo Business Review | No. 8 | 2013|
- MEMELSDORFF, Juan Félix y BARRENECHEA, Alejo. *Aspectos legales de la industria del entretenimiento y los medios.* https://www.palermo.edu/economicas/cbrs/pdf/rwe8/PBRespecial_03barrencheaWEB.pdf
- RAFFO, Julio. *La película cinematográfica y el video,* Abeledo-Perrot, Bs.As.,1998.
- SATANOWSKY, Isidro, *Derecho intelectual.* Tipográfica Editora Argentina, Bs.As.,1954
- SATANOWSKY, Isidro. *La Obra Cinematográfica frente al Derecho.* 5 Tomos. EDIAR Editores, Bs.As., 1948-1950.Informe de demanda televisiva de América Latina: Argentina 2018.
- Informe de la Demanda de Televisión Global 2018. Edición Latinoamérica y US Hispana. 2019 Parrot Analytics.

JURISPRUDENCIA

- AADI c/Radio Rivadavia (30/04/1964)
- AADI c/Canal 9 (28/02/1966)
- AADI c/Clemente Lococco (07/12/1981)
- AADI c/Canal 11 (19/05/1986)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Hostal del Lago (19/05/1999)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Hotel Mon Petit (20/08/1998)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Alvarez Trevio Avelina (02/04/1998)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/ Establecimiento Kronos(12/08/1997)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Vilama SA(17/11/1987)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Bar Gallego (19/07/2002)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Rodriguez Alberto(28/05/2002)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/ Unión Transitoria (19/04/2002)
- AADI-CAPIF A.C.R. c/Panatel S.A (05/04/2002)

- AADI-CAPIF A.C.R. c/Televisora Bahiense (04/03/2002)
- Agresti, Alejandro Guillermo c. Warner Music, S.A. y otro s/ daños y perjuicios. CNACiv. Sala M. 12/03/1997.
- Blaustein, David s/Recurso de casación. Causa Nro. 3105. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II. 23/05/2001.
- Bogart Producciones, SRL c/ Arte Radio Televisión Argentina, S.A. s/ sumario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C – 05/06/2001.
- Bogart Producciones SRL c/ Jusid, Juan J. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E. 25/10/2002. JA, 2003-III-801.
- Calabria, Juan c.Fox Film de la Argentina SA, CNCiv 1ra.Cap, 10/11/1943.
- Cresseri, Artidorio c/ Sadaic. CNCiv., Sala C, 19-9-1978. ED, 81-178.
- C.M. c/ Google Argentina SRL y otro s/ medida autosatisfactiva”, CNCivComFed, Sala I,15/03/2016, La Ley,AR/JUR/11418/2016. (Responsabilidad de los ISP's)
- Engel, Americo c.Tarifario S.R.L. y Otros”, CNCiv. Sala I, 15/06/99, LL, 1999-F-215;
- G.P., Y.Y. c/ Google Inc. y otro s/ medidas cautelares”, CNCivComFed, Sala I, 20/11/2015, La Ley, AR/JUR/73333/2015 (Responsabilidad de los ISP's)
- Gvirtz Diego s/ recurso de casación. Cámara Nacional de Casación Penal –Sala IV -5-mar-2007. MJ-JU-M-12099-AR | MJJ12099 | MJJ12099. (Formato televisivo es un idea)
- Martino, José c/Arte Grafico Editorial Argentino SA, CNCiv, Sala H, 09/04/2010, JA, 2011-III-354.
- Mayer, Marcos P. c/ Editorial Planeta Agostini SAIC, CNCiv, Sala J, 06/02/07.
- París Video Home SA c/ Societa Per Azione Commerciale Iniziative Spetacolo SACIS s/ Ordinario. CNCom, Sala C, 05/05/2000 (50.351, ED, 04/10/2000).
- Picapau S.R.L. c/ D.G.I. s/pago de regalías al exterior (CSJN, 22/6/05) Imposition fiscal pago de regalías a un beneficiario del exterior (Walt Disney Co).
- R. C., C. F. c/Arte Radiotelevisivo Argentino SA. CNCiv, 30-04-2015. eDial.com - AA8F7A.
- Rodriguez Aurelio c/Lowe Argentina S.A., CNCiv.Sala G, 30/05/89.
- Roggenbau, Edgar y Otro C/ Hbo Latin America Production Service Lc y Otros S/Propiedad Intelectual Ley 11.723. Juzgado Civil 78- 10/02/2020
- SADAIC c. Aries Cinematográfica SRL y otro, CNCiv.,Sala E, 23/11/95, LL, 1996-D-171.
- SADAIC c. Imagen Satelital SA y otros.
- SADAIC c/ Andesmar S.A. CSJN, S. 129. XXXVII, 23 de marzo de 2004 (Comunicación pública).
- SADAIC c. ESPN Sur SRL y otros”, CNCiv, Sala M, 31/10/2016.

BRASIL

DEFINICIONES	
<p>Obra audiovisual</p>	<p>A) Sí, en el artículo 5, “VIII”, “i” de la Ley 9.610/98 – “A los efectos de esta Ley, se considera (leyenda), obra (VIII) audiovisual (i) la que resulta de la fijación de imágenes con o sin sonido, que tiene el propósito de crear, a través de su reproducción, la impresión de movimiento, independientemente de los procesos de su captura, del soporte utilizado inicialmente o más tarde para fijarlo, así como de los medios utilizados para su difusión” (<i>Para os efeitos desta Lei, considera-se obra audiovisual a que resulta da fixação de imagens com ou sem som, que tenha a finalidade de criar, por meio de sua reprodução, a impressão de movimento, independentemente dos processos de sua captação, do suporte usado inicial ou posteriormente para fixá-lo, bem como dos meios utilizados para sua veiculação</i>)</p> <p>Tal definición, sin embargo, se ajusta a la ley en medio de las diferentes caracterizaciones de géneros de obras (anónimas, coautoras, seudónimas, etc.), y no donde cumpliría su propósito de distinguirla, como especie, de otras como las obras musicales, fotográficas, coreográficas etc., que, sin embargo, no tienen una definición expresa, solo se enumeran en el artículo 7. Parte de la doctrina observa que esta disposición tiene la intención de definir obras “en colaboración”, es decir, las creadas a partir de otras “obras contribuyentes” que se suman pero no se fusionan, mientras se mantiene los coautores (de las contribuciones) con una cierta independencia (Artículo 14 bis, del Convenio de Berna), en oposición a la definición de obras colectivas, cuyas contribuciones se fusionan (definidas en el Artículo 5, “VIII”, “h” de la Ley 9610/98). Sería una “denominación inapropiada”, porque describe una especie como si fuera un género.</p> <p>B) Sí, en el artículo 1, “l” de la MP 2.228/01 y en el artículo 2, “l” del Decreto 6304/07 – “el producto de la fijación o transmisión de imágenes, con o sin sonido, con el fin de crear la impresión de movimiento, independientemente del proceso de captura, del medio utilizado inicialmente o posteriormente para corregirlo o transmitirlo; o los medios utilizados para su difusión, reproducción, transmisión o diseminación.” (<i>Para fins desta Medida Provisória entende-se como obra audiovisual: produto da fixação ou transmissão de imagens, com ou sem som, que tenha a finalidade de criar a impressão de movimento, independentemente dos processos de captação, do suporte utilizado inicial ou posteriormente para fixá-las ou transmiti-las, ou dos meios utilizados para sua veiculação, reprodução, transmissão ou difusão</i>).</p> <p>Los extractos resaltados en violeta se refieren a términos ausentes en la otra definición, que, sin embargo, generalmente no cambian el significado central. Por lo tanto, las definiciones son bastante similares, excepto por la parte resaltada en la definición de la ley de derechos de autor (A) (“<i>a través de su reproducción</i>”), que puede ser engañosa, ya que no solo nace de la reproducción – una copia – la impresión de movimiento, siendo esta el propósito central de la fijación y de cualquier medio utilizado para hacerlo accesible al público;</p>

	<p>C) Pero en el artículo 7, párrafo 1, la IN 100/12 determina que “a los efectos de este IN, <u>cualquier obra audiovisual se considerará contenido audiovisual</u>” (<i>Para os fins desta IN, toda obra audiovisual será considerada conteúdo audiovisual</i>)</p>
<p>Obra cinematográfica</p>	<p>A) En la Ley 9610/98, aparece mencionado como uno de los tipos de obra audiovisual en virtud del Artículo 7, párrafo VI, pero no tiene una definición expresa:</p> <p>“Artículo 7. Las obras intelectuales son creaciones protegidas del espíritu, expresadas por cualquier medio o fijadas en cualquier medio tangible o intangible, conocido o inventado en el futuro, tales como: VI - obras audiovisuales, sonoras o no, <u>incluso cinematográficas</u>” (<i>São obras intelectuais protegidas as criações do espírito, expressas por qualquer meio ou fixadas em qualquer suporte, tangível ou intangível, conhecido ou que se invente no futuro, tais como VI - as obras audiovisuais, sonorizadas ou não, inclusive as cinematográficas</i>).</p> <p>B) En el artículo 1, “II” de la MP 2.228/01 y en el artículo 2, “II” del Decreto 6304/07 se define “obra cinematográfica” como una “obra audiovisual cuya matriz de captura original es una película de emulsión fotosensible o una matriz de captura digital, cuyo destino y exhibición es principalmente e inicialmente el mercado de salas de exhibición” (<i>obra audiovisual cuja matriz original de captação é uma película com emulsão fotossensível ou matriz de captação digital, cuja destinação e exibição seja prioritariamente e inicialmente o mercado de salas de exibição</i>).</p>
<p>Fijación / grabación audiovisual</p>	<p>No existe una definición, pero hay en la Ley 9610/98 referencias al término “fijación” en relación con el reconocimiento adecuado de la existencia de reproducciones (Art. 5, VI); obras audiovisuales (Art. 5, VIII, “I”); fonogramas (Art. 5, IX); y productores (Art. 5, XI).</p>
<p>Contenido Audiovisual</p>	<p>El artículo 2, “VII” de la Ley 12.485/11 y en el artículo 7, “XIX” de la IN 100/12 define el “contenido audiovisual” como el “resultado de una actividad de producción que consiste en la fijación o transmisión de imágenes, acompañadas o no de sonido, con el fin de crear la impresión de movimiento, independientemente de los procesos de captura, del medio utilizado inicialmente o posteriormente para fijarlos o transmitirlos, o los medios utilizados para su transmisión, reproducción, transmisión o difusión” (<i>resultado da atividade de produção que consiste na fixação ou transmissão de imagens, acompanhadas ou não de som, que tenha a finalidade de criar a impressão de movimento, independentemente dos processos de captação, do suporte utilizado inicial ou posteriormente para fixá-las ou transmiti-las, ou dos meios utilizados para sua veiculação, reprodução, transmissão ou difusão</i>).</p>
<p>Obra Videofonográfica</p>	<p>El artículo 1 “III” de la MP 2.228/01 y el artículo 2, “III” del Decreto 6304/07 definen la “obra videofonográfica” como la “obra audiovisual cuya matriz de captura original es un medio magnético capaz de almacenar información que se traduce en imágenes en movimiento, con o sin sonido” (<i>obra audiovisual cuja matriz original de captação é um meio magnético com capacidade de armazenamento de informações que se traduzem em imagens em movimento, com ou sem som</i>).</p>

Telefilme	El artículo 1 “XI” de la MP 2.228/01 y el artículo 2 “XI” del Decreto 6304/07 definen el “ Telefilme ”, como la “obra documental, ficticia o animada, de un mínimo de cincuenta y un máximo de ciento veinte minutos, producida para su primera exhibición en medios electrónicos” (<i>obra documental, ficcional ou de animação, com, no mínimo, cinqüenta e, no máximo, cento e vinte minutos de duração, produzida para primeira exibição em meios eletrônicos</i>).					
Tipología	Además de estos, existe diversas clasificaciones de obras audiovisuales definidas en la legislación reguladora, en particular relacionadas con la nacionalidad de producción (con los criterios para el alcance de las políticas de promoción), con la condición de independencia de esta producción (en relación con los exhibidores, operadoras y agregadores de contenido), con su duración , por su tipo de uso (publicitario, religioso, seriado etc.), o con el contenido predominante del canal (deportes, informativo, etc.). Dichas definiciones se enumeran en la MP 2.228/01 , en el Decreto 6304/07 y en la IN 100/12 .					
AUTORÍA DE LA OBRA AUDIOVISUAL						
Autores				Productor	Director de Fotografía	Otros (mencionar)
Autor del Argumento	Autor del guion	Director	Compositor Banda Sonora			
<u>Sí.</u> Art. 16 Ley 9610/98	<u>Sí.</u> La respuesta objetiva es no, pero es controvertida, ya que hay tres evidencias de lo contrario: en el punto 2 del cuadro adjunto al Decreto 84.134/79 (que en la enmienda de 2018 lo llama expresamente “autor-guionista”); en el párrafo único del artículo 52 (por analogía) y en el punto “Guionista de cine” del cuadro adjunto del Decreto 82.385/78 .	<u>Sí.</u> Art. 16 Ley 9610/98 . Apartado 5 del cuadro adjunto al Decreto 84.134/79 Apartado “Director de cine” del cuadro adjunto al	<u>Sí.</u> Art. 16 Ley 9610/98 Es tratado como autor del “argumento musical o literomusical”	<u>No.</u>	<u>No.</u>	<u>Autores de dibujos animados.</u> Art. 16 Ley 9610/98

	En la práctica, más allá de cuestiones terminológicas, los guionistas sí son considerados coautores de la obra audiovisual.	Decreto 82.385/78				
¿Puede ser considerado autor el productor audiovisual? (persona jurídica).	<p><u>No.</u></p> <p>Art. 11 Ley 9610/98 establece que solo los individuos pueden ser autores, a pesar de que su único párrafo establece que la protección otorgada a los autores puede aplicarse a las personas jurídicas en los casos previstos en esta ley.</p>					
¿Tiene el productor audiovisual un derecho conexo?	<p><u>No.</u></p> <p>Arts. 89 y 93 Ley 9610/98 reconocen derechos conexos solo a los productores de fonogramas.</p>					
Titularidad de la grabación audiovisual / fijación	<p>N/A</p> <p>No obstante, en la IN 100/12 el Productor Audiovisual se define como la “persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de la obra audiovisual, sea cual sea la naturaleza del medio utilizado”.</p>					

DERECHOS PATRIMONIALES

DERECHOS EXCLUSIVOS

Brasil no es signatario del WPPT ni del WCT. Sin embargo, existe en la **Ley 9610/98** un reconocimiento expreso de los derechos exclusivos de algunos titulares de derechos que colaboran en obras audiovisuales para algunos usos.

AUTORES	Reproducción	Distribución	Comunicación Pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley?	<p>Sí.</p> <p>A) Art. 28 – El autor tiene el derecho exclusivo de usar, disfrutar y disponer de la obra literaria, artística o científica.</p> <p>B) Art. 29, Requiere del permiso previo expreso del autor usar la obra, por cualquier medio, mediante (I) – la reproducción parcial o total.</p>	<p><u>Sí.</u></p> <p>A) Art. 28.</p> <p>B) Art. 29, (II...) – la <u>distribución</u> cuando no sea intrínseca al contrato firmado por el autor con terceros para el uso o explotación de la obra;</p>	<p><u>Sí.</u></p> <p>A) Art. 28.</p> <p>B) Art. 29, (VIII) – El uso directo o indirecto de obras literarias, artísticas o científicas mediante:</p> <p>a) representación, recitación o declamación;</p> <p>b) actuación musical;</p> <p>c) uso de altavoces o sistemas similares;</p> <p>d) radiodifusión o televisión;</p> <p>e) captura de transmisión de radiodifusión en lugares de frecuencia colectiva;</p> <p>f) sonido ambiental;</p> <p>g) exhibición de procesos audiovisuales, cinematográficos o similares;</p> <p>h) uso de satélites artificiales;</p> <p>i) uso de sistemas ópticos, cables</p>	<p><u>Sí.</u></p> <p>A) Art. 28.</p> <p>B) Art. 29, (VII) – distribución para la oferta de trabajos o producciones a través de cable, fibra óptica, satélite, ondas o cualquier otro sistema <u>que permita al usuario seleccionar el trabajo o producción para percibirlo en un momento y lugar previamente determinado por el formulador de la demanda</u>, y en casos donde el acceso a las obras o producciones es a través de cualquier sistema que implique el pago por parte del usuario.</p>	<p><u>Sí.</u></p> <p>A) Art. 28.</p> <p>B) Art. 29, (III) – la adaptación, el arreglo musical y cualquier otra <u>transformación</u>.</p> <p>C) Art. 29 (IV) - la <u>traducción</u> a cualquier idioma.</p>

			telefónicos o no telefónicos, cables de cualquier tipo y medios de comunicación similares que puedan adoptarse; j) exposición de obras de artes plásticas y figurativas;		
Base Legal					
Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98
INTÉRPRETES	Reproducción	Distribución	Comunicación Pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley? Incluir la definición.	<p>Sí. Art. 90. El artista intérprete o ejecutante tiene el derecho exclusivo, contra un pago o de forma gratuita, de autorizar o prohibir:</p> <p>II) - la reproducción, la ejecución pública y el alquiler de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas;</p>	<p>Sí. Art. 90 (...):</p> <p>(V) – cualquier otra forma de usar sus interpretaciones o ejecuciones:</p>	<p>Sí. Art. 90 (...):</p> <p>(II) - la reproducción, la ejecución pública y el alquiler de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas; (III) - la transmisión de sus interpretaciones o actuaciones, fijadas o no; (V) – cualquier otra forma de usar sus interpretaciones o ejecuciones;</p>	<p>Sí. Art. 90 (...):</p> <p>(IV) - la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, para que cualquiera pueda tener acceso a ellas, en el momento y lugar elegido individualmente;</p>	<p>Sí. Art. 90 (...):</p> <p>(V) – cualquier otra forma de usar sus interpretaciones o ejecuciones;</p>
Base Legal					

Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS	Reproducción	Distribución	Comunicación Pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley?	Sí. Art. 93. El productor de fonogramas tendrá el derecho exclusivo , contra un pago o de forma gratuita, de autorizar o prohibir: (I) – la reproducción directa o indirecta, total o parcial;	Sí. Art. 93: (...): (II) – la distribución a través de la venta o alquiler de reproducciones;	Sí. Art. 93: (...) (III) – la comunicación al público mediante ejecución pública, incluida la radiodifusión; (V) - cualquier otra modalidad de uso, existente o por inventar	Sí. Art. 93: (...) (V) - cualquier otra modalidad de uso, existente o por inventar	Sí. Art. 93: (...) (V) - cualquier otra modalidad de uso, existente o por inventar
Base Legal					
Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98	Ley 9610/98
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN	Reproducción	Distribución	Comunicación Pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley?	Sí. Art. 95. Las compañías de radiodifusión tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión, fijación y reproducción de sus transmisiones, así como la comunicación al público en televisión de frecuencia colectiva, sin perjuicio de los	No	Sí. Retransmisión y televisión en lugares abiertos al público. Art. 95. Las compañías de radiodifusión tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión , fijación y reproducción de sus transmisiones, así como la comunicación al	No	No

	derechos de los titulares de propiedad intelectual incluidos en la programación.		<u>público por televisión en lugares de asistencia colectiva</u> , sin perjuicio de los derechos de los titulares de propiedad intelectual incluidos en la programación.		
--	----------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

DERECHOS PATRIMONIALES DE SIMPLE REMUNERACIÓN

Alquiler	Préstamo	Lugares abiertos al público	Radiodifusión	Puesta a disposición	Retransmisión por cable o satélite	Copia Privada	Otro (reproducción)
No	No	No	No	No	No	No	No

Aunque en la práctica aún prevalece la interpretación de los artículos 81 y 84 (de la **Ley 9610/98**), existen diversas asociaciones de titulares (guionistas, directores, compositores de bandas sonoras, actores y otros intérpretes audiovisuales, entre otros), algunos de ellas ya autorizadas por el Ministerio competente para recaudar y distribuir derechos, que reclaman su inserción efectiva como beneficiarios de la gestión colectiva de los derechos recaudados de la ejecución pública de obras audiovisuales que, hoy en día, sigue llegando solo a los titulares vinculados a obras musicales. **Aunque no es un derecho de remuneración en sí mismo**, la naturaleza legalmente monopolista del organismo centralizador (ECAD), el único creado por ley con tales funciones y prerrogativas, y creado para velar solo por los titulares vinculados a obras musicales y sus fijaciones, combinado con el carácter obligatorio del pago por todos los usuarios de la ejecución pública (salvo las excepciones y las limitaciones legales, previstas respectivamente en los artículos 8 y 46 de la **Ley 9610/98**), presenta características que acercan estos derechos (oficialmente exclusivos, con licencias emitidas a través de mandatos) a los derechos de remuneración.

Título IV - La utilidad de las obras intelectuales y los fonogramas; Capítulo VI - Del uso del trabajo audiovisual

Artículo 81. La autorización del autor y el intérprete de obras literarias, artísticas o científicas para producción audiovisual **implica**, a menos que se indique lo contrario, el consentimiento para su uso económico.

(...)

Art. 84. Si la remuneración de los coautores de la obra audiovisual depende de los ingresos de su uso económico, el productor deberá informarles cada seis meses, si no se ha acordado ningún otro término.

DERECHOS MORALES

Divulgación	Integridad	Exigir el reconocimiento del autor	Firmar con nombre, seudónimo, signo	Acceso al ejemplar único o raro de la obra	Retirada de la obra del comercio	Modificación de la obra
<u>Sí.</u> Art. 24 (III y VI) Ley 9610/98	<u>Sí.</u> Art. 24 (IV) Ley 9610/98 Intérpretes: Art. 92 Ley 9610/98	<u>Sí.</u> Art. 24 (I) Ley 9610/98 Intérpretes: Art. 92 Ley 9610/98	<u>Sí.</u> Art. 24 (II) Ley 9610/98 Intérpretes: Art. 92 Ley 9610/98	<u>Sí.</u> Art. 24 (VII) Ley 9610/98	<u>Sí.</u> Art. 24 (VI) Ley 9610/98	<u>Sí.</u> Art. 24 (V) Ley 9610/98

Art. 17.1: Cualquiera de los participantes, en el ejercicio de sus derechos morales, puede prohibir la indicación o el anuncio de su nombre en la obra colectiva, sin perjuicio de su derecho a la remuneración contratada. (Derecho a abstenerse de ser reconocido como autor)

Art. 24. Los derechos morales del autor son:

I – el de reclamar, en cualquier momento, la autoría de la obra;

II – el de tener su nombre, seudónimo o signo convencional indicado o anunciado, como el del autor, en el uso de su obra;

III – el de preservar el trabajo inédito;

IV – el de asegurar la integridad de la obra, oponiéndose a cualquier modificación o a la práctica de actos que, de cualquier forma, puedan dañarlo o afectarlo, como autor, en su reputación u honor;

V – el de modificar la obra, antes o después del uso;

VI – el de retirar la obra de circulación o suspender cualquier uso ya autorizado, cuando la circulación o uso implique una afrenta a su reputación e imagen;

VII – el de tener acceso a una copia única y rara de la obra, cuando esté legítimamente en poder de otro, con el fin de preservar su memoria mediante un proceso fotográfico o similar o audiovisual, para causar el mínimo inconveniente a su poseedor, quien en cualquier caso será indemnizado por cualquier daño o perjuicio que le sea causado.

Art. 25. Es responsabilidad exclusiva del director ejercer derechos morales sobre la obra audiovisual.

Art. 27. Los derechos morales del autor son inalienables y no pueden ser renunciados.

<p>Art. 92. Los <u>intérpretes</u> tienen <u>derechos morales de integridad y paternidad</u> de sus interpretaciones, incluso después de la cesión de los derechos patrimoniales, sin perjuicio de la reducción, compactación, edición o doblaje de la obra en la que participaron, bajo la responsabilidad del productor, que no puede desfigurar la interpretación del artista.</p>	
<p>¿Existe la posibilidad de que personas jurídicas sean titulares de derechos morales?</p>	<p>No. La Ley 9610/98 no reconoce derechos morales a las personas jurídicas. Las productoras audiovisuales no escapan de la regla, ya que solo hay derechos morales para los individuos (autores e intérpretes), en virtud de la interpretación necesaria de la combinación del artículo 11, caput (que define a los autores como necesariamente individuos), con el artículo 24, caput (el único que enumera los derechos morales, atribuyéndolos solo a los autores), y el artículo 92 (que otorga a los intérpretes, necesariamente individuos, los derechos morales de integridad y paternidad).</p> <p>Sin embargo, en el ámbito del derecho civil, las personas jurídicas son titulares de derechos de personalidad que, según la jurisprudencia, pueden verse afectados cuando se demuestra que son atacados en su “honor objetivo”, es decir, su reputación frente a terceros. Los daños morales citados en el art. 108, cuando lo sufren personas jurídicas, se refieren a estos.</p>
<p>¿Existe alguna norma específica sobre la versión definitiva de obras audiovisuales?</p>	<p>No. El director es la única persona legitimada para ejercitar derechos morales sobre la obra audiovisual (Art. 24, V Ley 9610/98), tanto el de integridad como el de “modificación del trabajo, antes o después del uso”, con las debidas reservas que brindan “compensación previa a terceros, cuando corresponda”.</p> <p>Sin embargo, hay varias indicaciones legales que apuntan al reconocimiento de algún “momento final” de un proyecto de producción audiovisual, a los efectos del requisito de compensación al productor cuando se financia mediante mecanismos de incentivos públicos (Ley 8313/91 o Ley 8685/93), o para la incidencia de los impuestos (CONDECINE), que forma parte de los requisitos necesarios para la comunicación pública de la obra realizada.</p>
<p>¿Existe alguna otra norma específica que regule aspectos como créditos, cortes o inserciones publicitarias en obras audiovisuales?</p>	<p>También en estos aspectos, solo existe una regulación para créditos e inserciones publicitarias para aquellas obras audiovisuales que disfrutan, en su producción, de los recursos obtenidos de los mecanismos públicos de promoción, ya sea previsto en la Ley 8685/93 y las normas reguladoras (promoción del audiovisual). son las de la Ley 8313/91 y sus normas (Ley de Apoyo a la Cultura), como aquellas para el disfrute del Fondo del Sector Audiovisual (bajo ANCINE).</p> <p>Asimismo, el artículo 81.2 de la Ley 9610/98 obliga al productor a mencionar, en cada copia de la obra audiovisual, los nombres o seudónimos del director y demás coautores, los de las obras adaptadas y los de las adaptaciones, así como los nombres de los intérpretes y sus dobladores.</p>

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN				
Obra Audiovisual	Interpretación artística	Grabación audiovisual	Grabación fonográfica	Señal organismos de radiodifusión
<p>70 años desde publicación (cómputo desde 1 de enero del año siguiente).</p> <p>Art. 44 Ley 9610/98</p> <p>Aplicable también a obras fotográficas.</p> <p>70 años p.m.a.: otro tipo de obras</p>	<p>70 años a partir del 1 de enero del año siguiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fonogramas: fijación - Emisoras: transmisión - Resto de casos: la ejecución y representación pública. <p>Art. 96 Ley 9610/98</p>	N/A	<p>70 años a partir del 1 de enero del año siguiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fonogramas: fijación - Emisoras: transmisión - Resto de casos: la ejecución y representación pública. <p>Art. 96 Ley 9610/98</p>	<p>70 años a partir del 1 de enero del año siguiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fonogramas: fijación - Emisoras: transmisión - Resto de casos: la ejecución y representación pública. <p>Art. 96 Ley 9610/98</p>
<p>¿Existe alguna norma especial en relación con la recuperación de obras u otras prestaciones del dominio público?</p>	<p>No.</p> <p>De hecho, el Art. 112 de la Ley 9.610/98, impidió que los titulares de derechos de autor (no a los de derechos conexos, al menos de forma explícita) vieran reconocida la extensión de la protección de las obras que habían ingresado al dominio público antes de la Ley 9.610/98, que amplió la duración de la protección de sesenta (60) a setenta (70) años. Por lo tanto, aquellas obras que habían ingresado al dominio público bajo las reglas de la ley 5.988/73, derogada por la Ley 9.610/98, no podrán volver al régimen de protección, permaneciendo en el dominio público.</p>			
<p>¿Y en relación con la extensión de la duración de la protección en otros supuestos?</p>	<p>No.</p>			
<p>Favor de indicar si la regla de la duración más corta (Berna 7.8) tiene alguna especialidad, en particular respecto a obras audiovisuales.</p>	<p>No. La Ley 9.610/98 prevé lo siguiente:</p> <p>“Art. 2 - Los extranjeros domiciliados en el extranjero gozarán de la protección prevista en los acuerdos, convenios y tratados vigentes en Brasil. Párrafo único. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los nacionales o personas domiciliadas en un país que garantice la reciprocidad en la protección de los derechos de autor o su equivalente a los brasileños o personas domiciliadas en Brasil.</p>			

LIMITACIONES, EXCEPCIONES Y LICENCIAS LEGALES O COMPULSORIAS				
Copia Privada audiovisuales	No. Art. 46.II prevé la reproducción, en un solo ejemplar de pequeños fragmentos, para uso privado del copista, siempre que este la realice sin intención de lucro.			
Licencias legales o compulsorias aplicables a la explotación en línea de contenidos audiovisuales	La ausencia de definición de qué constituya “pequeños” fragmentos genera cierta incertidumbre, a excepción de algunos usos acordados con la industria, como la “degustación” en iTunes, o los 3 minutos para las noticias. No se acompaña con un derecho de remuneración compensatoria.			
Otros límites y excepciones relevantes de cara a la explotación en línea de contenidos audiovisuales	Serían de aplicación a las obras e interpretaciones audiovisuales algunas de las recogidas en los artículos 46 a 48 de la Ley 9.610/98 , a saber: 1) reproducciones en medios periodísticos (Art. 46, I, “a” y “b”); 2) reproducciones no comerciales para personas con discapacidad visual (Art. 46, I, “c”); 3) usos en las salas de clase en establecimientos educativos (Art. 46, IV y VI); 4) los usos para la demostración a la clientela en tiendas de soportes de obras (DVDs etc.) o equipos (DVD players etc.) (Art. 46, V); 5) usos domésticos (Art. 46, II); y 6) evidencia judicial (Art. 46, VII); y 7) pasajes cortos (Art. 46, VIII).			
CESIÓN CONTRACTUAL Y LICENCIAS VOLUNTARIAS DE EXPLOTACIÓN				
Si se trata de un productor independiente y elige ser financiado por los recursos públicos previstos en la Ley 8.685/93, ANCINE está autorizada por el artículo 16 del Decreto 6304/07 para imponer limitaciones y criterios sobre la transferencia de derechos sobre estas obras.				
Obra hecha por encargo (work made for hire)	Presunción de cesión de derechos al productor audiovisual	Necesidad de contrato escrito	Límites legales a las cesiones (v.gr., limitación temporal a la cesión exclusiva de obra preexistente para su transformación)	Cesión en caso de contrato laboral.
No. La Ley 9.610/98 solo considera a los individuos como autores y no contiene ninguna otra norma atribuyendo la titularidad de derechos de	Sí, no exclusiva. El art. 81 Ley 9.610/98 presume la cesión no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual al productor audiovisual, pues afirma que la	Sí, para: - transmisiones totales y definitivas de derechos. (Art. 49.II Ley 9.610/98).	Sí. Art. 51 de la Ley 9.610/98 determina que “[l]a cesión de derechos de autor sobre obras futuras abarcará un máximo de cinco años.”	No. La Ley 9.610/98 no prevé nada de forma específica en relación con contratos laborales.

<p>forma originaria a personas jurídicas.</p>	<p>autorización para la producción audiovisual otorgada por autores e intérpretes presupone la autorización para el uso económico de ésta.</p> <p>Interpretando este artículo a la luz del art. 49. IV, implicaría la cesión de derechos al productor -de forma no exclusiva- para la explotación de obras audiovisuales en su medio principal de explotación. Habrá que estar a cada caso concreto para determinar cuál sea ese medio (series de televisión - medios televisivos-, obras cinematográficas -salas y VoD-, etc.).</p>	<p>- Obras e interpretaciones audiovisuales (Art. 81.1 Ley 9.610/98)</p> <p>Art. 49.II) Ley 9.610/98: “[s]olo se admitirá transmisión total y definitiva de los derechos mediante estipulación contractual escrita”.</p> <p>Art. 81.1 Ley 9.610/98 prevé que la exclusividad de la cesión de derechos:</p> <p>a) Requiere de acuerdo expreso, y b) Expira a los diez años de su otorgamiento.</p> <p>Además, el Art. 50 establece que “[s]e presume que la cesión total o parcial de los derechos de autor, que siempre se hará por escrito, es onerosa”</p>	<p>Además, el art. 85 dispone que, salvo acuerdo en contrario, los coautores podrán disponer de su aportación a la obra audiovisual de manera independiente en otras modalidades de explotación (p.ej., publicación escrita del guion).</p> <p>Tal utilización será libre si el productor no finaliza la producción en el plazo acordado o si no la estrena dentro de los dos años siguientes a su finalización.</p>	
<p>Contenido de la cesión en defecto de acuerdo expreso</p>	<p>La Ley 9.610/98 contiene una serie de normas que determinan el contenido y alcance de la cesión de derechos en defecto de acuerdo expreso.</p> <p>Art. 4: interpretación restrictiva de las transacciones legales sobre derechos de autor y derechos conexos. Art. 49, III) salvo acuerdo escrito distinto, el plazo máximo de la cesión será de cinco años. Art. 49, IV) salvo acuerdo escrito distinto, la cesión será válida únicamente en el territorio de otorgamiento del contrato. Art. 49, V), las modalidades de explotación quedan limitadas a las indispensables para su cumplimiento, y a las que existan en el momento de la cesión.</p>			

	<p>Art. 50: determina que “[s]e presume que la cesión total o parcial de los derechos de autor, que siempre se hará por escrito, es onerosa”.</p> <p>Art. 52: la omisión del nombre del autor no presume la cesión de sus derechos.</p> <p>Art. 56: en los contratos de publicación, establece el número de copias de los contratos que no se ocupan expresamente de ellos.</p>
PROTECCIÓN DE OBRAS Y PRESTACIONES EXTRANJERAS	
Derechos Exclusivos	<p>Art. 2 Ley 9.610/98: “Los extranjeros domiciliados en el extranjero gozarán de la protección prevista en los acuerdos, convenios y tratados vigentes en Brasil”.</p> <p>En su Párrafo Único, trae el principio de reciprocidad, declarando que “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los nacionales o personas domiciliadas en un país que garantice a los brasileños o personas domiciliadas en Brasil reciprocidad en la protección de los derechos de autor o equivalente.”</p>
Derechos de simple remuneración	<p>N/A – los titulares extranjeros tienen derechos exclusivos que someten a gestión colectiva voluntaria.</p> <p>Otras leyes refuerzan la existencia de protección en Brasil a obras y otras prestaciones audiovisuales. Por ejemplo, MP 2.228/01 (Ley de ANCINE), IN 100 de ANCINE, que regula la Ley 12.485/11 (la Ley de Acceso Condicional), o el Dec. 6.304/07, que desarrolla la Ley 8.685/93 (Ley del Audiovisual). extranjeras”.</p>
OTROS CONTRATOS REGULADOS EN RELACIÓN CON LAS OBRAS AUDIOVISUALES	
Contratación laboral de artistas	<p>Sí. Normas generales establecidas en la Consolidación de las Leyes Laborales (Decreto-Ley N° 5.452/43) y el Código Civil Brasileño (Ley 10.406/02, que regula los contratos), además de las leyes 6.533/78 y 6.615/78 y sus decretos reglamentarios, respectivamente el 82.385/78, modificada por MP 905/19, y el 84.134/79, con regulaciones específicas de las categorías listadas en producciones audiovisuales.</p>
Posibilidad de contratación mediante <i>loan out companies</i>	<p>Sí, las “empresas de subcontratación laboral” operan en ciertas áreas de la industria audiovisual, como la alimentación, los actores extras y otros, generalmente en forma de cooperativas que, a pesar de las constantes inspecciones por parte del Ministerio Público de Trabajo, permanecen activas, a menudo dejando a los trabajadores sin protección adecuada. Sin embargo, es la modalidad de “microempresario individual (MEI)”, que se ha utilizado ampliamente en los reclutamientos, a fin de evitar los mayores costos de contratación de personas. El “MEI”, creado por la Ley Complementaria nº 128/2008 para incluir en el sistema oficial de seguridad social algunas categorías de trabajadores de bajos ingresos (vendedores ambulantes etc.), ha sido ampliamente distorsionada para incluir servicios intelectuales y artísticos, a pesar de la prohibición legal existente en el Código Civil, art. 966, único §.</p>

<p>Contratos con agentes (u otras fórmulas de representación)</p>	<p>Como regla general, los contratos entre artistas y sus agentes se producen restringidos al ámbito privado, sometido solo a los intereses de las partes, y solo alcanzan la producción de la Obra Audiovisual en la medida exacta de los acuerdos concretos alcanzados por los artistas y los productores a través de los agentes de aquellos. Su regulación es la misma que la de cualquier otro contratos, el Código Civil brasileño.</p>
<p>Contratos de co-producción</p>	<p>Las coproducciones han formado parte de la política de promoción y regulación de ANCINE desde su creación. A través de convocatorias públicas, para fomentar la colaboración entre la industria audiovisual brasileña y otras industrias, se planificaron (y apoyaron) coproducciones principalmente con Italia, Argentina, Portugal y Uruguay. A su vez, para fomentar la industria brasileña, existen diversas normas que tienen como objetivo evitar el acceso al financiamiento público por parte de productores extranjeros que no utilicen efectivamente a profesionales brasileños. Tales avisos se pueden encontrar, en portugués, en la página específica de ANCINE (ancine.gov.br/pt-br/fomento/editais-fomento?page=1).</p>
<p>Contratos de distribución</p>	<p>1) Cuota de pantalla (“Cota de tela”) (ancine.gov.br/pt-br/regulacao/cinema/cota-de-tela), regulada por la Instrucción Normativa nº 88, del 2 de marzo de 2010, que regula el cumplimiento y la verificación de la exhibición obligatoria de obras cinematográficas brasileñas de largometraje por parte de compañías que poseen, alquilan o arriendan salas o complejos de exhibición pública comercial, y adopta otras medidas”.</p> <p>2) Desgravaciones fiscales: el Art. 3 de la Ley 8.685/93, que establece que los contribuyentes de ingresos en forma de regalías por la distribución de películas extranjeras en Brasil pueden convertir el 70% de este impuesto adeudado en inversiones en la producción de películas brasileñas.</p>
<p>Contratos de comercialización</p>	<p>Con respecto a los contratos de comercialización distintos de los contratos de distribución, las regulaciones públicas están limitadas a las opciones de promoción específicas de ANCINE, que, a través de “Llamadas públicas”, como ocurrió en 2018 (brde.com.br/chamada-publica-brde-fsa-comercializacao-em-cinema-2018/), busca ayudar a la industria (“independiente”) mediante la contratación de operaciones financieras.</p> <p>Una segunda fuente de regulaciones se refiere al control y la represión de los delitos de falsificación (piratería), previstos en el art. 184 del Código Penal brasileño (Decreto Ley N ° 2848 del 7 de diciembre de 1940), en asociación con las disposiciones relacionadas con los derechos de reproducción en la Ley 9.610 / 98.</p>
<p>Contratos de financiación</p>	<p>Además de la regulación del Banco Central de Brasil sobre el sistema financiero brasileño, los contratos de financiamiento con fondos públicos específicos para obras audiovisuales están regulados por los organismos que controlan cada fuente.</p> <p>1) Ley Audiovisual (Ley 8.685/93, de 20 de julio de 1993) – Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) para los “Certificado de Inversión Audiovisual”, tipo de “acción bursátil” específica para películas, y ANCINE para los otros tipos de inversión previstos en esta ley, ambos regulados por la y las ordenanzas específicas de estos órganos.</p>

	<p>2) Ley Rouanet (Ley 8313/91) y otras Leyes sobre incentivos fiscales a la cultura, a nivel estatal o municipal: la Secretaría de Cultura del Ministerio de Ciudadanía, a nivel federal, o los respectivos departamentos de cultura estatales o municipales, sujetos al control de las autoridades presupuestarias y sus respectivos Tribunales de Cuentas, dentro del alcance de sus poderes legislativos. Se requieren contrapartidas, como la inserción de marcas y logotipos, entre otros.</p> <p>3) También hay avisos públicos de grandes patrocinadores culturales, empresas (muchas de ellas, de propiedad estatal) que generalmente invierten en proyectos culturales aprobados a través de mecanismos de incentivos fiscales. Como son muy buscados, establecen ellos mismos los criterios de financiación. Entre ellos se encuentran grandes bancos y empresas estatales en el sector energético.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

GESTIÓN COLECTIVA (SOBRE LA OBRA, INTERPRETACIÓN O GRABACIÓN AUDIOVISUAL)

En Brasil, debido a la falta de disposiciones legales para cualquier gestión colectiva de obras audiovisuales, así como para una gestión colectiva unificada de los derechos de reproducción, la mayoría de los usos en línea se regían, además de otros contratos más pequeños, por contratos entre ECAD, el administrador colectivo centralizado de los derechos de ejecución pública de obras musicales, controlado por los representantes de los principales repertorios y los representantes de los principales productores de discos (la asociación de los principales editores de música y la asociación de los principales productores de discos) y los principales sitios web que utilizan estas obras. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina establecida, los embargos judiciales a este modelo se multiplicaron hasta 15 de febrero de 2017, cuando una sentencia de la Corte Superior de Justicia (STJ) en la Apelación Especial 1559264 (REsp), confirmada por la Corte Suprema (STF, que reúne las funciones de tribunal constitucional y última instancia) pacificaron el concepto de “*streaming*” y otros usos de obras en línea en Brasil: estos han de entenderse como parte del conjunto de usos comprendidos en la definición de “ejecución pública”, quedando, con respecto a las obras musicales, bajo la competencia de ECAD. En base a esta interpretación de la Corte Suprema, los usos en línea están siendo administrados solo por ECAD para obras musicales, orientados en gran medida según los parámetros establecidos en un acuerdo aprobado bajo el proceso N°. 0116365-13.2015.8.19.0001 con el mayor usuario de obras en línea, Youtube

Todo el resto de gestión colectiva es **voluntaria**.

Tipo de Obra	Titulares	Entidades de Gestión	Repertorio
<p>1) ECAD (Monopolio oficial)</p> <p>(Todas las asociaciones brasileñas de gestión colectiva operan, en teoría, en todo el</p>	<p>1) autores de obras musicales (de pequeño derecho);</p> <p>2) intérpretes “principales” de obras musicales en fonogramas (preexistentes a obras audiovisuales);</p>	<p>Hoy hay 7 activas bajo ECAD (monopolio oficial) (ecad.org.br). Hay otros, sin embargo, fuera del sistema ECAD, como ATIDA, ABRAC, SADEMBRA, etc.</p>	<p>Obras musicales de pequeño derecho y fonogramas en los que se fijan.</p> <p>Guiones de Obras Audiovisuales</p>

<p>territorio nacional, a pesar de mantener solo su sede y pocas sucursales, especialmente concentradas en la Región Sudeste)</p> <p>2) Gran derecho</p> <p>(Las adaptaciones de textos teatrales para cine, cuando no son negociadas directamente por agentes literarios, generalmente necesitan ser autorizadas a través de estas asociaciones)</p> <p>3) Obras audiovisuales</p>	<p>3) “músicos ejecutantes” en fonogramas; 4) productores fonográficos (“quién toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera configuración del fonograma” (art. 5, XI de la Ley 9.610/98)</p> <p>1) autores dramáticos; 2) autores literarios; 2) autores de obras musicales para obras dramáticas; 3) coreógrafos;</p> <p>Ley 9.610/98, art. 7, I, III, IV CRFB88, art. 5º, XXVII</p> <p>1) actores y actrices, bailarines, payasos, mimos, etc;</p> <p>Ley 9.610/98, arts. 81 y 90 Ley 6.533/78, art. 13 CRFB88, art. 5º, XXVIII</p> <p>1) autores de obras musicales (de pequeño derecho); 2) intérpretes “principales” de obras musicales en fonogramas (preexistentes a obras audiovisuales); 3) “músicos ejecutantes” en fonogramas; 4) productores fonográficos (“quién toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de</p>	<p>1) ABRAMUS 2) AMAR 3) ASSIM 4) SBACEM 5) SICAM 6) SOCINPRO 7) UBC (Hegemónica)</p> <p>1) GEDAR - “Gestión de Derechos de Autor Guionista” (gedarbrasil.org) 2) ABRA - “Asociación Brasileña de Guionistas” (abra.art.br) 1) DBCA – “Directores Brasileños de Cine y Audiovisual” (diretoresbrasil.org); 2) ABC - “Asociación Brasileña de Cinematografía” (abcine.org.br) MUSIMAGEM BRASIL - “Asociación Brasileña de Compositores Musicales para el Audiovisual” (musimagembrasil.com)</p>	<p>Dirección de Obras Audiovisuales Obras musicales especialmente compuestas para Obras Audiovisuales Dibujos animados usados en Obras Audiovisuales Derechos de interpretación de voces en off en Obras Audiovisuales</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>la primera configuración del fonograma” (art. 5, XI de la Ley 9.610/98)</p> <p>2) guionistas</p> <p>Ley 9.610/98, art. 16 CRFB88, art. 5º, XXVII</p> <p>3) directores de obras audiovisuales</p> <p>Ley 9.610/98, art. 16 CRFB88, art. 5º, XXVII</p> <p>4) Autores de obras musicales especialmente compuestas para obras audiovisuales (argumento musical)</p> <p>Ley 9.610/98, art. 16 CRFB88, art. 5º, XXVII</p> <p>5) Autores de dibujos animados.</p> <p>Ley 9.610/98, art. 16, § único CRFB88, art. 5º, XXVII</p>		
<p>Gestionan derechos exclusivos/de simple remuneración/ambos</p>	<p>Monopolio</p>	<p>Pago de remuneración por gestión colectiva a titulares extranjeros</p>	

<p>Exclusivos.</p>	<p>Sí, legal, ECAD - ejecución pública de obras musicales y fonogramas (art. 99, Ley 9.610/98).</p>	<p>Sí, mediante contratos de representación recíproca entre entidades de gestión colectiva.</p> <p>Los contratos de representación firmados entre asociaciones brasileñas y otras contrapartes en el extranjero están disponibles en el Ministerio de Ciudadanía, ya que según el art. 98-A, II, "e" de la Ley 9.610/98, se consideran para el mantenimiento de su calificación como gestores colectivos de derechos de autor y derechos afines.</p>	
<p>Otras cuestiones relevantes</p>	<p>Su operación ocurre de manera efectiva y completa solo para los titulares de obras musicales, realizadas bajo los intereses de los titulares vinculados a las obras de pequeño derecho, en un sistema ineficiente hasta el punto de presentar derechos de autor y derechos relacionados a la misma gerencia, así como subdividir dicha gestión entre 7 asociaciones (llegaron a ser 12! que representan, todos ellos, a los cuatro tipos de titulares relacionados con la música, a saber, autores, intérpretes, músicos y productores fonográficos. Como la legislación brasileña no dice nada sobre la gestión colectiva de los derechos de reproducción, también permitió una falla sistémica que durante años ha estado obstruyendo el cobro de haberes de los usuarios por sus usos conectados a Internet, lo que solo recientemente se ha superado (pero solo para música) a través de una decisión judicial (STJ - RECURSO ESPECIAL nº 1.559.264 - RJ - 2013/0265464-7, 08/02/2017) que obligó la "Rádio Oi" a pagar derechos a ECAD (ecad.org.br), el organismo privado, sin embargo creado por ley, que centraliza las operaciones de las 7 asociaciones musicales y mantiene el monopolio legal de la colección de derechos de ejecución pública.</p>		
<p>Usuarios audiovisuales más relevantes</p>	<p>Cable (solo distribuidores)</p> <p>1) NET 2) SKY 3) Distribuidores a través de compañías telefónicas (Oi TV, etc.)</p> <p>Plataformas en línea</p>	<p>TV abierto</p> <p>1) Rede Globo (hegemónico) 2) Rede Record 3) SBT 4) Band</p> <p>Transportes (aéreos)</p>	<p>Salas – Nombre / Cines / Salas / Particip. (https://bit.ly/31LG49s)</p> <p>1) Cinemark - 86 - 636 - 19,10% 2) Cinépolis - 52 - 393 - 11,80% 3) UCI - 25 - 204 - 6,10% 4) Kinoplex Severiano Ribeiro - 35 - 202 - 6,10% 5) Cinesystem - 26 - 160 - 4,80%</p> <p>Hostelería y hospedaje (https://bit.ly/2uBkDMc)</p>

	1) Netflix 2) Amazon Prime 3) Globoplay	1) Gol 2) LATAM. 3) Azul	1) AccorHotels – 312 / 50k apts. 2) Atlantica Hotels – 126 / 20k apts. 3) Naciontal Inn – 58 / 6,4k apts .
REGISTRO, DEPÓSITO LEGAL, ISAN			
ISAN	La herramienta ISAN, que en Brasil se dejó al sector privado (en ABRISAN, una rama de la asociación ABRAMUS, de gestión colectiva de obras musicales y fonogramas), que recientemente la abandonó salvo por lo que afecta a la gestión de los grandes derechos. En contraste, desde 2002, el código ISRC ha sido obligatorio en los fonogramas, lo que recientemente ha sido confirmado por el § 2 del art. 34 del Decreto 9574/19. Sin embargo, en los artículos 34 a 41 de este decreto todavía hay reglas para la numeración de lotes y copias para ventas físicas.		
Registro de obras audiovisuales	El certificado de producto brasileño (CPB), emitido por ANCINE, es el registro más importante de obras audiovisuales en Brasil. Requerido por la legislación reguladora, es necesario exhibirlo en cualquier espacio público. La guía para su problema se puede encontrar aquí: (https://bit.ly/2SmzGml)		
Depósito Legal	Sí , la Ley 12.192/10 , cuando establece el depósito obligatorio de obras musicales, extiende la obligación de depositar fonogramas a “compañías discográficas fonográficas y videofonográficas”, con obligaciones auxiliares de proporcionar información sobre lanzamientos y envío de archivos digitales, entre otros.		
OTRAS NORMAS APLICABLES A CONTENIDOS DIGITALES			
Normativa específica en materia de comercio electrónico	<p>Para el comercio electrónico, hay cuatro leyes importantes. Estas son la Ley nº 12.965/14, el “Marco Civil da Internet”, considerado avanzado en relación con sus equivalentes, que establece la responsabilidad del proveedor de servicios de Internet, combinada con el Código Civil (Ley 10.406/02, especialmente el Título V y VI, artículos 481 a 853, relacionados con los contratos), con la Ley 8.078/90, conocida como el Código de Protección al Consumidor (CDC), y el Decreto nº 7.962/13 (la “ley de comercio electrónico”), que desarrolla el CDC en este segmento.</p> <p>Además, son de aplicación la Ley Federal nº 10.9602/04, que establece las normas sobre la fijación de precios de productos y servicios, y el Decreto 5.903/04, que lo desarrolla, y la Ley Federal nº 8.846/94, que establece la obligación de emitir factura.</p>		

	<p>Como en Brasil el Impuesto al Valor Agregado es responsabilidad de los Estados de la Federación, es importante no olvidar consultar la legislación específica en cada Estado en el que se pretende vender productos o servicios</p>
<p>Normativa específica en materia de plataformas de servicios audiovisuales</p>	<p>Los negocios brasileños de compañías como Netflix, Hulu y Amazon Prime Video, así como el brasileño Globoplay, entre otros, aunque ya figuran como el octavo mercado más grande del mundo (https://bit.ly/38jUiBa), aún no tienen una regulación federal.</p> <p>Sin embargo, el Congreso Nacional parece tener la intención de cambiar esta situación. El Proyecto de Ley de la Cámara de Diputados nº 8889, de 2017, escrito por el Diputado Paulo Pimenta (PT) (https://bit.ly/2OPyEwL), “prevé la provisión de contenido audiovisual a pedido (CAvD) y da otras medidas”, y del Senado, nº 57, de 2018, escrito por el senador Humberto Costa (PT) (https://bit.ly/2uDoRmw), “prevé la comunicación audiovisual a pedido”.</p>
<p>Normativa específica en materia de publicidad on-line</p>	<p>En términos de regulación publicitaria en la esfera digital, Brasil parece haber mantenido su opción para el sistema de autorregulación, que ha sido ejercido por el Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria (CONAR) desde su creación en 1980 en todas las áreas de publicidad, agregando a sus reglas las importantes restricciones a la manipulación de datos traídas por la Ley nº 12.965/14, el “Marco Civil de Internet”.</p> <p>Un elemento esencial a este respecto es el Anexo V del Código de Autorregulación de Publicidad de Brasil, una norma sin fuerza de ley que tiene como objetivo regular la publicidad en internet móvil, a la que está sujeto todo el mercado.</p> <p>La publicidad tiene una serie de restricciones relacionadas con contenidos, productos o mercados “sensibles”, como los relacionados con temas como el aborto, las armas de fuego, artículos destinados a niños y adolescentes, sorteos y juegos de azar oficiales (loterías), medicamentos, alimentos, símbolos nacionales, etc. Se puede encontrar una lista de estas leyes específicas en la página de “legislación” en el sitio web de CONAR (conar.org.br)</p>
<p>Normativa específica en materia de obligación de inversión en producciones nacionales</p>	<p>En la Ley 12.485/11 (Ley de Comunicación Audiovisual de Acceso Condicional), o la “Ley de TV por Cable”, el Capítulo V (artículos 16 a 24) trata del “contenido brasileño”, estableciendo una serie de condiciones mínimas para el mantenimiento del servicio de comunicación audiovisual condicionado al pago.</p>

	<p>Aunque no obliga a los expositores a invertir, estimula la producción nacional exigiendo su presencia y, en ella, la distribución de esta producción en las cinco regiones en las que se divide el territorio brasileño, al exigir porcentajes mínimos para la legalidad de la provisión.</p> <p>Existe cierta controversia sobre el alcance de esta ley para el mercado OTT, aunque la percepción predominante es que no llega a los servicios de transmisión como Netflix y similares.</p>
<p>Limitaciones/obligaciones a la explotación de obra extranjera -v.gr., cuotas de obra nacionales o en otro idioma</p>	<p>La Ley 12.485/11 (Ley de Comunicación Audiovisual de Acceso Condicional) establece una serie de límites para canales de programación extranjeros, así como para sus programas, dentro del alcance de la oferta de programas a través de televisión por cable.</p>
<p>Otras cuestiones reseñables</p>	<p>Calificación por edades: Quizás la primera de las consideraciones más relevantes para agregar es la que se refiere a la clasificación indicativa obligatoria, nacida en el único párrafo del art. 76 del Estatuto del Niño y el Adolescente (Ley 8.069/90), regulado por la Ordenanza (“Portaria”) del Ministerio de Justicia nº 1.189, de 3 de agosto de 2018, que impone al productor una indicación del grado de sensibilidad de los contenidos.</p> <p>Doblaje obligatorio: Otra es el doblaje obligatorio en portugués para la transmisión de películas en canales abiertos. El asunto se ha regido por reglas no legales, como el Decreto nº 544, del 31 de enero de 1962, que estableció el doblaje obligatorio de películas extranjeras para televisión, y la Resolución nº 55, del 29 de agosto de 1980, de Consejo Nacional de Cine – CONCINE. El único párrafo del art. 4 del Decreto 86.036, de 27 de mayo de 1983, que regula la ley 6.066/78 también trae la misma determinación.</p>
<p>Normas nacionales o internacionales aplicables en co-producciones y co-difusiones</p>	<p>En el sitio web de ANCINE, es posible verificar, en la página “Editais” (https://www.ancine.gov.br/pt-br/fomento/editais-fomento), los programas específicos destinados a la coproducción con otros países, como Portugal, Chile, Argentina, Italia, Uruguay y muchos otros. Sin embargo, actualmente no hay convocatorias de propuestas abiertas para esta modalidad.</p> <p>Brasil es parte del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.</p>
<p>OBRAS HUÉRFANAS Y DOMINIO PÚBLICO</p>	
<p>obras huérfanas</p>	<p>No. La legislación brasileña no proporciona un tratamiento específico para obras cuya autoría o titularidad no se identifica, lo que trae como alternativas únicas el riesgo de que se cuestione la legalidad del uso después de que haya ocurrido, o su consecuencia más grave: el de no utilizar obras de valor histórico y cultural que a menudo no tienen precio.</p>

	<p>Por ejemplo, este grave problema recientemente llevó a la decisión por parte de gerentes de museos brasileños, de no digitalizar documentos históricos.</p>
<p>dominio público</p>	<p>El Art. 45 de la Ley 9.610/98 define las obras en dominio público como aquellas cuyo período de protección ha expirado (caput), además de aquellos de autores fallecidos que no han dejado un heredero (I) y los de un autor desconocido, sujetos a la protección legal de los conocimientos étnicos y tradicionales (II.)</p> <p>Además, en el caso de obras derivadas de otras en dominio público, el Art. 14. Reconoce derechos a quien adapta, traduce, hace arreglo o orquestación de obras caídas en el dominio público, sin el poder de oponerse a ninguna otra adaptación, arreglo, orquestación o traducción, a menos que sea una copia de su propia.</p>
<p>Recopilación de legislación aplicable</p>	<p>CRFB88 - Constitución Federal, 1988; Decreto 57.125/65 – Promulga el Convenio de Roma en Brasil; Decreto 75.699/75 – Promulga el Convenio de Berna en Brasil; Decreto 1.355/94 – Promulga el Acu</p> <p>Ley 6.533/78 – Ley de las profesiones artísticas y técnicas relacionadas con espectáculos de atracciones (bajo ADPF 293); Decreto 82.385/78 – Regula la Ley 6.533/78; Ley 6615/78 – Ley de las profesiones audiovisuales, modificada por la Ley 13.424/17, que está bajo ADI 5769, y por la MP 905/19; (que está sujeta a la aprobación del congreso nacional hasta el 11 de marzo de 2020). Decreto 84.134/79 – Regula la Ley 6.615/78, modificado por lo Decreto 9.329/18.</p> <p>Ley 9.610/98 (actorales) – Ley Federal de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada por la Ley 12.853/13; Ley 12.853/13 – Modifica la Ley 9.610/98 en lo que respecta a la gestión colectiva; Decreto 9.574/18 – Regula la Ley 12.853/13, alterado pelo Decreto 9.878/19, que modifica la Comisión de Desarrollo de la Gestión Colectiva;</p> <p>MP 2.228/01 (regulatorio) – (Medida Provisional) Ley de la ANCINE (Agencia Nacional de Cine); Ley 8.685/93 – Ley do Audiovisual, crea mecanismos para la promoción de la actividad audiovisual; Decreto 6.304/07 – Regula la Ley 8.685/93; Ley 8313/91 – Establece el Programa Nacional de Apoyo a la Cultura (PRONAC) y hace otros arreglos. Decreto 5761/06 – Regula la Ley 8.685/93</p>

Ley 12.485/11 (regulatorio) – Ley de Comunicación Audiovisual de Acceso Condicional (**TV por cable**);
IN 100/12 – Instrucción Normativa N° 100 de la ANCINE, regula las disposiciones de la Ley 12.485/11;

Consolidación de las Leyes Laborales (Decreto-Ley n° 5.452/43)

Código Civil Brasileño (Ley 10.406/02)

Código Penal brasileño (Decreto Ley n° 2848/40)

Ley n° 12.965/14, (Marco Civil de Internet)

Ley Complementaria n° 128/2008 (Ley do MEI)

Instrucción Normativa de la ANCINE n° 88, del 2 de marzo de 2010 (cota de tela)

Ley 12.192/10 (Deposito Legal)

Ley 8.078/90, (Código de Protección al Consumidor (CDC),

Decreto n° 7.962/13 (“Ley de comercio electrónico”),

Ley 8.069/90 (Estatuto del Niño y el Adolescente)

Ordenanza (Portaria) del Ministerio de Justicia n° 1.189, de 3 de agosto de 2018

Decreto n° 544, del 31 de enero de 1962 (doblaje obligatorio)

Ley Federal n° 10.9602/04 y Decreto 5.903/04 (normas sobre la fijación de precios)

Ley Federal n° 8.846/94 (obligación de emitir una factura)

Código de Autorregulación de Publicidad de Brasil (CONAR)

COSTA RICA

<u>Definiciones</u>						
Obra audiovisual	Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. (Art. 3.15 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 24611-J, en adelante Reglamento, y la Ley, respectivamente).					
Obra cinematográfica	Obra cinematográfica: una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos. (Art. 4 q) de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683, en adelante, la “Ley”). Es importante recalcar que todas las disposiciones relativas a las obras cinematográficas y a aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía, son aplicadas a las obras audiovisuales (art. 11 del Reglamento).					
Fijación / grabación audiovisual	La normativa local no hace referencia específicamente a las fijaciones audiovisuales, sin embargo, define las fijaciones en general como “la incorporación de signos, sonidos e imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.” (Art. 3.11 del Reglamento).					
<u>Autoría de la obra audiovisual</u>						
Autor del Argumento	Autor del guion	Director	Compositor Banda Sonora	Productor	Director de Fotografía	Otros (mencionar)
Sí (art. 52 de la Ley)	No, formalmente. En la práctica, se considera que el autor del argumento es el “guionista”.	Sí (art. 52 de la Ley)	Sí pero únicamente el de la compuesta especialmente para la película (art. 52 de la Ley)	Sí (art. 52 de la Ley)	No	N/A
¿Puede ser considerado autor el productor audiovisual? (persona jurídica).	El Reglamento y la Ley no distinguen si el productor es una persona física o jurídica. El Art. 52 de la Ley indica que uno de los autores de una obra cinematográfica (audiovisual) es el productor. Asimismo, la Ley define al productor de una obra cinematográfica como “una empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica” (art. 4 k) de la Ley).					

	<p>Por su parte, el Art. 14 del Reglamento dispone que “[...] es autor la persona física que realiza la creación intelectual, quien tiene la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra [...]”, salvo disposición legal en contrario. Puesto que tal disposición en contrario no existe, cabría concluir que el productor co-autor debería ser siempre una persona física.</p> <p>Además, tanto el art. 13 de la Ley como el 19 del Reglamento definen el derecho moral como personalísimo, de lo que se extrae que sólo las personas físicas pueden ser titulares de estos derechos.</p>
¿Tiene el productor audiovisual un derecho conexo?	No, la Ley no indica que el productor audiovisual tenga un derecho conexo sobre la grabación audiovisual.
Titularidad de la grabación audiovisual / fijación	N/A

<u>Derechos Patrimoniales</u>				
b) <u>Derechos Patrimoniales Exclusivos</u>				
El Artículo 16 j) de la Ley reconoce genéricamente los derechos patrimoniales a los autores: “j) <i>Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.</i> ”				
Reproducción	Distribución	Comunicación pública (especificar)	Puesta a Disposición	Transformación
<p>Sí, Art. 16 b) de la Ley.</p> <p>A su vez, el Art. 4 l) de la Ley define “reproducción” como “<i>copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización</i>”</p>	<p>Sí, Art. 16, apartados g) e i), refiriéndose este último a “[...] <i>importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.</i>”</p> <p>El art. 16.2 establece el agotamiento del derecho después de la primera venta (dentro o fuera de Costa Rica).</p>	<p>Sí para la comunicación al público, “[...] <i>directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:</i></p> <p><i>i.- La ejecución, representación o declaración.</i></p> <p><i>ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.</i></p> <p><i>iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.</i>” (art. 16e)).</p> <p>Además, el apartado h) del art. 16 reconoce expresamente también el derecho a autorizar</p>	<p>Sí, Art. 16f) de la Ley.</p> <p>Se define como aquella que se realiza “<i>de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.</i>” (art. 16 f)).</p>	<p>Sí, de forma genérica, en el Art. 16 j); “[...] <i>cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.</i>”</p> <p>El Reglamento menciona el derecho de <i>modificación</i>, reconociéndolo de manera expresa en los artículos 23 (en desarrollo del derecho</p>

<p><i>bidimensional de una obra tridimensional o viceversa”.</i></p> <p>En el artículo 31 del Reglamento se menciona que <i>“la reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma, o la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como la duplicación o el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.”</i></p>	<p>En el artículo 32 del Reglamento se menciona que <i>“la distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier otra modalidad de uso a título oneroso.”</i></p>	<p><i>“[l]a transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.”</i></p> <p>El artículo 30 del Reglamento define los actos de comunicación pública de la obra como:</p> <p><i>“1) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones o interpretaciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias o musicales, mediante cualquier forma o procedimiento.</i></p> <p><i>2) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y, en general, de todas las obras audiovisuales.</i></p> <p><i>3) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.</i></p> <p><i>4) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.</i></p> <p><i>5) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.</i></p> <p><i>6) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.</i></p> <p><i>7) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones.</i></p> <p><i>8) El acceso público a bases de datos por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.</i></p> <p><i>9) En fin, la difusión o comunicación, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.”</i></p>	<p>moral de integridad: <i>“[...] el autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar cualquier transformación de su obra.</i></p> <p>Y también en el art. 28, como uno de los derechos patrimoniales exclusivos ofreciendo una definición en el art. 29: <i>“ [c]onforme al derecho de modificación, el autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de su obra.”</i></p> <p>Artículo 16 j) de la Ley y artículos 23, 28 y 29 del Reglamento.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Titulares de los derechos (autor, intérprete, productor, etc.)	<p>Se reconocen a los autores, intérpretes y al productor de fonogramas.</p> <p>El productor audiovisual no tiene derechos conexos reconocidos, pero se le considera co-autor de la obra audiovisual.</p> <p>Además, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley, <i>“salvo que se acuerde de otra manera, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores. Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas.”</i></p>
----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

a) Derechos Patrimoniales de Simple Remuneración (aplicables a obras, grabaciones e interpretaciones audiovisuales únicamente)

La ley no reconoce derechos de simple remuneración para obras o interpretaciones audiovisuales (no se reconoce protección específica para las grabaciones audiovisuales).

Sí existe, no obstante, un derecho de simple remuneración para compositores por la ejecución pública, así como para fonogramas e intérpretes musicales (arts. 53 y 83 de la Ley).

Alquiler	Préstamo	Comunicación Pública				Copia Privada	Otro
		Lugares abiertos al público	Por radiodifusión	Puesta a disposición	Retransmisión por cable o satélite		
No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.	No.

Derechos Conexos

Artistas intérpretes (actores, bailarines, dobladores, etc.)	Artistas ejecutantes	Productores fonográficos	Productores audiovisuales	Organismos de radiodifusión	Otros
La Ley les reconoce los derechos en el artículo 78.	La Ley les reconoce los derechos en el artículo 78.	La Ley les reconoce derechos en el artículo 82.	N/A	La Ley les reconoce en el artículo 86 el derecho de <i>“autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.”</i>	N/A

Derechos Morales

El Art. 56 prevé que el derecho moral sobre las obras audiovisuales **corresponde sólo a su director**: “[e]l **derecho moral sobre la obra cinematográfica corresponde a su director**, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición de la película, en virtud de sentencia judicial definitiva”.

El Art. 12 del Reglamento establece lo siguiente: “[s]in perjuicio del derecho moral del director sobre las obras cinematográficas, en los términos del artículo 56 de la Ley, cada coautor podrá defender los derechos morales sobre su respectiva contribución, y el productor estará facultado igualmente para ejercer esa defensa, en protección de los autores y de la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.”

Además, el Art. 54 de la Ley dispone que “[s]alvo que se acuerde de otra manera, el productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, -si fuera del caso- el del director y el de los intérpretes principales.”

Divulgación	Integridad	Atribución/paternidad		Acceso al ejemplar único o raro de la obra	Retirada de la obra del comercio	Modificación de la obra
Sí. Art. 14 a)	Sí. Art. 14 c) Únicamente podrá oponerse a la modificación si causa perjuicio a su honor o a su reputación. Intérpretes y ejecutantes: art. 79	Exigir reconocimiento como autor	Firmar con nombre, seudónimo, signo (o no firmar)	Sí. El artículo 18 del Reglamento indica que “[e]l autor o, en su caso, el titular de los derechos sobre la creación puede exigir al propietario del ejemplar único o raro de la obra, el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y con el objeto de ejercer sus derechos morales y patrimoniales reconocidos en la Ley o este Reglamento.”	Sí. Art. 14 d) Previa indemnización a los perjudicados salvo acuerdo de las partes.	No.
		Sí. Art. 14 b) Intérpretes y ejecutantes: art. 79	Sí. Art. 14 b) Intérpretes y ejecutantes: art. 79			
¿Existe la posibilidad de que personas jurídicas sean titulares de derechos morales? En concreto, ¿productoras audiovisuales?		<p>Art. 12 del Reglamento: “cada coautor podrá defender los derechos morales sobre su respectiva contribución, y el productor estará facultado igualmente para ejercer esa defensa, en protección de los autores y de la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.”</p> <p>El Art. 13 de la Ley define los derechos morales como personalísimos, inalienables, irrenunciables y perpetuos, lo que parece por definición incompatible con la titularidad de estos derechos por parte de personas jurídicas. La facultad de <i>defensa</i> (<i>id est</i>, legitimación procesal) que se otorga al productor exige que el ejercicio de los derechos se haga “en protección de los autores y de la obra”, lo que aclara que no lo haría en calidad de titular de los mismos. Ni siquiera en caso de que fuera coautor (condición que parece, en principio, reservada a las personas físicas), pues los derechos morales sobre obras audiovisuales corresponden solo al director (ex art. 56 de la Ley).</p>				

<p>¿Existe alguna norma específica sobre la versión definitiva de obras audiovisuales?</p>	<p>No existe ninguna norma que regule la versión definitiva de una obra audiovisual.</p>
<p>¿Existe alguna otra norma específica que regule aspectos como créditos, cortes o inserciones publicitarias en obras audiovisuales?</p>	<p>El artículo 54 de la Ley establece que <i>“[s]alvo que se acuerde de otra manera, el productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, -si fuera del caso- el del director y el de los intérpretes principales.”</i></p>
<p>Casos relevantes en materia de derechos morales y obras audiovisuales</p>	

<u>Duración de la protección</u>				
Obra audiovisual	Interpretación artística	Grabación audiovisual	Grabación fonográfica	Señal organismos de radiodifusión
<p>70 años desde exhibición (cómputo desde 1 de enero del año siguiente).</p> <p>Art. 61 de la ley</p> <p>70 años p.m.a. o publicación, en su caso: otro tipo de obras</p>	<p>70 años desde la fecha en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión. (cómputo desde 1 de enero del año siguiente).</p> <p>Art. 87 de la Ley.</p>	<p>N/A</p>	<p>70 años desde la fecha en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión. (cómputo desde 1 de enero del año siguiente).</p> <p>Art. 87 de la Ley.</p>	<p>70 años desde la fecha en que se realizó la fijación, tuvo lugar la interpretación o ejecución o tuvo lugar la radiodifusión. (cómputo desde 1 de enero del año siguiente).</p> <p>Art. 87 de la Ley.</p>
<p>¿Existe alguna norma especial en relación con la recuperación de obras u otras prestaciones del dominio público?</p>	<p>No.</p>			
<p>¿Y en relación con la extensión de la duración de la protección en otros supuestos?</p>	<p>No.</p>			
<p>Favor de indicar si la regla de la duración más corta (Berna 7.8) tiene alguna especialidad, en particular respecto a obras audiovisuales.</p>	<p>No.</p>			

<u>Limitaciones, excepciones y licencias legales o compulsorias</u>						
Copia Privada audiovisuales		<p>No.</p> <p>No obstante, en relación con otro tipo de obras y prestaciones, la Ley establece lo siguiente:</p> <p>El art. 73bis prevé la posibilidad de utilizar para uso privado <u>únicamente interpretaciones, fonogramas y señales de organismos de radiodifusión (esto es, derechos conexos)</u>, excluyendo Internet (art. 73bis.2), y aplicando en todo caso la regla de los tres pasos.</p> <p>En cuanto a obras, se aplica sólo a obras de naturaleza didáctica o científica y solo se permite la copia en ejemplar "mecanografiado o manuscrito" (Art. 74), por lo que, en principio, no cabría hacer copias para uso privado de obras audiovisuales.</p> <p>A su vez, el artículo 3 del Reglamento define el "Uso personal" como sigue, en su apartado 38: <i>"[e]s la reproducción, u otra forma de utilización expresamente permitida por la Ley, de la obra o producción intelectual de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso individual, y sin que haya ningún ánimo de lucro, directo o indirecto, en casos como la investigación y el esparcimiento personal"</i>.</p>				
Licencias legales o compulsorias aplicables a la explotación en línea de contenidos audiovisuales		No.				
Otros límites y excepciones relevantes de cara a la explotación en línea de contenidos audiovisuales		No.				
<u>Cesión contractual y licencias voluntarias de explotación</u>						
Obra hecha por encargo	Presunción de cesión de derechos al productor audiovisual	Necesidad de contrato escrito	Límites legales a	Contenido de la cesión en defecto de acuerdo expreso	Cesión en caso de contrato laboral	Otros

<i>(work made for hire)</i>			las cesiones			
N/A	<p>Sí.</p> <p>Artículo 55: <i>“Salvo que se acuerde de otra manera, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores.”</i></p> <p>El art. 13 del Reglamento lo desarrolla: <i>“Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley, el productor de la obra audiovisual tiene la titularidad sobre todas las modalidades de utilización que conforman el derecho patrimonial, salvo excepción legal o disposición en contrario prevista expresamente en el contrato que haya celebrado el productor con los coautores de la obra.”</i></p>	<p>No.</p> <p>No obstante, en caso de enajenación de derechos -venta, el art. 89 de la Ley prevé que <i>“[t]odo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, sea total o parcial, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.”</i></p> <p>En todo caso, puesto que la Ley establece que las cesiones de derechos han de interpretarse de forma restrictiva, es importante que estas sean expresas, lo que habitualmente se refleja en contratos escritos.</p>	No.	<p>No.</p> <p>El Art. 38 del Reglamento limita las cesiones a lo expresamente pactado.</p> <p>El art. 39 dispone que las cesiones exclusivas han de ser expresas (de no serlo, se entenderán no exclusivas)</p>	<p>Sí.</p> <p>De acuerdo con el artículo 16 del Reglamento, salvo pacto en contrario, el derecho patrimonial o de utilización en obras realizadas por contratos laborales, es cedido al empleador. Dicho artículo establece que <i>“[e]n las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.”</i></p>	N/A

Protección de obras y otras prestaciones extranjeras

El artículo 2 de la Ley indica que “[l]as obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en Costa Rica.”

Obras	Interpretaciones	Grabaciones audiovisuales	Grabaciones fonográficas	Señales de radiodifusión	¿Se reconocen derechos de simple remuneración a titulares extranjeros? ¿Cuáles?
Sí.	Sí.	No.	Sí.	Sí.	Sí, los mismos reconocidos a intérpretes y productores fonográficos en el artículo 83.

Otros contratos regulados en relación con las obras audiovisuales

Contratación laboral de artistas	Posibilidad de contratación mediante <i>loan out companies</i>	Contratos con agentes (u otras fórmulas de representación)	Contratos de co-producción	Contratos de distribución	Contratos de comercialización	Contratos de financiación	Otros
N/A	N/A	N/A, únicamente está regulado para obras teatrales.	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Gestión Colectiva (sobre la obra, interpretación o grabación audiovisual), Registro y Depósito Legal							
Titulares y Entidades de gestión que operan en el territorio y repertorio representado		Gestionan derechos exclusivos/de simple remuneración/ambos	Monopolio	Pago de remuneración por gestión colectiva a titulares extranjeros	Otras cuestiones relevantes		
<p>ACAM recauda por la música incluida en obras audiovisuales, por su exhibición pública.</p> <p>AIE gestiona derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes</p> <p>FONOTICA gestiona derechos de productores de fonogramas</p> <p>Actualmente no existen entidades de gestión colectiva de derechos de autor o de intérpretes de obras audiovisuales registradas en Costa Rica.</p>		Ambos.	De hecho	Sí.	No existen derechos de simple remuneración reconocidos a autores ni a intérpretes audiovisuales, y las grabaciones audiovisuales no están protegidas.		
Usuarios audiovisuales más relevantes	Cable	TV abierto	Salas	Plataformas en línea	Hostelería y hospedaje	Transportes	Otros
	Sky TV Cabletica Tigo Telecable	Grupo Repretel Teletica Multimedios Canal 13	Nova Cinemas Cinemark Cinépolis	Netflix HBO Go Amazon Prime Apple TV Disney+			
ISAN	No es requisito en Costa Rica para la inscripción de las obras audiovisuales ya que no existe una entidad local que lo gestione. Sin embargo, se puede gestionar su obtención a través de la Agencia Iberoamericana del Registro ISAN - ARIBSAN (www.aribsan.com).						

<p>Registro de obras audiovisuales</p>	<p>No es obligatorio.</p> <p>De acuerdo con el Art. 102 de la Ley, “[p]ara mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos.” Por lo tanto, no es obligatorio el registro de las obras. Ver también el art. 101, que establece que las obras están protegidas por el mero hecho de su creación.</p> <p>Los artículos 103 y 104 de la Ley establecen como requisitos para la inscripción de obras audiovisuales la aportación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado. - El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad. - El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento. - Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música. - Nombre y apellidos, y domicilio, del argumentista, compositor, director y artistas principales, así como del productor. - El metraje de la película. - Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original. <p>El formulario para la inscripción puede descargarse aquí: http://www.registronacional.go.cr/derechos_autor/Documentos/DA_Servicio_Formularios/DA_Form_inscrip_audiovisual.pdf</p>
<p>Depósito legal</p>	<p>Obligatorio.</p> <p>El art. 106 de la Ley establece la obligación de depositar copias de la obra cuya inscripción se solicita: “<i>[t]oda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i></p> <p><i>El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.”</i></p>

Otras Normas Aplicables						
Sobre contenidos digitales	Sobre comercio electrónico	Sobre plataformas de servicios audiovisuales	Sobre publicidad on-line	Sobre obligación de inversión en producciones nacionales	Limitaciones/obligaciones a la explotación de obra extranjera -v.gr., cuotas de obra nacionales o en otro idioma	Otras cuestiones reseñables
N/A	N/A	N/A	N/A	Existe un proyecto de Ley N° 20661, Ley de Cinematografía y Audiovisual que pretende crear un impuesto del 1.5% a las plataformas digitales de televisión para ayudar a financiar producciones cinematográficas costarricenses.	N/A	
Normas nacionales o internacionales aplicables en co-producciones y co-difusiones		Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica				
Las obras huérfanas		No existe normativa.				
El dominio público		La Ley menciona en su artículo 7 que “[t]oda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.”				
Recopilación de legislación aplicable		<ul style="list-style-type: none"> • Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 • Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 24611-J 				

ECUADOR

<u>Definiciones</u>						
Obra audiovisual	<p>No.</p> <p>Sin embargo, las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) son de obligatorio y directo cumplimiento para los países que la conforman, entre ellos Ecuador. En este sentido, la Decisión 351 de la CAN sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351) define a la obra audiovisual como “[f]oda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que este destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.” (Art. 3 Decisión 351)</p>					
Obra cinematográfica	<p>No.</p> <p>Sin embargo, en la derogada Ley de Fomento del Cine (LFCd) (Ley 29 – derogada el 30 de Diciembre de 2016 por la Ley Orgánica de Cultura) se definía a la obra cinematográfica como: “[...] el registro organizado de tomas o imágenes asociadas con o sin sonorización incorporada que, independientemente de las características del soporte material que la contiene y de su duración, está destinado esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o destinada a ser proyectadas prioritariamente en salas de cine. Se entenderá por largometraje aquellas cuya duración sea mayor a 60 minutos y cortometraje las que duren menos de 60 minutos”. (Art. 10 LFCd)</p>					
Fijación / grabación audiovisual	<p>El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESC – 09 diciembre 2016) determina que “[s]e entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 104 de esta Ley. Constituirá obra audiovisual cuando una grabación audiovisual cumpla con los requisitos de una obra”. (Art. 155 COESC)</p>					
<u>Autoría de la obra audiovisual</u>						
Autor del Argumento	Autor del guion	Director	Compositor Sonora Banda	Productor	Director de Fotografía	Otros
<p>Sí.</p> <p>Art. 152 COESC.- Coautores de obra audiovisual.- Se presume</p>	<p>Sí.</p> <p>Art. 152 COESC.- Coautores de obra audiovisual.- Se presume coautores</p>	<p>Sí.</p> <p>Art. 152 COESC.- Coautores de obra audiovisual.- Se presume</p>	<p>Sí.</p> <p>Art. 152 COESC.- Coautores de obra audiovisual.- Se presume coautores de</p>	<p>No.</p>	<p>No.</p>	<p>Se reconoce como co-autores a:</p> <p>El autor de la adaptación (Art. 152.2 COESC)</p>

<p>coautores de la obra audiovisual: (...) 2. Los autores del argumento, de la adaptación y del guión y diálogos; (...)</p>	<p>de la obra audiovisual: (...) 2. Los autores del argumento, de la adaptación y del guión y diálogos; (...)</p>	<p>coautores de la obra audiovisual: 1. El director o realizador; (...)</p>	<p>la obra audiovisual: (...) 3. El autor de la música compuesta especialmente para la obra; y, (...)</p>		<p>El dibujante, en caso de diseños animados (Art. 152. 4 COESC).</p>
<p>¿Puede ser considerado autor el productor audiovisual? (persona jurídica).</p>	<p>No, las personas jurídicas no pueden ser autores de una obra (Art. 108 COESC). Además, los coautores de la obra audiovisual están definidos en lista cerrada en el artículo 152 COESC. <i>Art. 108.- Titulares de derechos.- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título. (...)</i></p>				
<p>¿Tiene el productor audiovisual un derecho conexo?</p>	<p>La legislación ecuatoriana ha reconocido expresamente derechos de explotación al productor de grabaciones audiovisuales, independientemente de que éstas sean consideradas o no obras protegidas por derechos de autor (Art. 155 COESC); estos derechos son: reproducción del original y sus copias sobre la primera fijación de la grabación audiovisual, de comunicación pública, distribución y los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual. Sin embargo, esta regulación no está prevista propiamente en el Capítulo de los Derechos Conexos de la ley (en donde propiamente debió estar), sino en el Capítulo de los Derechos de Autor. Ello puede llevar a confusión, ya que podría interpretarse que únicamente los productores de <u>obras audiovisuales</u> son quienes tienen estos derechos y no los productores de grabaciones audiovisuales en general, siendo esta interpretación, a nuestro criterio, errónea.</p>				
<p>Titularidad de la grabación audiovisual / fijación</p>	<p>El titular de derechos sobre la grabación audiovisual (sea obra audiovisual o no) es el productor de la grabación audiovisual de conformidad con el contenido del artículo 155 del COESC que dispone: <i>Art. 155.- De los productores de las grabaciones audiovisuales.- Se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 104 de esta Ley. Constituirá obra audiovisual cuando una grabación audiovisual cumpla con los requisitos de una obra.</i> <i>Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual.</i> <i>El productor de una grabación audiovisual tendrá los derechos exclusivos de reproducción del original y sus copias sobre la primera fijación de la grabación audiovisual, de comunicación pública, distribución y los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.</i></p>				

<u>Derechos Patrimoniales</u>					
a) <u>Derechos Patrimoniales Exclusivos</u>					
	Reproducción	Distribución	Comunicación pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley? Incluir la definición.	<p>Sí, Art. 122 COESC.</p> <p>También se reconoce de forma expresa para autores e intérpretes audiovisuales, productores de grabaciones audiovisuales</p> <p>(sólo para ejecuciones o interpretaciones fijadas como lo plantea el BTAP).</p>	<p>Sí, Art. 124 COESC.</p> <p>En la definición no se incluye al “préstamo” como una forma de distribución. Pese a ello, el Art. 3 de la Decisión 351 sí incluye al préstamo como una modalidad de distribución, con lo cual se supliría esta omisión.</p> <p>También se reconoce de forma expresa para autores e intérpretes audiovisuales, productores de grabaciones audiovisuales</p> <p>(sólo para ejecuciones o interpretaciones fijadas como lo plantea el BTAP).</p>	<p>Sí, Art. 123 COESC.</p> <p>En relación con obras, grabaciones e interpretaciones audiovisuales se reconoce también de forma expresa, (sólo para ejecuciones o interpretaciones no fijadas).</p>	<p>Sí, de manera general como derecho exclusivo (Art. 120 COESC) y como una modalidad del derecho de comunicación pública (Art. 123. 8 COESC).</p> <p>A los autores audiovisuales y a los productores audiovisuales no se les reconoce expresamente este derecho, aunque sí del derecho de comunicación pública, del que la “puesta a disposición” es una modalidad.</p> <p>Para el caso de los artistas audiovisuales sí existe reconocimiento expreso del derecho de “puesta a disposición” sobre sus interpretaciones fijadas, como lo plantea el BTAP.</p>	<p>No expreso. La legislación no ha definido el derecho de transformación; simplemente lo ha ejemplificado (Art. 120 COESC).</p> <p>En el caso de los autores audiovisuales, al reconocérseles sus derechos de manera general, se entiende que sí disponen del derecho de transformación, aunque no se haya hecho constar expresamente.</p> <p>Artistas intérpretes o ejecutantes y productores no tienen reconocido este derecho.</p>
Base legal	Artículos 122, 153, 154, 155 y 224 del COESC y Artículos 13, 14 y 34 Decisión 351	Artículos 124, 125, 153, 154, 155 y 224 del COESC y Artículos 3 y 13 Decisión 351	Artículos 123, 153, 154, 155 y 224 del COESC y Artículos 13, 15 y 34 Decisión 351	Artículos 120, 123, 153, 154, 155 y 224 del COESC y Artículos 13, 15 y 34 Decisión 351	Artículos 120, 153, 154, 155, 224 COESC y Art. 13 Decisión 351
Titulares de los derechos (autor, intérprete, productor, etc.)	Autores de obras audiovisuales, productores de grabaciones	Autores de obras audiovisuales, productores de grabaciones audiovisuales y artistas, intérpretes y ejecutantes	Autores de obras audiovisuales, productores de grabaciones audiovisuales y artistas, intérpretes y ejecutantes	Autores de obras audiovisuales, productores de grabaciones audiovisuales y artistas, intérpretes y ejecutantes	Autores de obras audiovisuales.

	audiovisuales y artistas, intérpretes y ejecutantes audiovisuales (para ejecuciones o interpretaciones fijadas)	audiovisuales (para ejecuciones o interpretaciones fijadas)	audiovisuales (para ejecuciones o interpretaciones no fijadas)	audiovisuales (para ejecuciones o interpretaciones fijadas)			
b) <u>Derechos Patrimoniales de Simple Remuneración</u> (aplicables a obras, grabaciones e interpretaciones <u>audiovisuales únicamente</u>)							
Alquiler	Préstamo	Comunicación Pública				Copia Privada	Otro
		Lugares abiertos al público	Radiodifusión	Puesta a disposición	Retransmisión por cable o satélite		
<p>Sí.</p> <p>Autores audiovisuales: derecho irrenunciable de simple remuneración por el alquiler de obras audiovisuales (Art. 154 inciso 5 COESC).</p> <p>Artistas intérpretes ejecutantes de audiovisuales: derecho irrenunciable de simple remuneración por</p>	<p>No.</p> <p>No se reconoce expresamente el "préstamo" como una modalidad de derecho de distribución en el COESC, por lo que no se establece ninguna remuneración equitativa por este concepto.</p>	<p>Sí.</p> <p>Autores audiovisuales: derecho de simple remuneración a favor de autores audiovisuales por la exhibición en lugares públicos previo el pago de una entrada de obras audiovisuales (Art. 154 inciso 6 COESC). Se debe tomar en cuenta que, en este caso, la ley no le da el tratamiento expreso de derecho irrenunciable.</p> <p>Artistas intérpretes ejecutantes de audiovisuales:</p>	<p>No/Sí.</p> <p>Autores audiovisuales: no.</p> <p>Artistas intérpretes ejecutantes de audiovisuales: derecho (irrenunciable) de simple remuneración por comunicación pública, que incluye la radiodifusión de sus</p>	<p>No/Sí.</p> <p>Autores audiovisuales: no.</p> <p>Artistas intérpretes ejecutantes de audiovisuales: derecho (irrenunciable) de simple remuneración por comunicación pública, que incluye la puesta a disposición de sus</p>	<p>No/Sí.</p> <p>Autores audiovisuales: no.</p> <p>Artistas intérpretes ejecutantes de audiovisuales: derecho (irrenunciable) de simple remuneración por comunicación pública, que incluye la retransmisión por cable o satélite de sus interpretaciones y</p>	<p>N/A</p> <p>COESC no reconoce la excepción de copia privada (Art. 212 COESC).</p>	<p>Se reconoce el derecho (irrenunciable) de remuneración equitativa por <u>cualquier otra forma de comunicación pública</u> a favor de los artistas intérpretes ejecutantes audiovisuales de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (Art. 225 inc. 3 COESC)</p>

el alquiler de sus interpretaciones fijadas (Art. 225 inc. 3 COESC).		derecho (irrenunciable) de simple remuneración por cualquier forma de comunicación pública (Art. 225 inc. 3 COESC).	interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (Art. 225 inc. 3 COESC)	interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (Art. 225 inc. 3 COESC)	ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (Art. 225 inc. 3 COESC)		
----------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	--	--

Derechos Conexos

Artistas intérpretes (actores, bailarines, dobladores, etc.	Artistas ejecutantes	Productores fonográficos	Productores audiovisuales	Organismos de radiodifusión	Otros
<p>Sí.</p> <p>Arts. 100, 224 y ss. COESC</p> <p>COESC no distingue las calidades de artistas, intérpretes o ejecutantes y les da el mismo tratamiento, sin definirlos.</p> <p>Sin embargo, el Art. 3 de la Decisión 351 los define indicando:</p> <p><i>“Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.”</i></p>	<p>Sí.</p> <p>Arts. 100, 224 y ss. COESC</p> <p>COESC no distingue las calidades de artistas, intérpretes o ejecutantes y les da el mismo tratamiento, sin definirlos.</p> <p>Sin embargo, el Art. 3 de la Decisión 351 los define indicando:</p> <p><i>“Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.”</i></p>	<p>Sí.</p> <p>Arts. 100, 228 y ss. COESC</p> <p>COESC no define al productor de fonogramas, pero es considerado titular de derechos conexos (Arts. 228 y siguientes).</p> <p>Por su parte, la Decisión 351, en su Art. 3 determina que:</p> <p><i>Productor de fonogramas: Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.</i></p>	<p>Sí.</p> <p>Art. 155 COESC.</p> <p>COESC define de forma separada al productor de una obra audiovisual y el productor de una grabación audiovisual.</p> <p><i>(...) “Se reputa <u>productor de la obra audiovisual</u> la persona natural o jurídica que asume la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra.” (...) Art. 154 COESC</i></p> <p><i>“Se entiende por <u>productor de una grabación audiovisual</u>, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual”.</i> Art. 155 COESC.</p>	<p>Sí.</p> <p>Arts. 100, 232 y ss. COESC</p> <p>COESC no define a los organismos de radiodifusión, pero son considerados titulares de derechos conexos (Arts. 232 y siguientes del COESC).</p>	<p>Meras Fotografías.</p> <p>La legislación ecuatoriana ha reconocido también un derecho conexo a favor de los creadores de meras fotografías u otra fijación obtenida por un procedimiento similar, que no tenga carácter de obra fotográfica (Art. 237 COESC).</p>

Derechos Morales						
La legislación ecuatoriana reconoce algunos derechos morales a favor de autores (personas físicas). Además, en el caso de artistas intérpretes ejecutantes también reconoce derechos de orden moral. (Artículos 118 y 223 COESC y Artículos 11 y 35 de la Decisión 351)						
Divulgación	Integridad	Atribución/paternidad		Acceso al ejemplar único o raro de la obra	Retirada de la obra del comercio	Modificación de la obra
		Exigir reconocimiento como autor	Firmar con nombre, seudónimo, signo			
<p>Sí.</p> <p>Autores: Art. 118 COESC y Art. 11 de la Decisión 351.</p>	<p>Sí.</p> <p>Autores: Art. 118 COESC y Art. 11 de la Decisión 351.</p> <p>Art. 118. [...]</p> <p>3. <i>Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,</i></p> <p>Artistas intérpretes y ejecutantes: tienen reconocido el derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación (Art. 223 COESC y 35 de la Decisión 351)</p>	<p>Sí.</p> <p>Autores: Art. 118.2 COESC y Art. 11 de la Decisión 351.</p> <p>Art. 118. [...]</p> <p>2. <i>Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;</i></p> <p>Artistas intérpretes y ejecutantes: tienen derecho a ser identificados como tales (Art. 223 COESC y 35 de la Decisión 351)</p>	<p>Sí.</p> <p>Autores: Art. 118.2 COESC en concordancia con el Art. 12 de la Decisión 351.</p>	<p>Sí.</p> <p>Autores: Art. 118.4 COESC en concordancia con el Art. 12 de la Decisión 351).</p> <p>Art. 118. [...]</p> <p>4. <i>Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.</i></p>	No.	No.
¿Existe la posibilidad de que personas jurídicas sean titulares de derechos morales?	<p>Las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos morales, solo los autores (Art. 118 COESC).</p> <p>Art. 108.- <i>Titulares de derechos.- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título. (...)</i></p>					

<p>En concreto, ¿productoras audiovisuales?</p>	
<p>¿Existe alguna norma específica sobre la versión definitiva de obras audiovisuales?</p>	<p>No.</p>
<p>¿Existe alguna otra norma específica que regule aspectos como créditos, cortes o inserciones publicitarias en obras audiovisuales?</p>	<p>No está regulado en la normativa ecuatoriana en materia de propiedad intelectual; por tanto, aplican los principios generales del derecho de autor (y derechos conexos), respecto del reconocimiento de los derechos morales a favor de los autores (en este caso de una obra audiovisual -Art. 153 COESC)- y artistas intérpretes o ejecutantes previstos en los artículos 118 y 223 del COESC.</p> <p>El Art. 60 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) dispone que los contenidos de radiodifusión, televisión, sistemas de audio y video por suscripción, entre otros medios, deben ser identificados y clasificados (informativos, de opinión, formativos, publicidad, entre otros); además, deben identificar el tipo de contenido; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir sobre el contenido de su preferencia. Además, el Art. 65 de la LOC establece una clasificación de audiencias y franjas horarias (familiar 06h00 a 18h00; responsabilidad compartida 18h00 a 22h00 y adultos 22h00 a 06h00).</p>
<p>Casos relevantes en materia de derechos morales y obras audiovisuales</p>	<p>En Ecuador se ha tratado de manera muy limitada (casi nula) la temática de los derechos morales en las obras audiovisuales. En instancia administrativa, la autoridad nacional de propiedad intelectual Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI (ahora Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI) mediante resolución de 12/10/2001 determinó en el caso <i>Tito Tomás Jara vs Grupo Equinoccio</i> que el Guión “No jodas Juanito” de autoría de T Jara, fue objeto de plagio por Grupo Equinoccio en su película “Sueños en la Mitad del Mundo”, además de que se atentó al derecho de integridad de la obra (guión) al modificarla. Por otra parte, cabe destacar el Proceso de Interpretación Judicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 24-IP-98 que, aunque no se trata sobre materia audiovisual sino de software, establece conceptos claros sobre la naturaleza de los derechos morales y determina que <i>“La doctrina es constante al señalar que en los países cuya legislación es de tradición latina, tal es el caso de los países miembros de la Comunidad Andina, se considera autor solamente a la persona física que crea la obra, excluyéndose de esta calificación a las personas jurídicas o morales”</i> (similar criterio también está presente en el proceso 589-IP-2015). Además, señala que, <i>“Distinta a la situación que se presenta en el supuesto de la autoría es la de la titularidad de los derechos de autor, en relación a la cual se deben distinguir dos aspectos a saber: la titularidad originaria y la titularidad derivada. El titular originario siempre será una persona física y se corresponde, en consecuencia con el autor. (...)”</i>. En el proceso 165-IP-2004 el Tribunal Andino de Justicia también determina en su interpretación prejudicial que <i>“La propiedad de la obra se ejerce a través de un haz de derechos morales y patrimoniales de carácter exclusivo. Tales derechos son independientes de la propiedad del objeto material en que se encuentre incorporada la obra. El autor, es decir, la persona física que realiza la creación intelectual es el titular originario del derecho de propiedad sobre la obra, y se presume que es tal autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, o signo de identificación aparezca en la obra correspondiente. Ello no obsta para que una persona natural o jurídica distinta del autor pueda poseer la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra (...)”</i></p>

<p>Por otra parte, el proceso 589-IP-2015 el Tribunal Andino de Justicia ha señalado que “<i>Los derechos morales protegen la correlación autor-obra con base en los intereses intelectuales y espirituales del autor en relación con su obra.</i>”, criterio que es corroborado en el proceso 464-IP-2017. En ambos procesos se analiza la calidad de productor audiovisual y se da la categoría de obra colectiva a la obra audiovisual; sin embargo, no examina más a fondo los derechos del productor audiovisual, dado que ello no está regulado en la normativa comunitaria.</p>				
<p><u>Duración de la protección</u></p>				
<p>Obra audiovisual</p>	<p>Interpretación artística</p>	<p>Grabación audiovisual</p>	<p>Grabación fonográfica</p>	<p>Señal organismos de radiodifusión</p>
<p>70 años desde divulgación. Si no se realiza la divulgación en 50 años desde la realización de la obra, el cómputo se hará desde la fecha de realización a partir de la realización de la obra (Art. 206 COESC).</p>	<p>70 años, contados desde el 1 de enero del año siguiente en que tuvo lugar la interpretación o de su fijación (Art. 227 COESC).</p>	<p>50 años desde divulgación. A falta de ésta, el plazo se computará desde el 01 de enero del año siguiente a su realización (Art. 155 COESC).</p>	<p>70 años desde el 1 de enero del año siguiente de la publicación del fonograma o en su defecto, desde su fijación (Art. 231 COESC).</p>	<p>50 años desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión (Art. 236 COESC).</p>
<p>¿Existe alguna norma especial en relación con la recuperación de obras u otras prestaciones del dominio público?</p>	<p>No.</p>			
<p>¿Y en relación con la extensión de la duración de la protección en otros supuestos?</p>	<p>No.</p>			
<p>Indicar si la regla de la duración más corta (Berna 7.8) tiene alguna especialidad, en particular respecto a obras audiovisuales.</p>	<p>No.</p>			

<p>¿La duración de la protección de los derechos morales es distinta?</p>	<p>Los derechos morales tienen la misma duración que los patrimoniales salvo por lo que respecta a los de paternidad y de acceso al ejemplar raro o único de la obra, que son imprescriptibles. (Art. 118 COESC). Esta disposición podría estar en conflicto con lo dispuesto en el Art.11 de la Decisión 351 que, de manera general, plantea como principio la imprescriptibilidad de todos los derechos morales.</p>
---------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><u>Limitaciones, excepciones y licencias legales o compulsorias</u></p>	
<p>Copia Privada audiovisuales</p>	<p>El límite o excepción de “copia privada” en general estaba reconocido en la derogada Ley de Propiedad Intelectual (LPI); el COESC, aprobado el 9 de diciembre de 2016, eliminó este límite a los derechos de autor y, consecuentemente, la compensación equitativa por copia privada.</p>
<p>Licencias legales o compulsorias aplicables a la explotación en línea de contenidos audiovisuales</p>	<p>COESC establece un régimen de licencias obligatorias en sus artículos 217 al 220. La autoridad nacional en materia de derechos intelectuales puede otorgar licencias obligatorias sobre los derechos exclusivos de un titular de obras audiovisuales, cuando la obra audiovisual (incluye videograma u otra fijación audiovisual) no se encuentre disponible o accesible en el mercado nacional y haya transcurrido un año desde su difusión en cualquier medio o formato. Conlleva el pago de un precio, establecido también por la autoridad nacional en materia de derechos intelectuales, en concepto de compensación equitativa. Como se puede apreciar, <u>la licencia obligatoria prevista en el COESC no está limitada a algún derecho en específico, sino a todos aquellos que puedan ser aplicables en cada situación en concreto y según el requerimiento del interesado; por tanto, la licencia obligatoria podría ser, incluso, para la “puesta a disposición” de contenidos audiovisuales, si fuere del caso.</u></p> <p>Art. 32 de la Decisión 351 determina como restricción que las licencias legales u obligatorias no podrán exceder los límites permitidos por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor.</p>
<p>Otros límites y excepciones relevantes de cara a la explotación en línea de contenidos audiovisuales</p>	<p>No existe un límite o excepción específico que tenga relación con el derecho de puesta a disposición (explotación en línea) de contenidos audiovisuales. No obstante, pueden ser de aplicación algunos límites relacionados con la explotación de obras audiovisuales. El Art. 212 COESC prevé los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La inclusión en una obra propia de fragmentos breves de obras ajenas de naturaleza audiovisual, siempre que se trate de obras ya divulgadas, que su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin que se persiga.</i> 3. <i>La exhibición, ejecución, interpretación y comunicación pública de obras en actos oficiales organizados por las instituciones del Estado</i>

- 6. La reproducción, adaptación, distribución y comunicación pública con fines informativos de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones periodísticas*
- 8. La reproducción y comunicación pública con fines informativos de obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad*
- 9. La reproducción en forma individual de una obra por una biblioteca, archivo o museo, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca, archivo o museo*
- 10. El préstamo público en forma individual de una obra audiovisual por una videoteca u otra colección de obras audiovisuales, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en el repertorio de la videoteca o colección*
- 12. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones*
- 13. La sátira, pastiche o parodia de una obra divulgada*
- 17. La representación, ejecución y comunicación pública de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por parte del personal y los estudiantes de tal institución*
- 22. La interpretación, ejecución y comunicación de obras musicales o audiovisuales al interior de establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social*
- 24. La referencia o enlace de sitios en línea*
- 26. La comunicación pública de obras que se realice en establecimientos abiertos al público de propiedad de microempresario, pequeños empresarios o artesanos calificados*
- 27. La comunicación pública de obras que se realice en unidades de transporte público que no se encuentren destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento*
- 28. La ejecución o comunicación pública de obras con fines educativos y no lucrativos.*
- 30. La comunicación pública, transmisión y retransmisión realizada por parte de un organismo de radiodifusión comunitario, siempre y cuando este se ajuste a lo previsto en la normativa pertinente.*

Además, la aplicación de estos límites o excepciones está sujeta a las normas previstas por tratados internacionales (como la regla de los tres pasos) y al cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 211 COESC, que precisa considerar para determinar si se trata de un **uso justo**:

1. Los objetivos y la naturaleza del uso
2. La naturaleza de la obra
3. La cantidad y la importancia de la parte usada en relación con la obra en su conjunto, de ser el caso
4. El efecto del uso en el valor de mercado actual y potencial de la obra
5. El goce y ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Cesión contractual y licencias voluntarias de explotación

Obra hecha por encargo (<i>work made for hire</i>)	Presunción de cesión de derechos al productor audiovisual	Necesidad de contrato escrito	Límites legales a las cesiones	Contenido de la cesión en defecto de acuerdo expreso	Cesión en caso de contrato laboral	Otros
<p>Salvo pacto en contrario o disposición especial, la titularidad de las obras creadas por encargo corresponderá al autor (este mismo principio aplica para las obras creadas bajo relación de dependencia) Art 115 COESC.</p> <p>En el caso de las obras audiovisuales, se prevé una cesión de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública al productor (Art. 154 COESC).</p>	<p>Sí.</p> <p>Arts. 154 y 198 COESC establecen una presunción de cesión al productor de la obra audiovisual de los derechos de <u>reproducción, distribución y comunicación pública</u>.</p> <p>No obstante, la distribución y comunicación pública requieren del pago de la remuneración que corresponda a los autores y artistas intérpretes y ejecutantes, ya sea gestionada a través de entidades de gestión colectiva o mediante los contratos de producción con tales titulares.</p>	<p>Sí.</p> <p>Deben otorgarse por escrito y se presumen onerosos (Art. 166 COESC).</p>	<p>Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro (salvo las que se hagan en los cinco años siguientes y estén claramente determinadas en cuanto a su género, que sí están permitidas), así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro (Arts. 167, 168 y 169 COESC).</p> <p>La cesión no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.</p> <p>Los autores de las obras preexistentes a la obra audiovisual podrán explotar</p>	<p>Arts. 167, 168 y 169 COESC.</p> <p>La cesión de derechos queda limitada a las modalidades de explotación expresamente previstas y, en todo caso, a las que se entiendan comprendidas según la naturaleza del contrato o sean indispensables para cumplir su finalidad.</p> <p>El tiempo de la cesión en defecto de acuerdo será de diez años.</p> <p>El ámbito territorial en defecto de acuerdo será el país en el que se otorgó el contrato.</p> <p>Finalmente, a falta de estipulación expresa, la cesión se considerará no</p>	<p>Salvo pacto en contrario o disposición especial, la titularidad de las obras creadas bajo relación de dependencia corresponderá al autor (este mismo principio aplica para las obras creadas por encargo). Art. 115 COESC</p>	<p>A falta de estipulación expresa, se entenderá que las licencias no son exclusivas ni transferibles, salvo acuerdo en contrario.</p> <p>Las licencias deberán ser redactadas en términos suficientemente claros para su comprensión por el consumidor en el caso de acompañar a</p>

			<p>su contribución en forma aislada en cualquier género, siempre que lo hagan de buena fe y no se perjudique injustificadamente a la explotación normal de la obra audiovisual (Art. 153 COESC).</p>	<p>exclusiva (Art. 168 COESC).</p> <p>En relación a la cesión de derechos sobre una obra audiovisual, en caso de falta de estipulación expresa, operará el régimen de presunción señalado en los puntos anteriores y se entenderá cedido a favor del productor los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, para las modalidades de explotación imprescindibles según la naturaleza del contrato.</p>	<p>la entrega de ejemplares físicos (Art. 170 COESC).</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

<u>Protección de obras y otras prestaciones extranjeras</u>					
Obras	Interpretaciones	Grabaciones audiovisuales	Grabaciones fonográficas	Señales de radiodifusión	¿Se reconocen derechos de simple remuneración a titulares extranjeros? ¿Cuáles?
<p>Sí.</p> <p>Trato nacional (Art. 97 COESC, arts. 13 y 43 Código Civil).</p> <p><i>Art.97.- Trato nacional.- Los derechos y obligaciones conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el</i></p>	<p>Sí.</p> <p>Trato nacional (Art. 97 COESC, arts. 13 y 43 Código Civil).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de observancia, los titulares de derechos de autor</p>	<p>Sí.</p> <p>Trato nacional (Art. 97 COESC, arts. 13 y 43 Código Civil).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de observancia, los titulares de derechos de autor</p>	<p>Sí.</p> <p>Trato nacional (Art. 97 COESC, arts. 13 y 43 Código Civil).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de observancia, los titulares de derechos de autor y derechos conexos</p>	<p>Sí.</p> <p>Trato nacional (Art. 97 COESC, arts. 13 y 43 Código Civil).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de observancia, los titulares de derechos de autor y derechos conexos no domiciliados en Ecuador deberán tener un apoderado en el país (Art. 98 COESC).</p> <p>Se debe considerar que, para prestar servicios de radiodifusión en Ecuador a través del uso de</p>	<p>Sí.</p> <p>Trato nacional (Art. 97 COESC, arts. 13 y 43 Código Civil).</p> <p>El Art. 121 COESC establece que los derechos de remuneración equitativa son de gestión colectiva obligatoria.</p>

<p><i>Ecuador. Para los efectos de este Código, los apátridas serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de observancia, los titulares de derechos de autor y derechos conexos no domiciliados en Ecuador deberán tener un apoderado en el país (Art. 98 COESC).</p>	<p>y derechos conexos no domiciliados en Ecuador deberán tener un apoderado en el país (Art. 98 COESC).</p>	<p>y derechos conexos no domiciliados en Ecuador deberán tener un apoderado en el país (Art. 98 COESC).</p>	<p>no domiciliados en Ecuador deberán tener un apoderado en el país (Art. 98 COESC).</p>	<p>frecuencias del espectro radioeléctrico, se debe obtener previamente de la autoridad nacional de telecomunicaciones el correspondiente <i>título habilitante</i>. Para ello, la normativa ha planteado que las personas naturales deberán ser residentes en Ecuador y las personas jurídicas deberán tener domicilio en el país, además de imponer ciertas restricciones en el paquete accionario de las empresas (Artículos 1, 91 Resolución 15 de la ARCOTEL <i>Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico</i> de 29 de noviembre de 2019).</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Otros contratos regulados en relación con las obras audiovisuales

Contratación laboral de artistas	Posibilidad de contratación mediante <i>loan out companies</i>	Contratos con agentes (u otras fórmulas de representación)	Contratos de coproducción	Contratos de distribución	Contratos de comercialización	Contratos de financiación	Otros
<p>Obligatoria solo en contratos de prestación de servicios con operadores de radiodifusión (radio y televisión) Art. 1 Ley de Defensa Profesional del Artista publicada el 23 de marzo de 1979 (LDPA)</p> <p>De acuerdo con los principios generales del Código del Trabajo (CT), si en una relación se presentan los elementos de un</p>	<p>No está regulado, pero sería lícito siempre que se cumplan los requisitos esenciales de validez de los contratos (objeto y causa lícita, consentimiento). (Artículos 1453 y siguientes del Código Civil)</p>	<p>No está regulado de forma específica en relación con el audiovisual.</p> <p>Está prevista de manera general en el Código de Comercio (CCom), al tratar los “contratos de representación” y los “contratos de agencia” (Artículos 8 letra h, 48 y siguientes, 481 y siguientes del CCom)</p>	<p>Ecuador es firmante del <i>Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica</i>, que prevé la necesidad de celebrar contratos de coproducción escritos, que contengan las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones,</p>	<p>No.</p>	<p>No.</p>	<p>No.</p>	<p>En relación al ámbito audiovisual, la legislación ecuatoriana ha previsto: 1) el contrato de producción audiovisual (Artículos 198 y 199 del COESC); 2) el contrato de radiodifusión (Art. 196 COESC) entendido como aquel por el cual el autor o su</p>

<p>contrato de trabajo, esto es, acuerdo de voluntades, prestación de servicio, contraprestación económica y, subordinación, entonces en ese caso se estará ante una relación laboral (Art. 8 CT).</p> <p>En el caso de las televisoras, el contrato con los artistas deberá ser por escrito y contendrá (Art. 5 LDPA):</p> <p><i>a. Los nombres propios y artísticos si lo tuviera, nacionalidad y domicilio.</i></p> <p><i>b. La actividad artística que deberá efectuar.</i></p> <p><i>c. El número de presentaciones y/o actuaciones y la especificación de los lugares o establecimientos donde deberá prestar su trabajo.</i></p> <p><i>d. El monto de la remuneración unitaria y total que deberá percibir.</i></p> <p><i>e. La duración del contrato.</i></p>			<p>ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias</p>				<p>derechohabiente autoriza la transmisión de la obra a un organismo de radiodifusión; 3) el contrato de inclusión fonográfica (Art. 188 COESC); y 4) el contrato publicitario, que es el que tiene por objeto la explotación de obras con fines de publicidad o identificación de anuncios o de propaganda a través de cualquier medio de difusión.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Gestión Colectiva (sobre la obra, interpretación o grabación audiovisual), Registro y Depósito Legal				
Titulares y Entidades de gestión que operan en el territorio y repertorio representado por cada una	Gestionan derechos exclusivos/de simple remuneración/ambos	Monopolio	Pago de remuneración por gestión colectiva a titulares extranjeros	Otras cuestiones relevantes
<p>1) <u>Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE):</u> Gestionan los derechos de los autores y compositores musicales.</p> <p>2) <u>Sociedad De Productores De Fonogramas (SOPROFON):</u> Gestionan los derechos conexos de productores de fonogramas.</p> <p>3) <u>Sociedad de Artistas Interpretes y Músicos del Ecuador (SARIME):</u> Gestionan los derechos conexos de artistas intérpretes ejecutantes musicales.</p> <p>4) <u>Entidad De Gestión De Derechos De los Productores Audiovisuales (EGEDA – Ecuador)</u> Gestionan los derechos conexos de productores audiovisuales.</p> <p>5) <u>Sociedad de Gestión de Artistas y Autores Audiovisuales del Ecuador (UNIARTE)</u></p>	<p>SAYCE: Gestionan <i>derechos exclusivos</i> de los titulares a los que representan (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición); para ello, requieren de los correspondientes mandatos o contratos de representación.</p> <p>SOPROFON: Gestionan <i>derechos exclusivos</i> conexos (reproducción, sincronización) así como <i>derechos de remuneración equitativa</i> por comunicación pública, cuya recaudación de este último lo comparten con SARIME (Art. 225 COESC). Para la gestión de derechos exclusivos debe tener los correspondientes mandatos o contratos de representación, mientras que los derechos de remuneración equitativa son de gestión colectiva obligatoria.</p> <p>SARIME: Gestionan principalmente <i>derechos de remuneración equitativa</i> por comunicación pública, cuya recaudación lo comparten con SOPROFON (Art. 225 COESC). Los derechos de remuneración equitativa son de gestión colectiva obligatoria.</p> <p>EGEDA - Ecuador: Gestionan <i>derechos exclusivos</i> (principalmente comunicación pública realizada por establecimientos accesibles al público</p>	<p>La legislación ecuatoriana no ha limitado la constitución de sociedades de gestión, en función del género de obra, los titulares que representan o los derechos que gestiona; así, en Ecuador puede haber más de una sociedad (legalmente conformada) para gestionar los derechos de una misma categoría de titulares o de obra. (Art. 253 COESC)</p> <p><i>Art. 253.- De las sociedades de gestión colectiva por género de obra.- Si existieren dos o más sociedades de gestión colectiva por género de obra, deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las sociedades constituyentes. Si las sociedades de gestión no acordaren la formación, organización y representación</i></p>	<p>COESC introduce por primera vez el concepto de <u>derechos de simple remuneración y su gestión colectiva (obligatoria); sin embargo, COESC no regula la liquidación y reparto de rendimientos.</u></p> <p><u>Son las normas internas que regulan cada entidad de gestión las que definen la liquidación y reparto, también para titulares extranjeros. En relación con estos últimos, las entidades operan mediante convenios de reciprocidad con entidades afines a nivel latinoamericano y mundial.</u></p> <p><u>El Art. 255 del COESC determina simplemente que las recaudaciones deberán ser efectivamente liquidadas, distribuidas y pagadas por las sociedades de gestión colectiva a los titulares de los derechos correspondientes a más tardar dentro del semestre siguiente a su percepción. Además, el Art. 254 del COESC señala que al momento del reparto de las recaudaciones, las sociedades</u></p>	<p><u>Las sociedades de gestión colectiva tienen la obligación de registrar ante la autoridad nacional de propiedad intelectual los mandatos conferidos a su favor por los socios o a favor de terceros para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales y sus respectivos repertorios (Art. 247 COESC).</u></p> <p><u>Las sociedades de gestión colectiva deberán aportar al proceso los mandatos conferidos a su favor por los socios y los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras, registrados ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales (Art. 30 del Reglamento al COESC – Decreto Ejecutivo 1435).</u></p>

<p><u>Gestionan los derechos conexos de artistas intérpretes ejecutantes audiovisuales, así como de autores audiovisuales (excepto autores de la música).</u></p>	<p>y el derecho de retransmisión de emisiones de televisión local que realizan operadoras de televisión por cable o satélite); para ello, requiere de los correspondientes mandatos o contratos de representación.</p> <p>UNIARTE: Gestionan los derechos de dos titulares distintos; por un lado, de los autores audiovisuales respecto de: 1) <i>derechos de remuneración equitativa</i> por el alquiler de obras audiovisuales y la proyección o exhibición en lugares abiertos al público previo el pago de una entrada (Art. 154 COESC); y, 2) <i>derechos exclusivos</i> (principalmente reproducción, comunicación pública y distribución) para lo cual debe contar con los correspondientes mandatos o contratos de representación.</p> <p>Por otro lado, gestiona <i>los derechos de remuneración equitativa de artistas, intérpretes audiovisuales,</i> por el alquiler, comunicación pública (en todas sus formas, incluyendo la exhibición o proyección en salas de cine) y la puesta a disposición de obras audiovisuales (Art. 225 COESC).</p> <p>Los derechos de remuneración equitativa son de gestión colectiva obligatoria.</p>	<p><i>de una entidad recaudadora, su designación y conformación corresponderá a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.</i></p> <p><i>En cualquier caso, la entidad recaudadora única a que hace referencia el inciso precedente se constituirá con la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.</i></p> <p><i>Los costos de recaudación de la entidad recaudadora única serán imputados a los costos de administración de las respectivas sociedades de gestión representadas.</i></p>	<p><u>de gestión colectiva deberán suministrar información suficiente que permita entender al socio la forma mediante la cual se procedió a la liquidación respectiva.</u></p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Usuarios audiovisuales más relevantes	TV por suscripción	TV abierto	Salas	Plataformas en línea	Hostelería y hospedaje	Transportes	Otros
	DIRECT TV CNT TV GRUPO TV CABLE CLARO TV UNIVISA ETAPA TV SETEL S.A.	Ecuavisa Teleamazonas TC Televisión Gama TV Telerama Telesucesos RTS Ecuador TV	Supercines Cinemark Multicines	Netflix Amazon Prime Movistar Play Google Play Apple Itunes Claro Video	JW Marriot Swissotel Sheraton Hilton Wyndham Best Western Holiday Inn Ibis Mercure Howard Johnson Eurostars NH Hotel Group	Transportes Ecuador Transportes Panamericana Transportes Flor del Valle Cooperativa de Transportes Loja Trans Esmeraldas	Aerolíneas: LATAM Avianca American Airlines Iberia Copa Airlines United Airlines KLM Air Europa Jet Blue TAME
ISAN	No está regulado. No obstante, es práctica común que productores audiovisuales obtengan un número ISAN para la identificación de las obras audiovisuales.						
Registro de obras audiovisuales	No es obligatorio el registro de obras audiovisuales; se siguen las mismas reglas generales contempladas dentro del capítulo de derechos de autor: <i>Art. 101.- Adquisición y ejercicio de los derechos de autor.- La adquisición y ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.</i> <i>Los derechos reconocidos y concedidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación.</i> Sin perjuicio de lo anterior, vale señalar que para aplicar para fondos, subvenciones o ayudas estatales, se exige la inscripción del RUAC (Registro Único de Artistas y Gestores Culturales), emitido por el ente rector de Cultura y Patrimonio.						
Depósito legal	No es obligatorio. No obstante, la Ley Orgánica de Cultura menciona, en su artículo 26 p), que el Servicio Nacional de Cultura deberá “[c]oordinar con las instituciones competentes el depósito legal de impresos, producciones sonoras, audiovisuales o cinematográficas nacionales, que se depositarán de acuerdo a su naturaleza en el repositorio correspondiente, previo a su circulación o comercialización, en las condiciones establecidas por el <u>Reglamento de la presente Ley.</u> ” Asimismo, la LOC (Art. 54 i) considera que forman parte del patrimonio cultural nacional de manera automática, con la correspondiente protección que tal condición confiere, “[l]os <u>documentos filmicos, sonoros, visuales y audiovisuales, las fotografías, negativos, archivos audiovisuales magnéticos, digitales que tengan interés histórico, simbólico, cultural, artístico, científico o para la memoria social, y en general documentos en cualquier tipo de soporte que tengan más de 30 años, sin restricción o menoscabo de los derechos de autor y propiedad.</u> ”						

Otras Normas Aplicables						
Regulación aplicable a contenidos digitales	Comercio electrónico	Plataformas de servicios audiovisuales	Publicidad online	Obligación de inversión en producciones nacionales	Limitaciones a la explotación de obra extranjera	Otras cuestiones reseñables
<p>No está regulado.</p> <p>Ley Orgánica de Comunicación (LOC) regula contenidos generados a través de medios de comunicación social, que se definen como las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de</p>	<p>Ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos (LCE – 17 Abril de 2002) y el Reglamento de aplicación a esta Ley (RLEC – Decreto Ejecutivo 3496 – 31 Dic 2002).</p> <p>Además, el Código de Comercio (CCom – 29 mayo 2019) también contiene disposiciones relacionadas con comercio electrónico (Artículos 74 a 77 CCom)</p>	<p>No está regulado.</p>	<p>La publicidad en general está regulada en la Ley Orgánica de Comunicación – LOC (Art. 91.5 y siguientes) y en su Reglamento de aplicación – RLOC (Art. 38 y siguientes); además, normativa sobre prácticas desleales que incluye la publicidad engañosa, está regulada en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (LORCPM – 13 Oct 2011), Art. 27 y siguientes y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC – 10 Jul 2000). Sin embargo, la</p>	<p>La Ley Orgánica de Comunicación LOC prevé en sus artículos 97 a 102 una regulación especial de fomento y protección a las producciones audiovisuales nacionales. Así, ha dispuesto para los medios de comunicación de una cuota de pantalla del 60% para producciones audiovisuales nacionales (Art. 97 LOC)</p> <p><i>Art. 97.- Espacio para la producción audiovisual nacional.- Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 60% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de producciones nacionales cinematográficas y de creaciones audiovisuales, de programas y series argumentales, documentales, experimentales, de animación y de técnica mixta; así como producciones de video arte, videos musicales, telenovelas y otras producciones de autor. Este contenido de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función</i></p>	<p>No está regulado.</p>	<p>En relación a incentivos al sector audiovisual (y cultural en general), se debe destacar que la normativa ecuatoriana reconoce lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado IVA los servicios artísticos y culturales que incluyen Servicios de preproducción, producción y post-producción audiovisual (incluidos los de animación creación de imágenes, titulada, subtitulada, doblaje, efectos visuales) (Decreto Ejecutivo No. 829 -7 de agosto de 2019) 2.- Se incluye al sector audiovisual y cinematográfico como sector económico considerado prioritario y exonera del pago del Impuesto a la Renta durante 5 años para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas (fuera de las jurisdicciones de las ciudades de Quito y Guayaquil) (Art. 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno – LRTI) 3.- Devolución del IVA pagado en actividades de producciones audiovisuales, televisivas y cinematográficas. Por tanto, las sociedades que se

<p>radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.</p> <p>Por tanto, si los contenidos digitales son generados por medios de comunicación regulados por la LOC sí se someterían a esta normativa.</p>			<p>publicidad digital no está regulada específicamente en la normativa ecuatoriana.</p>	<p><i>de la programación total diaria del medio.</i></p> <p>Además, ha obligado a los anunciantes a contratar productoras nacionales para su publicidad (Art. 98 LOC):</p> <p><i>Art. 98.- Producción de publicidad nacional.- La publicidad que se difunda en territorio ecuatoriano a través de los medios de comunicación deberá ser producida en territorio ecuatoriano por personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador, o producida en el exterior por personas ecuatorianas residentes en el exterior o personas jurídicas extranjeras cuya titularidad de la mayoría del paquete accionario corresponda a personas ecuatorianas y cuya nómina para su realización y producción la constituyan al menos un 80% de personas de nacionalidad ecuatoriana.</i></p> <p>Se entiende por obra audiovisual nacional cuando al menos un 80% de personas que participan en la producción son de nacionalidad ecuatoriana o extranjeros legalmente residentes en el país; se aplica el mismo porcentaje cuando la obra haya sido elaborada fuera del país, por ecuatorianos residentes en el extranjero (Art. 100 LOC)</p> <p>Finalmente, la LOC ha buscado promover la adquisición de derechos de largometrajes de producción nacional por parte de los</p>	<p>dediquen exclusivamente a la producción audiovisual, producción de vídeos musicales, telenovelas, series, miniserias, reality shows, televisivas o en plataformas en internet, o producciones cinematográficas, que efectúen sus rodajes en el Ecuador, tienen derecho a que el 50% del impuesto al valor agregado, pagado en gastos de desarrollo, pre-producción y post producción, relacionados directa y exclusivamente con la producción de sus obras o productos. (Art. innumerado luego del Art. 74 LRTI)</p> <p>4.- Se puede deducir del impuesto a la renta:</p> <p>a) Los gastos por organización y patrocinio de eventos artísticos y culturales, bajo las limitaciones planteadas en la normativa (Art. 10 No. 22 LRTI)</p> <p>b) Los aportes privados para el Fomento a las Artes y la Innovación en Cultura realizados por personas naturales o sociedades, siempre que no sea superior al 1% de los ingresos anuales percibidos en el ejercicio fiscal anterior. (Art. 10 No. 23 LORTI)</p> <p>5.- Quedan exentos del pago de tributos al comercio exterior (excepto tasas) los bienes, productos e insumos destinados a actividades artísticas y culturales, que cuenten con el informe técnico favorable del Ministerio de Cultura y Patrimonio. (Art. 125 letra n del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones - COPCI)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

				<p>medios de comunicación (Art. 102 LOC):</p> <p><i>Art. 102.- Fomento a la producción nacional y producción nacional independiente.- Los medios de televisión abierta y los sistemas de audio y video por suscripción que tengan dentro de su grilla de programación uno o más canales cuya señal se emite desde el territorio ecuatoriano, adquirirán anualmente los derechos y exhibirán al menos dos largometrajes de producción nacional independiente.</i></p> <p>Para tal efecto, los medios de comunicación destinarán un valor <u>no menor al 2% de los montos facturados</u> y percibidos que hubiesen declarado en el ejercicio fiscal del año anterior.</p> <p>Cuando el volumen de la producción nacional independiente no alcance a cubrir la cuota señalada, las producciones iberoamericanas la suplirán.</p>		<p>Por otra parte, en Ecuador, a través de la Ley Orgánica de Cultura (LOCul – 30 dic 2016) se creó el Instituto de Cine y Creación Audiovisual ICCA, que tiene como fin fomentar la creación cinematográfica y audiovisual ecuatoriana y controlar la circulación de contenidos audiovisuales para la difusión nacional e internacional. El ICCA otorga una serie de incentivos económicos para el fomento del audiovisual en el Ecuador como ayudas económicas estatales, líneas de financiamiento, entre otros servicios.</p>
<p>Normas nacionales o internacionales aplicables en co-producciones y co-difusiones</p>	<p>En Ecuador son aplicables: Ley Orgánica de Cultura, el Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento del procedimiento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos (Resolución de 22 Abril 2010), Reglamento de Criterios para la Distribución de los Recursos asignados para el Fomento, Creación, Producción, Promoción y Difusión del Cine y Audiovisual Ecuatoriano (Resolución No. 002-DIR-ICCA-2019 de 19 Agosto 2019), Reglamento de Apoyo para la participación del cine y el audiovisual ecuatoriano en espacios internacionales (23 mayo 2018)</p> <p>En el ámbito Internacional, es aplicable: Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (09 septiembre 1993), Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica (16 julio 2012), Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (19 julio 2017), Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, Programa IBERMEDIA.</p>					

<p>Las obras huérfanas</p>	<p>El COESC, en su Art. 214, reconoce por primera vez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la categoría de obras huérfanas y la define de la siguiente manera:</p> <p><i>conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en este Código, pero cuyos titulares no están identificados o de estarlo, no ha sido posible su localización.</i></p> <p><i>Quien pretenda utilizar obras o prestaciones huérfanas deberá ejecutar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular del derecho y notificar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.</i></p> <p><i>En caso de que el legítimo titular o su derechohabiente apareciere y justificare debidamente tal calidad, podrá ejercer las acciones previstas en este Código.</i></p> <p>No obstante, COESC no aborda otras cuestiones importantes sobre obras huérfanas tales como: las gestiones mínimas para la búsqueda del autor, la forma de explotación por parte de terceros y bajo qué condiciones, el tiempo de protección y la forma de contabilización de este tiempo a efectos de pasar a ser parte del dominio público, la intervención de las sociedades de gestión para la recaudación de derechos (quedando pendiente el reparto a los autores no identificados o no localizados), el régimen de licencias y retribución económica, las normas a seguir una vez que se llegue a determinar al autor de la obra, sobre todo respecto de derechos no devengados, la obra con multiplicidad de autores, en la que parte de ellos no han podido ser determinados o localizados, entre otros temas de relevancia.</p>
<p>El dominio público</p>	<p>Art. 210 COESC:” [c]umplidos los plazos de protección previstos en este párrafo, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona, respetando la paternidad de la obra.”</p> <p>Vale resaltar que los derechos morales de paternidad y de acceso al ejemplar único o raro de la obra están protegidos sin limitación temporal, y son por tanto ejercitables aunque la obra haya caído en dominio público.</p>
<p>Ejemplos de distribución digital de contenido audiovisual (Case stories)</p>	<p>Como ha quedado señalado en líneas anteriores, el COESC incorpora como parte del derecho de comunicación pública (Art. 123), el derecho de “puesta a disposición”, a través del cual se otorga expresamente al titular la facultad de explotar los contenidos (entre otros audiovisuales) por el entorno digital.</p> <p>Por otra parte, el COESC ha establecido, en su Art. 565 apartados 3 y 4, que, dentro de las facultades de tutela y observancia que tiene la autoridad administrativa, pueda dictar medidas cautelares relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario</i> - <i>La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario.</i> <p>Como se puede apreciar, en las disposiciones antes referidas, en Ecuador ya se plantea la posibilidad de ejercer medidas cautelares en contra de intermediarios y no solo en contra del infractor.</p> <p>Pese a lo anterior, no se ha reglamentado la forma en que la autoridad administrativa ejercerá estas facultades, por tanto, habría una amplia discrecionalidad y campo de acción en este aspecto.</p>

	Además de lo señalado, no existe mayor regulación respecto de los nuevos modelos de negocio que hacen referencia a la explotación de contenidos "en línea".
Recopilación de legislación aplicable	

PERÚ

<u>Definiciones</u>	
Obra audiovisual	Artículo 2, inciso 19, Decreto Legislativo 822 (DL 822): “[u]na obra audiovisual es toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en video gramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía”.
Obra cinematográfica	Como se ha establecido anteriormente, según el DL 822, la definición de obra audiovisual comprende la de obra cinematográfica. Según la Ley de la Cinematografía Peruana (Ley N° 26370, artículo 1, inciso a) se considera obra cinematográfica “[...] toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, fijadas, grabadas o simbolizadas en cualquier material, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido”.
Fijación / grabación audiovisual	Fijación: “[...] incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación digital de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o utilización”. (Artículo 2, inciso 13, DL 822)

<u>Autoría de la obra audiovisual</u>						
Autor del Argumento	Autor del Guion	Director	Compositor	Productor	Director de Fotografía	Otros
Sí. (Artículo 58, DL 822)	Sí. (Artículo 58, DL 822)	Sí. (Artículo 58, DL 822)	Sí, en caso de música especialmente creada para la obra. (Artículo 58, DL 822)	No.	No.	<ul style="list-style-type: none"> - El dibujante, en caso de diseños animados. (Artículo 58, DL 822) - El autor de la adaptación. (Artículo 58, DL 822) - Según el artículo 59 del DL 822, cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, <u>el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.</u>
¿Puede ser considerado autor el productor audiovisual? (persona jurídica).	<p>No.</p> <p>Según el artículo 2, inciso 1, del DL 822, el autor es persona natural que realiza la creación intelectual.</p>					
¿Tiene el productor audiovisual un derecho conexo?	<p>Sí.</p> <p>Según el artículo 2, inciso 32, del DL 822, el productor se define como persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.</p>					
Titularidad de la grabación audiovisual / fijación	<p>Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra (Artículo 66, DL 822).</p> <p>El Artículo 143 reconoce derechos sobre las grabaciones audiovisuales al productor siempre que no sean creaciones “<i>susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales</i>”.</p> <p>La propiedad privada de la grabación -es decir, del soporte que incorpora la obra audiovisual- corresponde al productor.</p>					

Derechos Patrimoniales

Artículo 30, DL 822.- El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

c) Derechos Patrimoniales Exclusivos

El artículo 30 del DL 822 explica que el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa. Asimismo, se especifica que el derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.
- b. La comunicación al público de la obra por cualquier medio.
- c. La distribución al público de la obra.
- d. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.
- e. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.
- f. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa. (Artículo 31, DL 822)

	Reproducción	Distribución	Comunicación pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay un reconocimiento expreso en la ley? Incluir la definición.	<p>Sí.</p> <p>La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual. [...]”.</p>	<p>Sí.</p> <p>La distribución [...] comprende la puesta a disposición del público, por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación”.</p> <p>El derecho de distribución se agota tras la primera venta</p>	<p>Sí.</p> <p>La comunicación pública puede efectuarse particularmente mediante:</p> <p>a. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático- musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, de una representación digital u otra fuente.</p> <p>b. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales.</p> <p>c. La transmisión analógica o digital de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo o digital que sirva para la difusión a distancia de los signos, las</p>	<p>Sí.</p> <p>No especificado de forma expresa en la ley de Propiedad Intelectual como un derecho patrimonial, pero está reconocido en otras normas.</p> <p>Art. 31 f) derecho patrimonial general.</p> <p>Art. 2, definición 50, incorpora el concepto de puesta a disposición como subespecie de la comunicación pública al definir la información sobre gestión de derechos, y lo hace en relación con obras,</p>	<p>Sí.</p> <p>El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo”.</p>

		legítima de copias de la obra.	<p><i>palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no simultánea o mediante suscripción o pago.</i></p> <p><i>d. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida.</i></p> <p><i>e. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.</i></p> <p><i>f. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.</i></p> <p><i>g. El acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyan obras protegidas.</i></p> <p><i>h. En general, la difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes”.</i></p>	<p>interpretaciones y fonogramas.</p> <p>También se menciona, de forma semejante, en el artículo 41 c) en relación con la excepción para enseñanza.</p> <p>En una reciente reforma se incluyó de forma expresa para productores de fonogramas</p>	
Base legal	Artículo 32, DL 822.	Artículo 34, DL 822	Artículo 33, DL 822	Puede entenderse cubierto por el apartado h) del Artículo 33 DL 822.	Artículo 36, DL 822
Titulares de los derechos (autor, intérprete, productor, etc.)	Autor	Autor	Autor	Autor	Autor

d) **Derechos Patrimoniales de Simple Remuneración** (aplicables a obras, grabaciones e interpretaciones audiovisuales únicamente)

En el caso de artistas intérpretes y productores audiovisuales, los derechos exclusivos y los de simple remuneración, así como el de remuneración por copia privada, son administrados **por ley** por las entidades de gestión colectiva correspondiente (Artículo 21 L 28131).

Alquiler	Préstamo	Comunicación Pública				Copia Privada	Otros
		Lugares abiertos al público	Radiodifusión	Puesta a disposición	Retransmisión por cable o satélite		
Autores, N/A Derecho de simple remuneración para los artistas intérpretes y/o ejecutantes y productores audiovisuales. (Artículo 18.1 y 2, Ley 28131, del Artista Intérprete y Ejecutante - L 28131)	Autores, N/A	Autores, N/A Derecho de simple remuneración para los artistas intérpretes y/o ejecutantes y productores audiovisuales. (Artículo 18.1 y 2 L 28131) Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. (Artículo 140, DL 822).	Autores, N/A Derecho de simple remuneración para los artistas intérpretes y/o ejecutantes y productores audiovisuales. (Artículo 18.1 y 2 L 28131)	No figura.	Autores, N/A Derecho de simple remuneración para los artistas intérpretes y/o ejecutantes y productores audiovisuales. (Artículo 18.1 y 2 L 28131) Organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo (Artículo 140, DL 822)	Los titulares son el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma. (Artículo 20, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante) Derecho de simple remuneración para todos ellos.	El Artículo 18.1 c) L28131 establece un derecho de remuneración para artistas intérpretes y productores por “[/a <i>transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario</i> ”.

Derechos Conexos

Según el artículo 129 del DL 822, la protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas, y no podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. Igualmente, la protección ofrecida a los derechos de autor de ninguna manera afectará la protección de los derechos conexos. En aquellos supuestos no contemplados contractualmente, en caso de duda, se estará a lo que más favorezca al autor.

Artistas intérpretes	Artistas ejecutantes	Productores fonográficos	Productores audiovisuales	Organismos de radiodifusión	Otros
<p>Los siguientes derechos se encuentran detallados en el DL 822:</p> <p>Artículo 131: Gozan derecho moral de reconocimiento de nombre sobre sus interpretaciones, y a oponerse a toda deformación o mutilación de su interpretación.</p> <p>Artículo 132: Tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, la fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento y la reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice</p>	<p>Misma legislación que aquella aplicable a artistas intérpretes.</p>	<p>Artículo 136 del DL 822: Derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, la distribución al público, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de sus fonogramas, incluyendo su sincronización en obras audiovisuales, así como su puesta a disposición al público.</p> <p>Artículo 137 del DL 822: Derecho de simple remuneración por ciertos usos de los fonogramas, especialmente la comunicación pública, la cual será compartida, en partes iguales salvo acuerdo distinto de las entidades de gestión colectiva correspondientes, con los artistas intérpretes o ejecutantes. (Artículo 18</p>	<p>Artículo 142 del DL 822: Derecho de explotación sobre imágenes en movimiento no consideradas obra audiovisual: los derechos pertenecen a productor y tendrá una duración de 70 años contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.</p> <p>Artículo 66 del DL 822: Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra</p> <p>Derecho de simple remuneración por ciertos usos de los videogramas,</p>	<p>Artículo 140 del DL 822: Tienen derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, la grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión, y la reproducción de sus emisiones.</p> <p>Derecho de simple remuneración por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.</p>	<p>Artículo 143 del DL 822: Fotografía u otra fijación por medio análogo no reconocida como obra Derecho es de quien realice la fotografía por una duración de setenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la realización de la fotografía</p> <p>Artículo 144 del DL 822: Publicación de obra inédita en dominio público, por primera vez Mismos derechos de autor para quien realizó la publicación, por una duración de 10 años contados a partir del primero de enero del año siguiente a la publicación.</p>

<p>para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.</p> <p>Artículo 133: Tienen derecho de remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales.</p> <p>Artículos 13 y ss. L 28131, reconocen y desarrollan los derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes, y especifican que los mismos se aplican también en caso de interpretaciones fijadas en videogramas.</p> <p>Se les reconocen derechos morales en los Artículos 11 y 12 de la L 28131.</p>		<p>L 28131 y Decreto Supremo 058-2004-PCM, Reglamento de la L 28131)</p>	<p>especialmente la comunicación pública, la cual será compartida, en partes iguales salvo acuerdo distinto de las entidades de gestión colectiva correspondientes, con los artistas intérpretes o ejecutantes. (Artículo 18 L 28131 y Decreto Supremo 058-2004-PCM, Reglamento de la L 28131)</p>		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Derechos Morales

“Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores, en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.” (Art. 60 DL822)

Según el artículo 21 del DL 822, [l]os derechos morales son perpetuos (salvo el de retiro), inalienables,	Divulgación	Integridad	Atribución/paternidad	Acceso al ejemplar único o raro de la obra	Retirada de la obra del comercio	Modificación de la obra
	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Sí.	Si.

<p><i>inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario.</i></p> <p>Según el artículo 22 del DL 822 son derechos morales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El de divulgación. b. El de paternidad. c. El de integridad. d. El de modificación o variación. e. El de retiro de la obra del comercio. f. El derecho de acceso. <p>Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen reconocidos, con las mismas características (perpetuos, inalienables...) los derechos morales de paternidad, integridad y acceso. (Artículo 131 DI 822 y 12 L 28131)</p>	<p>Artículo 23 del DL 822: “[p]or el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.</p> <p>En el caso de obras audiovisuales, el Artículo 66 del DL 822 prevé que sea el productor</p>	<p>Artículo 25 del DL 822: “[p]or el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma.”</p>	<p>Artículo 24 del Decreto Legislativo 822: Por el de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.</p> <table border="1" data-bbox="862 454 1108 1422"> <tr> <td data-bbox="862 454 1108 566"> <p>Exigir reconocimiento como autor</p> </td> <td data-bbox="1108 454 1355 566"> <p>Firmar con nombre, seudónimo, signo</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="862 566 1108 1422"> <p>Sí. Artículo 24 del DL 822</p> </td> <td data-bbox="1108 566 1355 1422"> <p>Sí. Artículo 24 del DL 822</p> <p>El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público (Artículo 23 DL 822 <i>in fine</i>).</p> </td> </tr> </table>	<p>Exigir reconocimiento como autor</p>	<p>Firmar con nombre, seudónimo, signo</p>	<p>Sí. Artículo 24 del DL 822</p>	<p>Sí. Artículo 24 del DL 822</p> <p>El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público (Artículo 23 DL 822 <i>in fine</i>).</p>	<p>Artículo 28 del DL 822: “[p]or el derecho de acceso, el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley.”</p>	<p>Artículo 27 del DL 822: “[p]or el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar. Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.</p> <p>El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor. Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente</p>	<p>Artículo 26 del DL 822: “[p]or el derecho de modificación o variación, el autor antes o después de su divulgación tiene la facultad de modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros, a quienes deberá previamente indemnizar por los daños y perjuicios que les pudiere ocasionar”.</p>
<p>Exigir reconocimiento como autor</p>	<p>Firmar con nombre, seudónimo, signo</p>									
<p>Sí. Artículo 24 del DL 822</p>	<p>Sí. Artículo 24 del DL 822</p> <p>El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público (Artículo 23 DL 822 <i>in fine</i>).</p>									

	<p>quien decida sobre la divulgación de la obra audiovisual, y "defender en nombre propio" el resto de los derechos morales, salvo acuerdo en contrario.</p>					<p><i>publicada o divulgada, pero se deberá dejar constancia en este caso que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado."</i></p>
<p>¿Existe la posibilidad de que personas jurídicas sean titulares de derechos morales?</p> <p>En concreto, ¿productoras audiovisuales?</p>	<p>Las personas jurídicas no pueden ostentar derechos morales, pero el productor audiovisual puede, salvo estipulación en contrario, defender en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual, incluida la decisión sobre si divulgar o no la obra. (Artículo 66, DL 822)</p>					
<p>¿Existe alguna norma específica sobre la versión definitiva de obras audiovisuales?</p>	<p>Se considera terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado entre el director, por una parte, y el productor por la otra (Artículo 64, DL 822)</p>					
<p>¿Existe alguna otra norma específica que regule aspectos como créditos, cortes o inserciones publicitarias en obras audiovisuales?</p>	<p>El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita (Artículo 61, DL 822).</p>					
<p>Casos relevantes en materia de derechos morales y obras audiovisuales</p>	<p>EXPEDIENTE N° 000730-2010/DDA-INDECOPI:</p> <p>LANDEO CINE S.A.C. y MARTÍN SALVADOR LANDEO VEGA contra la COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., por infracción al derecho de integridad, ya que al comunicar públicamente la obra audiovisual "Flor de Retama", mutilaron 19 minutos de la misma.</p>					

Duración de la protección

El derecho patrimonial de las obras audiovisuales se extingue a los setenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales respecto de su contribución personal, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte (Artículo 54, DL 822).

Todos los plazos se computan desde el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produce el hecho determinante.

El plazo general de protección es de setenta años desde el fallecimiento del autor (o último co-autor superviviente, en el caso de obras en colaboración) (Art. 52 DL 822).	Obra audiovisual	Interpretación artística	Grabación audiovisual	Grabación fonográfica	Señal organismos de radiodifusión
	Setenta años desde publicación (o, en su defecto, terminación). (Art. 54 DL 822)	Toda la vida del artista intérprete o ejecutante y setenta años después de su fallecimiento, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su muerte. (Artículo 135, DL 822)	Setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado. (Artículo 143, DL 822)	Setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma. (Artículo 139 DL 822)	Setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión (Artículo 142, DL 822)
¿Existe alguna norma especial en relación con la recuperación de obras u otras prestaciones del dominio público?	No. No obstante, el DL 822 prevé la aplicación retroactiva del plazo de duración de la protección en él otorgada. Su Disposición Transitoria Primera establece que: “[l]os derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con la ley anterior, gozarán de los plazos de protección más extensos reconocidos en esta Ley”.				
¿Y en relación con la extensión de la duración de la protección en otros supuestos excepcionales?	Cabe mencionar la extensión de protección a obras inéditas en dominio público que se publican por vez primera, a las que se concede un plazo de protección de diez años, de acuerdo con el Artículo 145 DL 822.				
Favor de indicar si la regla de la duración más corta (Berna 7.8) tiene alguna especialidad, en particular respecto a obras audiovisuales.	En caso particular de las obras audiovisuales, el artículo 54 del DL 822 establece que el derecho patrimonial se extingue a los setenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Sin embargo, dicha limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales respecto de su contribución personal, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.				

	<p>No existe ninguna disposición específica sobre la regla de la duración más corta. El artículo 203 concede trato nacional pleno a los titulares de derechos de nacionalidad extranjera.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><u>Limitaciones, excepciones y licencias legales o compulsorias</u></p>	
<p>Copia Privada audiovisuales</p>	<p>Existe excepción al derecho de reproducción para realizar copias para uso privado, y se extiende a obras, interpretaciones y producciones sonoras o audiovisuales, y da derecho a sus titulares a obtener una compensación equitativa.</p> <p><i>“Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:</i></p> <p><i>a. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción.</i></p> <p><i>b. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.</i></p> <p><i>c. A una base o compilación de datos.”</i></p> <p>(Artículo 48 DL 822)</p> <p><i>“La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.”</i></p> <p>(Artículo 20.1, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante)</p>
<p>Licencias legales o compulsorias aplicables a la explotación en línea de contenidos audiovisuales</p>	<p>La legislación peruana no establece algún tipo de licencia legal o compulsoria para la explotación de contenidos audiovisuales en Internet.</p>

<p>Otros límites y excepciones relevantes de cara a la explotación en línea de contenidos audiovisuales</p>	<p>El artículo 41 del DL 822 establece algunos límites en el caso de las obras protegidas que podrán ser <u>comunicadas lícitamente</u>, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los supuestos específicos a contenidos audiovisuales:</p> <p>Inciso a: Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.</p> <p>Inciso c: Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución (como por ejemplo, en plataformas como Netflix o Youtube)</p> <p>Inciso d: Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte. (Como en casos de tiendas por departamentos que ponen a la venta electrodomésticos y coloca computadores y televisores conectados al internet para demostración).</p> <p>El artículo 45 del DL 822 también establece que es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa en los siguientes casos:</p> <p>Inciso a: La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.</p> <p>Inciso b: La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.</p> <p>Finalmente, el artículo 47 del DL 822 establece, asimismo, que es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cesión contractual y licencias voluntarias de explotación						
Obra hecha por encargo (<i>work made for hire</i>)	Presunción de cesión de derechos al productor audiovisual	Necesidad de contrato escrito	Límites legales a las cesiones	Contenido de la cesión en defecto de acuerdo expreso	Cesión en caso de contrato laboral	Otros
<p>Presunción de cesión no exclusiva a favor de quien encarga la obra.</p> <p>Artículo 16 del DL 822: <i>"[e]n las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se registrará por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea</i></p>	<p>Presunción de cesión exclusiva de todos los derechos a favor del productor.</p> <p>Artículo 66 del DL 822: <i>"[s]e presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra."</i></p>	<p>Sí.</p> <p>Artículo 37 del DL 822: <i>"[s]iempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor."</i></p>	<p>Excepto en el caso, entre otras, de las obras audiovisuales, para las que la ley prevé una presunción de cesión, operan los siguientes límites legales:</p> <p>Artículo 89 del DL 822: <i>"[l]a cesión se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de uso cedidas, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente [...]</i></p> <p><i>Si no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no se especificaren de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad de éste."</i></p>	<p>Artículo 89 del DL 822: <i>"Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario. La cesión se limita al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras es independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso debe constar en forma expresa y escrita, quedando reservados al autor todos los derechos que no haya cedido en forma explícita.</i></p> <p><i>Si no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal el país de su otorgamiento; y si no se especificaren de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario sólo podrá explotar la</i></p>	<p>Presunción de cesión no exclusiva a favor del empleador</p> <p>Artículo 16 del DL 822:</p> <p><i>"Salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se registrará por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma."</i></p>	

<p><i>necesario para la explotación de la misma."</i></p>			<p>La exclusividad de la cesión también ha de pactarse de forma expresa, ex Art, 90 DL 822.</p>	<p><i>obra en la modalidad que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad de éste."</i></p>		
-----------------------------------------------------------	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Protección de obras y otras prestaciones extranjeras

Según el artículo 203 del DL 822, las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del **trato nacional**, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

Obras	Interpretaciones	Grabaciones audiovisuales	Grabaciones fonográficas	Señales de radiodifusión	¿Se reconocen derechos de simple remuneración a titulares extranjeros? ¿Cuáles?
<p>Artículo 203 del DL 822.</p>	<p>Artículo 203 del DL 822.</p>	<p>Artículo 203 del DL 822.</p>	<p>Artículo 203 del DL 822.</p>	<p>Artículo 203 del DL 822.</p>	<p>Los mismos que se le reconocen a los nacionales.</p>

Otros contratos regulados en relación con las obras audiovisuales							
Contratación laboral de artistas	Posibilidad de contratación mediante <i>loan out companies</i>	Contratos con agentes (u otras fórmulas de representación)	Contratos de co-producción	Contratos de distribución	Contratos de comercialización	Contratos de financiación	Otros
<p>Según el artículo 7 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo.</p> <p>7.2 El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos dicha Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.</p> <p>Aunque la contratación laboral no es obligatoria, está regulada en detalle en el Reglamento a la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, DECRETO SUPREMO N° 058-2004-PCM.</p>	<p>La legislación nacional no establece alguna prohibición relativa a la creación y/o a la contratación de loan out companies. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que dicha práctica no es común en el Perú.</p>	<p>No especificado.</p>	<p>La Ley de la Cinematografía Peruana, artículo 1, inciso 1, define una co-producción como la obra cinematográfica realizada por una o más Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica en asociación con personas naturales o jurídicas extranjeras, mediante contratos de coproducción sujetos o no a Convenios Internacionales de Coproducción.</p>	<p>No especificado.</p>	<p>No especificado.</p>	<p>No especificado.</p>	

Gestión Colectiva (sobre la obra, interpretación o grabación audiovisual), Registro y Depósito Legal

Las sociedades de autores y de derechos conexos, constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, necesitan para los fines de su funcionamiento como sociedades de gestión colectiva, de una autorización de la Dirección de Derechos de Autor del Indecopi y están sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta Ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.
Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajena a su propia función. (Artículo 146, DL 822)

Titulares y Entidades de gestión que operan en el territorio y repertorio representado por cada una	Gestionan derechos exclusivos/de simple remuneración/ambos	Monopolio	Pago de remuneración por gestión colectiva a titulares extranjeros	Otras cuestiones relevantes			
<p>EGEDA-Perú es la entidad de gestión colectiva que tiene a su cargo gestión de los derechos de los productores audiovisuales.</p> <p>Mientras que, Inter Artis Perú, es la entidad de gestión colectiva que tiene a su cargo la gestión de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes del ámbito audiovisual.</p> <p>Además, representando repertorio no audiovisual, en Perú existen las siguientes entidades de gestión: ANAIE-SONIEM, APDAYC, UNIMPRO (repertorios musicales) y APSAV (repertorios de artistas visuales)</p>	<p>Ambos.</p>	<p>No existe un estudio certero sobre si las entidades de gestión colectiva peruanas realmente constituyen monopolios.</p> <p>Sin perjuicio de ello, existen opiniones legales que indican que dichas entidades actúan como tales, usando dicha definición de forma coloquial y no en respuesta a un análisis económico consistente.</p> <p>A la fecha, existe una sociedad de gestión colectiva por cada tipo de derecho: autores musicales, artistas musicales, artistas audiovisuales, artes plásticas, productores de fonogramas y productores de obras audiovisuales.</p> <p>Si bien la legislación nacional no establece restricción alguna para el número de sociedades de gestión por cada derecho, no se han constituido nuevas entidades de gestión colectiva.</p>	<p>Sí. Las sociedades de gestión colectivas en Perú recaudan tanto por el repertorio nacional como por el repertorio internacional correspondiente a aquellas entidades con las que hayan celebrado contratos de representación recíproca.</p>	<p>A la fecha, la sociedad de gestión colectiva a cargo de la recolección de los derechos de los productores de fonogramas, Unimpro, estaría gestionando colectivamente los derechos de los productores audiovisuales de video clips.</p>			
Usuarios audiovisuales más relevantes	Cable	TV abierto	Salas	Plataformas en línea	Hostelería y hospedaje	Transportes	Otros

	Direct Tv, Claro, Movistar TV, Cable Perú, Cable Visión	Latina, América televisión, TV Perú, ATV, Panamericana, La Tele	Cineplanet, Cinemark, Cinestar, Cinepolis, Movie times, UVK Cines	Netflix, Amazon Prime Video, HBO, Youtube, Movistar Play, Disney +	Belmond, Best Western, Dazzler, Casa Andina, Marriot, Hilton, Westin	Aerolíneas: Aerocondor, Aerotransporte, Star Perú, Taca Perú, LATAM. Transporte terrestre: Cruz del Sur, CIVA, Movil Bus, Flores, EJETUR, OLTURSA	
ISAN	<p>International Standard Audiovisual Number (ISAN) –Estándar internacional de la numeración audiovisual– es un sistema de numeración que identifica de forma unívoca las obras audiovisuales y sus versiones, así como el ISBN es un identificador único para los libros. En el Perú, este es otorgado por EGEDA Perú, la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales de Perú.</p>						
Registro de obras audiovisuales	<p>No es obligatorio.</p> <p>Según el artículo 3 del DL 822, los derechos reconocidos son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y su goce o ejercicio no están supeditados al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.</p>						
Depósito legal	<p>Existe obligación de depositar en Biblioteca Nacional del Perú un determinado número de ejemplares de las grabaciones audiovisuales (“videocintas”) de obras audiovisuales, nacionales o extranjeras, que vayan a ser distribuidas comercialmente en el Perú.</p> <p>Regulado por Ley N°26905 y sus modificaciones posteriores, y el Reglamento que la desarrolla - Decreto Supremo N°017-98-ED.</p>						

Otras Normas Aplicables						
Regulación aplicable a contenidos digitales	Sobre comercio electrónico	Sobre plataformas de servicios audiovisuales	Sobre de publicidad on-line	Sobre obligación de inversión en producciones nacionales	Limitaciones/obligaciones a la explotación de obra extranjera - v.gr., cuotas de obra nacionales o en otro idioma	Otras cuestiones reseñables
No.	No existe normativa específica.	No existe normativa específica.	No existe normativa específica, se aplica la normativa relativa a publicidad regular.	En cuanto a inversión pública, el Ministerio de Cultura otorga estímulos a proyectos cinematográficos peruanos (Ley de la Cinematografía Peruana).	No existen limitaciones u obligaciones referidas a cuotas de obras nacionales o en otro idioma.	
Normas nacionales o internacionales aplicables en co-producciones	Acuerdo Iberoamericano de co-producción cinematográfico - CAACI. Acuerdo de coproducción cinematográfico Chile-Perú. Ibermedia. DL 822. Ley de la Cinematografía Peruana (Ley N° 26370)					
Las obras huérfanas	No existe estipulación legal alguna sobre obras huérfanas.					
El dominio público	El artículo 57 del DL 822 determina que cuando se acaba el plazo determinado en cada tipo de obra se determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común. También forman parte del dominio público las expresiones del folklore.					
Ejemplos de distribución digital de contenido audiovisual (Case stories)	Retina latina: Plataforma digital de difusión, promoción y distribución del cine latinoamericano, de carácter público y acceso gratuito e individual para los ciudadanos de la región desarrollada por seis entidades cinematográficas de América Latina. En el Perú, está desarrollada por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios del Ministerio de Cultura del Perú. Esta plataforma de cine es el resultado del proyecto Plataforma de coordinación regional para la distribución audiovisual, beneficiado a través de la convocatoria de Bienes Públicos Regionales del Banco Interamericano de Desarrollo-BID. La propuesta surge a partir de la necesidad de generar acciones concretas de alcance regional para responder a tres condiciones: inexistencia de un mercado regional consolidado, concentración de obras					

	<p>nacionales exitosas en el mercado local que no se exhiben en mercados vecinos, e insuficiencia de mecanismos de coordinación regional para la distribución de cine.</p> <p>Movistar Play: Movistar Play es una plataforma digital y aplicativo desarrollada y manejada por Movistar, empresa de telefonía. Esta ofrece a su público la visualización de películas y TV en vivo sin costo, con un plan telefónico de Movistar.</p>
<p>Recopilación de legislación aplicable</p>	<ul style="list-style-type: none"> - DL 822, Ley sobre el Derecho de Autor. - Ley de la Cinematografía Peruana (Ley N 26370) - Ley del Artista Intérprete y Ejecutante (Ley N 28131) - Ley del Depósito Legal (Ley N 26905) <p>Y la normativa legal y reglamentaria que las desarrolla.</p>

URUGUAY

<p><u>Definiciones</u></p>	
<p>Obra audiovisual</p>	<p>La ley no define a las obras audiovisuales, cinematográficas ni a las fijaciones o grabaciones audiovisuales</p> <p>El Artículo 5 de la Ley de derechos de autor No. 9739 de 17 de diciembre de 1937 (LDA) en la redacción dada por el art. 3 de la Ley 17616 de 10 de enero de 2003 simplemente establece que “[<i>]La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.</i>”</p> <p><i>A los efectos de esta ley, la producción intelectual, científica o artística comprende (...)</i></p> <p><u><i>Obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento</i></u>”.</p>
<p>Obra cinematográfica</p>	<p>Id. Ant.</p>
<p>Grabación audiovisual</p>	<p>No existe una referencia expresa a la fijación /grabación audiovisual a texto expreso</p>

Autoría de la obra audiovisual

ARTICULO 29 LDA (redacción dada por el Art. Único de la Ley No.19.858 de 23 de diciembre de 2019, que modifica el art. 10 de la ley 17.616 de 10 de enero de 2003 que a su vez modificó el art. 29 de la ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937):

“ARTÍCULO 29 .- *Los colaboradores, en uso del derecho que consagra el artículo 26, pueden publicar, traducir o reproducir la obra, sin más condición que la de respetar la utilidad proporcional correspondiente a los demás.*

Cuando se trate de una obra audiovisual se presumen coautores, salvo prueba en contrario: el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere y el dibujante en caso de diseños animados.

Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación.

Los autores de las obras musicales o compositores tendrán derecho a recibir una remuneración por la comunicación pública de la obra audiovisual, incluida la exhibición pública de películas cinematográficas, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales. Se consagra asimismo, en forma independiente, el derecho a una remuneración en iguales términos en favor de los directores y guionistas. Para el ejercicio de este derecho, los directores y guionistas podrán constituir una entidad de gestión colectiva conforme a la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1939, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, pudiendo delegar la recaudación de dicha remuneración en otra entidad de gestión colectiva de creadores. Tanto la remuneración para los autores de obras musicales o compositores, como para directores y guionistas tendrán carácter irrenunciable e inalienable. Cuando la obra audiovisual sea publicada, comunicada o distribuida al público por el productor en forma no comercial, no onerosa, no corresponderá el pago de dicha remuneración .

Sin perjuicio del derecho de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, defender los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Se presume, salvo pacto en contrario, que es productor de la obra audiovisual, la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra en forma usual.

[...].”

Autor del Argumento	Autor del guion	Director	Compositor Banda Sonora	Productor	Director de Fotografía	Otros
Sí, art. 29.	Sí, art. 29.	Sí, art. 29	Sí, art. 29.	No	No	Art. 29: Autor de la <u>adaptación</u> , <u>diálogos</u> y <u>dibujante</u> en caso de diseños animados
¿Puede ser considerado autor el productor audiovisual? (persona jurídica).	No puede ser considerado autor (creador primigenio de la obra), ya sea el productor persona física o jurídica. No obstante, el art. 29 de la ley “ <i>presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación</i> ”.					
¿Tiene el productor audiovisual un derecho conexo?	No, no tiene un derecho conexo. Actúa bajo la presunción legal de cesión de los derechos patrimoniales de los autores.					
Titularidad de la grabación audiovisual / fijación	No existe previsión legal					

Derechos Patrimoniales

El Art. 2º LDA establece que “[e]l derecho de propiedad intelectual sobre las obras protegidas en esta ley comprende la facultad exclusiva del autor de enajenar, reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, transformar, comunicar o poner a disposición del público las mismas, en cualquier forma o procedimiento. La facultad de publicar comprende el uso de la prensa, de la litografía, del polígrafo y otros procedimientos similares; la transcripción de improvisaciones, discursos, lecturas, etcétera, aunque sean efectuados en público, y asimismo la recitación en público, mediante la estenografía, dactilografía y otros medios. La facultad de traducir comprende, no sólo la traducción de lenguas sino también de dialectos”.

e) Derechos Patrimoniales Exclusivos

	Reproducción	Distribución	Comunicación pública	Puesta a Disposición	Transformación
¿Hay reconocimiento expreso en la ley?	<p>Sí</p> <p><i>“La facultad de reproducir comprende la fijación de la obra o producción protegida por la presente ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico – sea permanente o temporario -, que posibilite su percepción o comunicación.”</i></p>	<p>Sí</p> <p><i>“La facultad de distribuir comprende la puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, arrendamiento, préstamo, importación, exportación o cualquier otra forma conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.”</i></p>	<p>Sí</p> <p><i>“La facultad de comunicar al público comprende: la representación y la ejecución pública de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la transmisión o retransmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de comunicación inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago; la puesta a disposición, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida o retransmitida por radio o televisión; la exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones. En general, la comunicación pública comprende, todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio (alámbrico o inalámbrico) o procedimiento, incluyendo la puesta a disposición del público de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”.</i></p>	<p>Sí</p> <p>La puesta a disposición según las definiciones del WPPT y BTAP se encuentra incluida a texto expreso en el concepto de comunicación al público establecido en el art. 2º LDA.</p>	<p>Sí</p> <p>También tienen derechos sobre las obras derivadas los traductores y los que, en cualquier forma, con la debida autorización, actúen en obras ya existentes (refundiéndolas, adaptándolas, modificándolas, etc.).</p> <p>(Naturalmente que también caen en la presunción de cesión en favor del Productor).</p> <p>Además, el Productor tiene el derecho de modificar o alterar la obra audiovisual.</p>

Base legal	Art. 2º y 39 LDA	Art. 2º y 39 LDA	Art. 2º y 39 LDA	Art. 2º y 39 LDA	Art. 2º y 7º ch), y 39 LDA Art. 29 LDA.
Titulares de los derechos (autor, intérprete, productor, etc.)	Autores (cedido al productor audiovisual) Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión	Autores (cedido al productor audiovisual), Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas	Autores (cedidos al productor audiovisual), Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión	Autores (cedido al productor audiovisual), Intérpretes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión	Autores (cedido al Productor Audiovisual)

f) Derechos Patrimoniales de Simple Remuneración (aplicables a obras, grabaciones e interpretaciones audiovisuales únicamente)

Los derechos de simple remuneración **por la comunicación al público de la obra audiovisual incluyendo la exhibición pública, el arrendamiento y venta de los soportes** que se señalan a continuación están combinados con los derechos exclusivos que ostenta por cesión (expresa o presunta) el Productor.

Los derechos de remuneración concedidos en favor de compositores, directores y guionistas en la obra audiovisual son de carácter irrenunciable e inalienable.

El licenciamiento para los compositores lo realiza AGADU en Uruguay y los aranceles dependen de que sea TV, TV por abonados y plataformas digitales. En relación con directores y guionistas aún no se ha determinado la forma jurídica para el licenciamiento, si es ingresando a AGADU o a otra entidad de nueva creación cuya recaudación la haría previsiblemente AGADU.

El reconocimiento de derechos de remuneración para artistas intérpretes audiovisuales se encuentra en juicio actualmente. Los artistas ejecutantes y los productores de fonogramas sí tienen reconocido un derecho de remuneración, en el art. 39 LDA d) *Disposición común para los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas. Los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. En tal caso, no resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 36. Dicha remuneración será reclamada al usuario por ambos o por la entidad de gestión colectiva en la que los mismos deleguen su recaudación.*

Alquiler	Préstamo	Comunicación Pública				Copia Privada	Venta de Soportes Musicales
		Lugares abiertos al público	Radiodifusión	Puesta a disposición	Retransmisión por cable o satélite		
Solo para compositores,	No	Solo para los compositores,	Solo para los compositores,	Solo para los compositores,	Solo para los compositores,	N/A	Solo para los compositores, directores y guionistas.

directores y guionistas.		directores y guionistas.	directores y guionistas.	directores y guionistas.	directores y guionistas.		
--------------------------	--	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--	--

<u>Derechos Conexos</u>					
Artistas intérpretes (actores, bailarines, dobladores, etc.	Artistas ejecutantes	Productores fonográficos	Productores audiovisuales	Organismos de radiodifusión	Otros
<p>No existe definición ni cobertura legal para los intérpretes audiovisuales en forma expresa.</p> <p>La LDA sólo contempló a los artistas intérpretes musicales. No obstante ello, se encuentra en juicio el reconocimiento de este derecho y la posibilidad de percibir un derecho de remuneración (que debería fijarlo la autoridad judicial) en base al Art. 36 de la LDA: “<u>El intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario</u>”</p>	<p>Art. 39 LDA.</p> <p>Con los productores fonográficos comparten el derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas (Art. 39 lit D).</p>	<p>Art. 39 LDA.</p> <p>Con los artistas intérpretes y ejecutantes comparten el derecho de remuneración por la comunicación pública de los fonogramas (Art. 39 lit D).</p>	<p>Cuentan con los derechos exclusivos de orden patrimonial de los autores, como titular derivado y bajo la presunción legal de cesión.</p> <p>A nivel de Entidades de Gestión se observa a EGEDA que se encuentra muy cuestionada a nivel de usuarios y hasta de la propia administración respecto de su real legitimación para actuar.</p>	<p>Art. 39 LDA.</p>	<p>No.</p>

<u>por autoridad judicial competente</u> ".					
Base Legal	<p>El art. 39 LDA establece bajo el título "Derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión" los siguientes literales:</p> <p>A) <i>Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Asimismo, gozan del derecho de autorizar: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.</i></p> <p>B) <i>Derecho de los productores de fonogramas. Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: la reproducción de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad; el arrendamiento comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización; la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</i></p> <p>C) <i>Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar: la retransmisión de sus emisiones, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse; la puesta a disposición del público de sus emisiones ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; la reproducción de sus emisiones. Asimismo los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor, ni pago de una remuneración especial, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización para una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tenga el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.</i></p> <p>D) <i>Disposición común para los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas. Los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales. En tal caso, no resulta de aplicación la disposición contenida en el artículo 36. Dicha remuneración será reclamada al usuario por ambos o por la entidad de gestión colectiva en la que los mismos deleguen su recaudación.</i></p>				

Derechos Morales							
Se reconocen derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes de forma limitada, sólo en relación con la divulgación de sus interpretaciones de obras literarias o musicales (Art. 37 LDA)	Divulgación	Integridad	Atribución/paternidad		Acceso al ejemplar único o raro de la obra	Retirada de la obra del comercio	Modificación de la obra
			Exigir reconocimiento como autor	Firmar con nombre, seudónimo, signo			
	Sí, art. 11 (autores) y 37 (intérpretes de obras literarias o musicales) LDA.	Sí, art. 12.2 LDA.	Sí, art. 12.1 LDA	Sí, Art. 12.1 LDA	No está consagrado	Sí, art. 13 LDA.	Sí, art. 12.3
<p>¿Existe la posibilidad de que personas jurídicas sean titulares de derechos morales?</p> <p>En concreto, ¿productoras audiovisuales?</p>	<p>Sí, solamente en el caso de las obras audiovisuales (titular de algunos derechos morales, y con legitimación para su ejercicio) y creaciones informáticas.</p> <p>El art. 29 de la ley 9739 en la redacción dada por la Ley 17616 ya citado, establece que:</p> <p><i>“Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación. Queda a salvo el derecho de los autores de las obras musicales o compositores a recibir una remuneración sobre la comunicación pública de la obra audiovisual, incluida la exhibición pública de películas cinematográficas, así como el arrendamiento y la venta de los soportes materiales, salvo pacto en contrario. Sin perjuicio del derecho de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, defender los derechos morales sobre la obra audiovisual.”</i></p> <p>Respecto del derecho de divulgación y modificación sobre la obra audiovisual no existirían dudas. Respecto a la totalidad de los derechos morales no sería titularidad sino el ejercicio de la defensa o acciones para el respeto de los mismos. Tal derecho es carácter facultativo.</p> <p>(En relación a las creaciones informáticas dicho artículo estable que “Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de las creaciones a que refiere el inciso sobre programas de ordenador y bases de datos del artículo 5º de la presente ley han cedido al productor en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales sobre las mismas, lo que implica la autorización para decidir sobre su divulgación y para ejercer los derechos morales sobre la misma”.)</p>						
¿Existe alguna norma específica sobre la versión definitiva de obras audiovisuales?			No				

<p>¿Existe alguna otra norma específica que regule aspectos como créditos, cortes o inserciones publicitarias en obras audiovisuales?</p>	<p>Las normas referidas a publicidad se encuentran contenidas en los arts. 139 y 140 de la ley 19307 sobre Servicios de Comunicación Audiovisual.</p>				
<p>Casos relevantes en materia de derechos morales y obras audiovisuales</p>	<p>Sobre violación de derechos morales de la obra audiovisual no se encuentran sentencias de interés, prácticamente no existen.</p> <p>La más clara refiere a la violación de derechos morales sobre obra plástica.</p> <p>Sentencia No. 22/2008, Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº de 27/03/2008 3-231/2003 Proceso Civil Ordinario Para el Tribunal, se ha vulnerado el derecho moral del actor de dos formas en tanto se han desconocido sus derechos de paternidad y de autorizar modificaciones de la obra (art. 12 LDA): el primero de ellos (el de paternidad) porque no figura su nombre en el monumento a Bengoechea y el segundo, porque se procedió a modificar la obra sin su consentimiento.</p>				
<p><u>Duración de la protección</u></p> <p>La Ley 19.857 promulgada por el Poder Ejecutivo el día 23 de diciembre de 2019 consagra la extensión de los plazos de protección de la ley de derechos de autor. En efecto, en su Artículo único reza <i>“Extiéndase el plazo establecido en los artículos 14, 15, 17, 18 y 40 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, a setenta años.</i></p> <p><i>Las obras, interpretaciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión que se encontraran bajo el dominio público sin que hubiese transcurrido el plazo de protección de setenta años previsto en el presente artículo, volverán automáticamente al dominio privado, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras y derechos conexos durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público.”</i></p>					
	<p>Obra audiovisual</p>	<p>Interpretación artística</p>	<p>Grabación audiovisual</p>	<p>Grabación fonográfica</p>	<p>Señal organismos de radiodifusión</p>
	<p>70 años p.m.a. del último de los coautores supervivientes</p> <p>Arts. 14 y 15 LDA.</p>	<p>70 años a partir de la publicación (o actuación, si no está grabada)</p> <p>Art. 18 LDA.</p> <p>El cómputo se realiza desde el uno de enero del año siguiente.</p>	<p>N/A.</p>	<p>70 años a partir de la publicación.</p> <p>Art. 18 LDA.</p> <p>El cómputo se realiza desde el uno de enero del año siguiente.</p>	<p>70 años a partir 1º de enero del año siguiente en que se haya realizado la emisión.</p>
<p>¿Existe alguna norma especial en relación con la recuperación de obras u otras</p>	<p>La Ley 19.857 promulgada por el Poder Ejecutivo el día 23 de diciembre de 2019 consagra la extensión de los plazos de protección de la ley de derechos de autor. En efecto, en su Artículo único reza <i>“Extiéndase el plazo establecido en los artículos 14, 15, 17, 18 y 40 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003, a setenta años.</i></p> <p><u>Las obras, interpretaciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión que se encontraran bajo el dominio público sin que hubiese transcurrido el plazo de protección de setenta años previsto en el presente artículo, volverán automáticamente al dominio privado, sin</u></p>				

prestaciones del dominio público?	<u>perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras y derechos conexos durante el lapso en que las mismas estuvieron bajo el dominio público.</u>
¿Y en relación con la extensión de la duración de la protección en otros supuestos?	No existe norma específica.
Favor de indicar si la regla de la duración más corta (Berna 7.8) tiene alguna especialidad, en particular respecto a obras audiovisuales.	No.
<u>Limitaciones, excepciones y licencias legales o compulsorias</u>	
Copia Privada audiovisuales	La copia privada está prohibida -no hay, por tanto, excepción regulando la misma, ni existe un régimen de remuneración por copia privada bajo forma de licencia legal.
Licencias legales o compulsorias aplicables a la explotación en línea de contenidos audiovisuales	No, las licencias legales o compulsorias en la explotación en línea no han tenido sanción legislativa.
Otros límites y excepciones relevantes de cara a la explotación en línea de contenidos audiovisuales	<p>El capítulo de las Limitaciones y Excepciones en la LDA ha tenido pequeñas variaciones desde su aprobación.</p> <p>Entiendo que las únicas que podrían incidir en la explotación en línea son la que refiere el artículo 44 B) 1º <i>in fine</i> LDA, en relación con la ilicitud de la representación, ejecución o reproducción no autorizadas en cualquier forma o medio de obras teatrales, musicales, poéticas o cinematográficas: “[t]ampoco se considerarán ilícitas (en relación a) las que se lleven a cabo en los servicios de salud y entidades a que refiere el artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en instituciones docentes, públicas o privadas y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro”.</p> <p>En el art. 45.12 de la LDA se prevé lo siguiente:</p> <p>“12. Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado, que se realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro. [...]”</p>

Cesión contractual y licencias voluntarias de explotación					
Obra hecha por encargo (<i>work made for hire</i>)	Presunción de cesión de derechos al productor audiovisual	Necesidad de contrato escrito	Límites legales a las cesiones	Contenido de la cesión en defecto de acuerdo expreso	Cesión en caso de contrato laboral
<p>La LDA no contiene ninguna disposición expresa sobre el concepto "obra hecha por encargo" en el ámbito audiovisual.</p> <p>Sí prevé la titularidad de derechos (al menos el de reproducción) de la persona que realiza el encargo de obras que representen su imagen, tales como retratos.</p>	<p>El art. 29 LDA presume la cesión exclusiva de todos los derechos sobre la obra audiovisual al productor, salvo pacto en contrario.</p> <p>No habría dudas de que las cesiones deben realizarse por escrito y que la presunción emerge por la consideración de Productor Audiovisual y respecto de los terceros para hacer valer la explotación de la obra.</p>	<p>La cesión de derechos debe ser hecha por escrito (art. 8 LDA).</p>	<p>La LDA establece dos límites legales a las cesiones:</p> <p>Art. 32: "[s]i el cesionario o adquirente del derecho omite hacer representar, ejecutar, o reproducir la obra, conforme a los términos del contrato o en el silencio de éste, de conformidad con los usos y la naturaleza y destino para que la obra ha sido hecha, el autor o sus causahabientes pueden intimarle el cumplimiento de la obligación contraída. Transcurrido un año sin que se diera cumplimiento a ella, el cesionario pierde los derechos adquiridos sin que haya lugar a la restitución del precio pagado; y debe entregar el original de la obra. El autor o sus herederos podrán, además, reclamar indemnización por daños y perjuicios."</p> <p>Esta disposición es de orden público, y el adquirente sólo podrá eludirla por causa de fuerza mayor o caso fortuito que no lo sea imputable.</p> <p>Art. 33: "[e]l derecho de explotación económica por el adquirente, pertenecerá a éste hasta después de quince años de fallecido el autor, pasando, a partir de esa fecha, a sus herederos, que usufructuarán la propiedad conforme a lo dispuesto en el artículo 14."</p>	<p>De acuerdo al art. 8 LDA, los derechos de autor de carácter patrimonial se transmiten en todas las formas previstas por la ley. El contrato, para ser válido, deberá constar necesariamente por escrito.</p> <p>De esta forma, si el contrato no es por escrito es nulo.</p>	<p>Todas las creaciones realizadas bajo relación de dependencia requieren de la cesión previa, expresa y por escrito del autor.</p> <p>No obstante, en relación con creaciones informáticas hechas en el marco de una relación laboral, el art. 29 presume que el autor ha "[...] autorizado al empleador o comitente, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales así como el ejercicio de los derechos morales, salvo pacto en contrario".</p> <p>Sobre creaciones periodísticas, el art. 22 LDA establece una presunción de cesión para uso "[...] únicamente por la empresa o medio de comunicación para el que se realiza el trabajo". Empresas o medios de comunicación.</p>

Protección de obras y otras prestaciones extranjeras					
Obras	Interpretaciones	Grabaciones audiovisuales	Grabaciones fonográficas	Señales de radiodifusión	¿Se reconocen derechos de simple remuneración a titulares extranjeros? ¿Cuáles?
<p>El Art. 4 LDA establece pleno trato nacional:</p> <p><i>“La protección legal de este derecho será acordada en todos los casos y en la misma medida cualquiera sea la naturaleza o procedencia de la obra o la nacionalidad de su autor y sin distinción de escuela, secta o tendencia filosófica, política o económica.”</i></p>	Trato nacional.	N/A	Trato nacional.	Trato nacional, desde las señales a la retransmisión dentro del territorio nacional	<p>Sí, a través de las distintas formas de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos</p> <p>Ejemplos de derechos de simple remuneración para titulares nacionales y extranjeros los encontramos para los autores en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Compositores Musicales en el caso de las obras audiovisuales B) Autores en relación con la licencia legal de radiodifusión <p>Artistas Intérpretes y Productores de Fonogramas, en relación con la comunicación pública no interactiva (ejemplo, discotecas, radiodifusión, tv cable, fiestas privadas, etc.)</p>

Otros contratos regulados en relación con las obras audiovisuales						
Contratación laboral de artistas	Contratación mediante <i>loan out companies</i>	Contratos con representantes	Contratos de co-producción	Contratos de distribución	Contratos de comercialización	Contratos de financiación
Los actores no tienen un régimen de contratación legal especial, pero sí actúan bajo organizaciones gremiales en la mayoría de los casos. Así, el Sindicato de Autores del Uruguay (SUA) establece las bases	La producción audiovisual uruguaya es escasa. Estas figuras podrían darse pero a la fecha no. Lo usual es el	No	No hay previsiones expresas. Se aplica el derecho común.	No hay previsiones expresas. Se aplica el derecho común y los contratos tipo habituales.	No hay previsiones expresas. Se aplica el derecho común y los contratos tipo habituales.	<p>Se acude a financiación público – privada. Existen fondos, concursos y premios para contratos de financiación pública aunque parciales (FONA – ICAU).</p> <p>El art. 7º de la ley 18284 (ICAU) de 16 de mayo de 2008 <i>creó el Fondo de Fomento al Cine y Audiovisual, en el que se debe priorizar</i></p>

<p>contractuales y cobra los honorarios, o las cooperativas Agremiarte y Coparte donde también pueden hacerlo (generalmente en relación a técnicos).</p> <p>El Acta del Consejo de Salarios de 1-10-2018 fija salarios mínimos. Cuando la obra audiovisual no obtenga del ICAU el certificado de proyecto de obra en coproducción o de obra nacional, los salarios mínimos tendrán un 25% de incremento.</p>	<p>sistema de contratación vía SUA y demás agremiaciones descriptas.</p>					<p><i>"[...] el apoyo al desarrollo y la producción de proyectos cinematográficos y audiovisuales, y se nutrirá de los siguientes recursos:</i></p> <p><i>A) Una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 2008, con cargo a Rentas Generales.</i></p> <p><i>B) Las donaciones y legados que lo tengan por destinatario.</i></p> <p><i>C) Otros fondos que le sean asignados.</i></p> <p><i>D) Los recursos derivados de la aplicación de los artículos 235 y siguientes de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en lo que refiere a los proyectos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual."</i></p> <p>FONA está conformado por los canales de televisión abierta y cable, el Ministerio de Educación y Cultura, Asoprod y la Intendencia de Montevideo. Tiene como cometido apoyar el cine nacional mediante la realización de un concurso anual que premia dos proyectos de documental y dos de ficción.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Gestión Colectiva (sobre la obra, interpretación o grabación audiovisual), Registro y Depósito Legal

Titulares y Entidades de gestión que operan en el territorio y repertorio representado por cada una	Gestionan derechos exclusivos/de simple remuneración/ambos	Monopolio	Pago de remuneración por gestión colectiva a titulares extranjeros	Otras cuestiones relevantes
<p>AGADU en relación a obras musicales, y seguramente, con motivo de los contratos de representación recíproca con las similares del extranjero que administran derechos de directores y guionistas, sea la entidad que acabe gestionando los derechos de éstos.</p>	<p>Derecho de Simple remuneración</p>	<p>No legal.</p> <p>No legal.</p>	<p>Sí</p> <p>Sí</p>	

<p>EGEDA productores audiovisuales por la retransmisión y comunicación al público</p> <p>SUGAI incipiente sociedad de actores audiovisuales</p> <p>Además, SUDEI y CUD representan a artistas intérpretes en fonogramas y a productores fonográficos</p>	<p>Derechos Exclusivos de comunicación y retransmisión pública</p> <p>Derecho de simple remuneración.</p>	<p>No legal.</p>	<p>Sí debería, aunque de momento no está operativa.</p>	<p>La consagración del derecho recogido en la ley (que se refiere a los intérpretes sobre obras literarias y musicales) está pendiente de decisión judicial</p>		
<p>Usuarios audiovisuales más relevantes</p>	<p><u>Cable</u></p> <p>Nacionales: TCC, Montecable, Nuevo Siglo, Multiseñal.</p> <p>Extranjeras: Direct TV Cablevisión</p>	<p><u>TV abierta</u></p> <p>Empresas Nacionales Canales 4 Montecarlo; 10 Saeta; 12 Teledoce.</p>	<p><u>Salas</u></p> <p>Moviecenter, Life Cinemas, Grupocine</p>	<p><u>Plataformas en línea</u></p> <p>Netflix</p>	<p><u>Hostelería y hospedaje</u></p> <p>No son relevantes</p>	<p><u>Transportes</u></p> <p>No son relevantes</p>
<p>ISAN</p>	<p>Aplicación ISAN con estándares CISAC</p>					
<p>Registro de Obras</p>	<p>El registro de obras no es obligatorio en Uruguay desde la reforma de la LDA mediante la Ley 17616 de 10 de enero de 2003.</p> <p>El registro es facultativo y se realiza en la Sección derechos de autor de la Biblioteca Nacional de la República. En efecto conforme al reglamento de la LDA (Decreto 154/004), Artículo 2, “<i>La Biblioteca Nacional llevará un Registro de los Derechos de Autor, en el que los interesados podrán inscribir las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la ley. La inscripción en el mencionado Registro es meramente facultativa. Su omisión no perjudica en modo alguno el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos por la ley...El Consejo de Derechos de Autor ejercerá la supervisión y el contralor sobre el referido Registro. Le competirá resolver las controversias que se susciten con motivo de las inscripciones.</i>”</p> <p>A su vez el art. 4º de dicho Decreto establece que en el caso de registrarse obras audiovisuales se deberá entregar “...<i>dos ejemplares de soporte apto para su registro o, en su defecto, dos ejemplares del guión cinematográfico, acompañado de dos ejemplares de soporte que contenga la banda musical y dos ejemplares de fotos que representen las secuencias principales de la obra audiovisual</i>”.</p> <p>La LDA exige la inscripción en el Registro de los contratos de transmisión de derechos de propiedad intelectual para que estos tengan efectos frente a terceros. No obstante, dicha inscripción es facultativa en el caso de obras audiovisuales y en el caso de obras extranjeras, tal como establece el art. 7 del Decreto 154/004.</p>					
<p>Depósito legal</p>	<p>No es obligatorio para obras audiovisuales.</p>					

	No obstante, el Art. 2º, Lit K) de la Ley 18824 de Creación del ICAU, prevé entre las facultades del Instituto del Cine: “Preservar y contribuir a la conservación, mantenimiento y difusión del patrimonio filmico y audiovisual nacional, procurando evitar la destrucción o pérdida de los filmes de corto y largometraje, mediante su depósito en los archivos fílmicos que están en el país, cualquiera sea su soporte.”
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<u>Otras Normas Aplicables</u>	
Comercio electrónico	Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, de Documento Electrónico y Firma Electrónica. Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de protección de datos personales y acción de Habeas. Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, de Promoción y Defensa de la Competencia.
Plataformas de servicios audiovisuales	<p>La ley 19307 de 29 de diciembre de 2014 sobre Servicios de Comunicación Audiovisual en su art. 1º establece que no son objeto de regulación en dicha ley A) Los servicios de comunicación que utilicen como plataforma la red de protocolo de internet; B) Las redes y servicios de telecomunicaciones que transporten, difundan o den acceso a un servicio de comunicación audiovisual, así como los recursos asociados a esos servicios y los equipos que estarán bajo lo dispuesto en la normativa sobre telecomunicaciones; C) Los servicios de telecomunicaciones y de comercio electrónico a los que se acceda a través de un servicio de comunicación audiovisual.</p> <p>La referencia a las plataformas de servicios audiovisuales se tuvo en cuenta para aspectos tributarios o fiscales. En efecto, la Ley N° 19.535 estableció que a partir del 1º de enero de 2018 los servicios audiovisuales prestados en forma directa a través de Internet, plataformas digitales, aplicaciones informáticas, pasaran a considerarse ingresos de fuente uruguaya y por tanto bajo tributación del país.</p> <p>El Decreto N.º 144/018, reglamentario de dicha ley, define a las actividades de mediación e intermediación realizadas a través de medios informáticos, como aquellas que verifiquen que, por su naturaleza, están básicamente automatizadas e implican la intervención, directa o indirecta, en la oferta o demanda de prestación de servicios (operación principal).</p>
Publicidad online	La Ley 19307 de Servicios de Comunicación Audiovisual regula la publicidad, pero al excluir de su regulación a los servicios de comunicación que utilicen como plataforma la red de protocolo internet, no es de aplicación por tanto a la publicidad <i>online</i> .
Obligación de inversión en producciones nacionales	
Limitaciones/obligaciones a la explotación de obra extranjera	<p>La Ley 19307 de 29 de diciembre de 2014, de Servicios de Comunicación Audiovisual, Capítulo II, PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL, en su art. 60 (Promoción de la producción nacional de televisión) preceptúa que “[l]os servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país deberán incluir en su programación, programas de producción nacional de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>A) Servicios de TV comerciales: Al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida por cada servicio deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción. Un porcentaje de esta programación, que será determinado en la reglamentación, será de producción local o propia atendiendo a la diferente realidad de la televisión del interior y Montevideo.</p> <p>B) Servicios de TV públicos: Al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.</p> <p>C) Pautas comunes a servicios de TV comerciales y públicos:</p>

	<p><i>Al menos el 30% (treinta por ciento) de la programación nacional establecida en los párrafos anteriores deberá ser realizada por productores independientes, no pudiendo concentrar un mismo productor independiente más del 40% (cuarenta por ciento) de ese porcentaje en un mismo servicio de radiodifusión de televisión.</i></p> <p><i>Un mínimo de dos horas por semana de la programación emitida deberá contener estrenos de ficción televisiva o estrenos de películas cinematográficas y, de estos, al menos un 50% (cincuenta por ciento) deberá ser de producción independiente. Para cumplir con este requisito el comienzo de la emisión de estos programas deberá estar comprendido entre la hora 19 y la hora 23, lo que no aplicará para el caso de ficción destinada a niños, niñas y adolescentes. Dentro de esta programación, se deberá programar al año como mínimo dos películas cinematográficas de producción nacional y, en este caso, cada hora de programa se contabilizará como cuatro a los efectos del cálculo del porcentaje.</i></p> <p><i>Un mínimo de dos horas por semana de la programación emitida deberán ser programas de agenda cultural, entendiendo por tales aquellos que promuevan eventos y actualidad de las industrias creativas, como ser teatro, danza, artes visuales, museos y patrimonio, música, libros, cine, videojuegos, diseño, entre otros. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) deberá estar dedicado a industrias creativas nacionales. Para cumplir con este requisito el comienzo de la emisión de estos programas deberá estar comprendido entre la hora 19 y la hora 23.</i></p> <p><i>Para los programas nacionales educativos o de ficción dirigidos específicamente a niños, niñas y adolescentes cada hora de programa se contabilizará como una hora y media a los efectos del cálculo del porcentaje.</i></p> <p><i>El valor de las repeticiones de los programas de producción nacional a los efectos del cálculo del porcentaje será establecido en forma decreciente (primera repetición, segunda, tercera y subsiguientes) en la reglamentación de la presente ley.</i></p> <p>D) Señales de TV temáticas:</p> <p><i>La reglamentación de la presente ley adaptará la regulación de contenidos nacionales antedichos de manera específica para señales de televisión temáticas.”</i></p> <p>Decreto del Poder Ejecutivo No. 160/019 de 5 de junio de 2019 que reglamenta la ley 19307 sobre Medios, regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual.</p>
<p>Otras Cuestiones reseñables</p>	<p>El FONAU, ya referido, es el primer fondo concursable del audiovisual en Uruguay, creado en 1995 por iniciativa de la Intendencia de Montevideo, que desde entonces lo organiza año a año junto con canales privados de televisión abierta (4, 10, 12); canales de televisión por cable (Montecable, TCC, Nuevo Siglo); Asociación de Productores y Realizadores de Cine y Vídeo del Uruguay (Asoprod) y el Ministerio de Educación y Cultura).</p> <p>Este fondo tiene como objetivo apoyar, fomentar y dar a conocer la producción de contenidos audiovisuales, a través de incentivos económicos y la posibilidad de proyección al público.</p>
<p>Normas nacionales o internacionales aplicables en co-producciones y co-difusiones</p>	<p>La Ley 18824 de 16 de mayo de 2008 que crea el Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU), establece las condiciones para considerar las obras audiovisuales como nacionales, a efectos, entre otras cosas, de cuotas de emisión, ayudas y otros incentivos públicos, etc.</p> <p><i>“Artículo 10.- A los efectos de la presente ley, son consideradas obras cinematográficas y audiovisuales nacionales las producidas por personas físicas o jurídicas con domicilio constituido en la República, inscriptas en el Registro Público del Sector Cinematográfico y Audiovisual, que reúnan las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>A) Se realicen total o parcialmente en el territorio de la República Oriental del Uruguay.</i></p> <p><i>B) Que la mayoría de los técnicos y artistas intervinientes en la producción y realización de las mismas, sin contar los extras, sean residentes en el país o ciudadanos uruguayos.</i></p>

	<p><i>Se consideran, igualmente, obras cinematográficas y audiovisuales nacionales las realizadas total o parcialmente en el territorio de la República en régimen de coproducción con otros países, que empleen personal técnico y artístico que reúna las características antedichas, en un 20% (veinte por ciento), como mínimo.</i></p> <p><i>La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones para la obtención de ayudas, que estarán en función del porcentaje nacional en el presupuesto de la obra cinematográfica y audiovisual.”</i></p> <p>Por su parte el Artículo 2 de la Ley 18284 expresa que “[e]l Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>A) <i>Defender la libertad de expresión de la obra cinematográfica y audiovisual en todas sus fases, con arreglo a los principios constitucionales de ejercicio de la mencionada libertad.</i></p> <p>B) <i>Fomentar, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales uruguayas en el país y en el exterior.</i></p> <p>[...]</p> <p>N) <i>Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión en el mercado internacional.</i></p> <p>O) <i>Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.”</i></p> <p>A nivel internacional, IBERMEDIA, Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica. Además, en relación con las coproducciones y la difusión de obras extranjeras o coproducidas, existe normativa reseñable en materia fiscal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 310/005, contempla como exportaciones de servicios exonerados de impuesto al valor agregado la prestación de servicios logísticos para las producciones cinematográficas y televisivas extranjeras en el territorio nacional. - Decreto 327/006 de 18 de setiembre de 2006, Artículo 1º.- Sustitúyase el numeral 10) del artículo 34 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente: <i>“10) Los servicios de apoyo logístico a producciones cinematográficas y televisivas de empresas del exterior que no actúen en el país por medio de sucursal, agencia o establecimiento, siempre que dichos servicios sean aprovechados exclusivamente en el extranjero. Asimismo quedan comprendidos los servicios referidos en el párrafo anterior, prestados a empresas nacionales o del exterior que intervengan en coproducciones internacionales en las que participe la República Oriental del Uruguay. A tal efecto, el Instituto Nacional del Audiovisual dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, deberá expedir una constancia que certifique tal extremo”.</i> - Art. 9 Ley 18284: <i>“Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de gravámenes aduaneros y de impuestos que gravan las operaciones de importación o se aplican en ocasión de la misma, así como de aquellos que gravan el tránsito, exportación, salida o admisión temporaria de películas y demás audiovisuales de producción nacional o coproducidos con otros países a condición de reciprocidad. El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay efectuará las certificaciones pertinentes a los efectos de acceder a la referida exoneración.”</i>
<p>Las obras huérfanas</p>	<p>No hay previsiones expresas, ni se han presentado situaciones de identificación de autores o titulares o de solicitudes de concesión de licencias.</p>

<p>El dominio público</p>	<p>En el Uruguay ya desde el año 1937 se ha consagrado un sistema de dominio público pagante. Luego de la expiración del plazo de protección de las obras, no se requiere para la explotación de estas de ninguna autorización, pero queda sujeta a las tarifas que fija el Consejo de Derechos de Autor. Las sumas provenientes del dominio público pasan a los Fondos de la Música, Teatro o Concursables según se trate del tipo de obras. Quién se encarga de recaudar de dichas sumas por el Estado es la Entidad de Gestión Colectiva de los Autores, AGADU.</p> <p>En el caso del dominio público de los derechos conexos el mismo es de tipo gratuito hasta el presente.</p> <p>El Consejo de Derechos de Autor tiene además atribuida la facultad de velar por la correcta explotación de las obras. Conforme al artículo 61 en consonancia con el artículo 42 de la LDA, que establece “<i>La publicación, ejecución, difusión, reproducción, etc, deberá ser hecha con fidelidad. El Consejo de Derechos de Autor velará por la observación de esta disposición sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.</i>” El art. 43 señala que “[c]ualquier ciudadano podrá denunciar a dicho Consejo la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, transposiciones o errores graves de una traducción, así como toda otra deficiencia que afecte el mérito de dichas obras”.</p>
<p>Ejemplos de distribución digital de contenido audiovisual (Case stories)</p>	<p>En nuestro país a la fecha el gran ejemplo de distribución de contenido digital es Netflix. Técnicamente el término correcto para nuestro derecho es comunicación al público bajo la modalidad de puesta a disposición digital (art. 2º ley 17616), dado que el término distribución sólo se utiliza para ejemplares físicos.</p>
<p>Recopilación de legislación aplicable</p>	<p>Tratados ADPIC, WCT, WPPT, Marrakech, Ley 9739 de 17 de diciembre de 1937, Ley 17616 de 10 de enero de 2003, arts. 222 y 237 de la ley 19149 de 24 de octubre de 2013. Ley 17805 de 26 de agosto de 2004 sobre derechos de autor en la actividad periodística, Ley 18284 sobre Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual; Ley 19307 sobre servicios de comunicación audiovisual, y demás normativa mencionada en el texto.</p>

[Fin del documento]